

SESIÓN ORDINARIA

N.º 49-2015

1º de octubre de 2015

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 49-2015

Acta de la sesión ordinaria número cuarenta y nueve, dos mil quince, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves primero de octubre de dos mil quince, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Grettel López Castro, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia del Regulador General y la directora Adriana Garrido Quesada.

Se deja constancia de que el señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, no participa en esta oportunidad por estar en disfrute de sus vacaciones, de conformidad con lo que se dispuso en el acuerdo 07-44-2015, del acta de la sesión 44-2015, celebrada el 10 de setiembre de 2015.

En ausencia del Regulador General, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente.

De conformidad con el artículo 57 inciso a) sub inciso 6) e inciso b) sub inciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que en esta sesión asume la presidencia de la Junta Directiva.

Por otra parte, la señora Adriana Garrido Quesada no participa en esta oportunidad, toda vez que se lo impidió la atención de asuntos personales.

ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.

La señora *Grettel López Castro* da lectura al Orden del Día de esta sesión. De inmediato, plantea las siguientes modificaciones:

- Excluir, para ser conocido en una próxima sesión, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-094-2014 del 28 de noviembre de 2014, ello por cuanto requiere de cuatro votos afirmativos para la validez del acuerdo, conforme al artículo 55 de la Ley 7593. En vista de que la directora Garrido Quesada está ausente, y el

director Gutiérrez López se abstendría de conocerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, por tanto, no se contaría con el quórum para resolver.

- Trasladar, como puntos 4.8 y 4.9, en ese orden, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 1015-RCR-2012 del 14 de diciembre de 2012 y la propuesta de modificación al procedimiento de fijación de tarifas del Modelo de regulación económica del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi, respectivamente.

Analizado el planteamiento, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 01-49-2015

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, con las siguientes modificaciones:

- Excluir, para ser conocido en una próxima sesión, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-094-2014 del 28 de noviembre de 2014, ello por cuanto requiere de cuatro votos afirmativos para la validez del acuerdo, conforme al artículo 55 de la Ley 7593. En vista de que la directora Garrido Quesada está ausente, y el director Gutiérrez López se abstendría de conocerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, por tanto, no se contaría con el quórum para resolver.
- Trasladar, como puntos 4.8 y 4.9, en ese orden, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 1015-RCR-2012 del 14 de diciembre de 2012 y la propuesta de modificación al procedimiento de fijación de tarifas del Modelo de regulación económica del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi, respectivamente.

La agenda ajustada a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación de las actas de las sesiones 46-2015 y 47-2015.*
3. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*
4. *Asuntos resolutivos.*
 - 4.1 *Propuesta de acuerdo adicional relacionada con el Presupuesto 2016 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. (Propuesta de la DGEE será remitida posteriormente)*
 - 4.2 *Modificación de Reglamento Técnico: "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillados Sanitario de Hidrantes, AR-PSAYA-2013." Cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva RJD-016-2015 y RJD-017-2015 y el acuerdo 07-26-2015. Oficios 1101-IA-2015 y 1100-IA-2015, ambos del 22 de setiembre de 2015.*

- 4.3 *Propuesta de "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final". Oficio 006-CAAHRecope-2015 del 23 de setiembre de 2015.*
- 4.4 *Solicitud de creación de dos plazas por servicios especiales para la Intendencia de Energía. Oficios 055-RGA-2015 del 24 de setiembre de 2015 y 450-DGEE-2015 del 22 de setiembre de 2015.*
- 4.5 *Informe N° 108-DRH-2015, sobre el análisis del puesto 11102, ubicado en la Secretaría de Junta Directiva. Oficios 486-DGO-2015 del 22 de setiembre de 2015 y 735-DRH-2015 del 17 de setiembre de 2015.*
- 4.6 *Recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución 1028-RCR-2014 del 21 de diciembre de 2012 y la gestión de nulidad interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RIE-013-2013 del 30 de enero de 2013. Expediente ET-139-2012. Oficio 451-DGAJR-2014 del 18 de junio de 2014.*
- 4.7 *Recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución 1027-RCR-2014 del 20 de diciembre de 2012 y la gestión de nulidad interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RIE-012-2013 del 30 de enero de 2013. Expediente ET-137-2012. Oficio 452-DGAJR-2014 del 18 de junio de 2014.*
- 4.8 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 1015-RCR-2012 del 14 de diciembre de 2012. Expediente ET-191-2012. Oficio 942-DGAJR-2015 del 28 de setiembre de 2015.*
- 4.9 *Propuesta de modificación al procedimiento de fijación de tarifas del Modelo de regulación económica del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi. Expediente OT-133-2015. Oficios 939-DGAJR-2015 del 25 de setiembre de 2015 y 805-RG-2015 del 10 de setiembre de 2015.*
5. *Asuntos informativos.*
- 5.1 *Implementación de la nueva normativa del Sector Eléctrico, acciones pendientes a ejecutarse por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficio 0037-CAHMNE-2015 del 23 de setiembre de 2015.*
- 5.2 *Solicitud de la Cámara de Productores de Caña Guanacaste y de Azucarera El Viejo a la Intendencia de Energía, en relación con la inconformidad porque en el expediente ET-082-2015, sobre la actualización de costos para determinar una nueva tarifa para la generación eléctrica, mediante la explotación de bagazo de caña para la venta al ICE, no se toma en cuenta el costo del bagazo. (Referencia 1634-IE-2015). Nota del 21 de setiembre de 2015.*
- 5.3 *Respuesta a la Asamblea Legislativa sobre el Proyecto de Ley Seguridad y comercialización de cilindros de gas, expediente 19.637. Oficio 053-RGA-2015 del 24 de setiembre de 2015.*
- 5.4 *Informe de la Comisión Ad Hoc sobre el Proyecto Reglamento de Trato Humano en el transporte público en autobús. (Cumplimiento acuerdo 09-21-2015). Oficio 3098-DGAU-2015 del 21 de setiembre de 2015.*

ARTÍCULO 3. Aprobación de las actas de las sesiones 46-2015 y 47-2015.

a) En cuanto al acta 46-2015

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 46-2015, celebrada el 21 de setiembre de 2015.

La señora **Grettel López Castro** indica que no vota la citada acta, en vista de que no presidió la sesión en esa oportunidad. La somete a votación y la Junta Directiva resuelve, con los votos de los directores (a): Gutiérrez López, Sauma Fiatt y Muñoz Tuk:

ACUERDO 02-49-2015

Aprobar el acta de la sesión 46-2015, celebrada el 21 de setiembre de 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión, con la salvedad presentada por la señora Grettel López Castro.

b) En cuanto al acta 47-2015

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 47-2015, celebrada el 24 de setiembre de 2015.

La señora **Grettel López Castro** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 03-49-2015

Aprobar el acta de la sesión 47-2015, celebrada 24 de setiembre de 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión.

ARTÍCULO 4. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.

En cuanto al tema del edificio para la ARESEP

A las catorce horas con veinticinco minutos ingresan al salón de sesiones, las señoras Francela García Romero y Paola Ayala Gamboa, funcionarias de la Dirección General de Operaciones, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

La señora **Francela García Romero** explica que mediante el oficio 692-RG-2015, se adjudicó al Banco de Costa Rica para que se constituya fiduciario de la ARESEP para llevar a cabo el desarrollo del proyecto de construcción del edificio. Dicha adjudicación quedó firme, ya que no se presentó ningún tipo de recurso contra el acto de adjudicación.

Agrega que actualmente la Dirección General de Operaciones está elaborando el contrato de servicios y en este momento está en la fase de formalización en la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. Se nombró una comisión, ya que, lo que se va a desarrollar primeramente es la estructuración financiera, en donde el Banco de Costa Rica realizará el análisis financiero y el desarrollo de la capacidad crediticia de la ARESEP.

Asimismo, explica los plazos para aspectos como: formalización del contrato; refrendo de la Contraloría General de la República; contrato de servicios de estructuración financiera: formalización y ejecución.

El señor **Rodolfo González Blanco** agrega que es muy importante avanzar de forma coordinada con la Superintendencia de Telecomunicaciones, para contar con la información financiera y a la vez determinar la capacidad que tiene la ARESEP para financiar un proyecto conjuntamente, por tal razón, se le está solicitando al Consejo de la SUTEL, para que asigne con prioridad un profesional en derecho de esa Superintendencia. También se requiere colaboración de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, por lo que, es importante contar con el apoyo de la Administración para tales efectos.

Añade que la señora Francela García Romero, dedica un 50% de su tiempo a este proyecto. Se han mantenido reuniones periódicamente con personeros del Banco de Costa Rica. En cuanto a los plazos, hay que observarlos, pero sí ha puesto el mayor esfuerzo y se espera que, siendo una prioridad institucional, se contará con el apoyo necesario.

La señora **Carol Solano Durán** indica que de parte de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, ha sido una prioridad del área administrativa, así lo solicitó el Regulador General y la Reguladora General Adjunta. Ya la Dirección hizo las observaciones correspondientes al contrato.

A las catorce horas con cuarenta y cinco minutos se retiran del salón de sesiones, las señoras Francela García Romero y Paola Ayala Gamboa

En cuanto al avance del Sistema de Información Regulatoria

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones los señores, Marlon Yong Chacón, Rodolfo Zamora Chaves y Osvaldo Salas Rodríguez, a participar en la presentación de este tema.

Seguidamente el señor **Osvaldo Salas Rodríguez** lleva a cabo una presentación del avance que muestra el Sistema de Información Regulatoria (SIR), al tiempo que responde una serie de consultas que se le formulan sobre el particular.

En cuanto al tema de servicio de transporte UBER

La señora **Sonia Muñoz Tuk** externa una preocupación acerca del servicio de transporte que presta UBER, en el sentido de saber qué acciones está tomando la administración activa, ya que un servicio como el que presta UBER podría quebrar el transporte remunerado de personas en su modalidad autobús, con los consiguientes

perjuicios. Se le informa que la Administración está realizando un análisis del dictamen de la Procuraduría General de la República, en relación con la legalidad del servicio que ofrece dicha empresa, para lo cual se estará informando oportunamente a esta Junta Directiva, en una próxima sesión.

ARTÍCULO 5. Propuesta de acuerdo adicional relacionada con el Presupuesto 2016 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

De conformidad con lo analizado en la sesión 48-2015, celebrada el 28 de setiembre de 2015, el señor *Ricardo Matarrita Venegas* da lectura a una propuesta de acuerdo tendiente a:

- Solicitar al Departamento de Comunicación Institucional que, en un plazo máximo de dos meses, presente una estrategia de comunicación institucional que detalle el uso de los recursos que se darían en el año 2016 a la partida 1.03.01 Información al Usuario, asignada a ese Departamento.
- Solicitar a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación que, en un plazo máximo de dos meses, realice una revisión del alcance, tiempo y costo del proyecto Cadenas de Valor, considerando lo planteado con la aprobación del Presupuesto Ordinario 2016 de la ARESEP, en la sesión 48-2015 del 28 de setiembre de 2015, el entorno y el marco normativo relacionado con la ejecución de este proyecto y presente los resultados obtenidos.
- Solicitar a la Dirección General de Estrategia y Evaluación lleve a cabo el seguimiento a lo instruido anteriormente y presente el criterio técnico de los dos casos, junto con la recomendación respectiva a esta Junta Directiva, en el plazo máximo de tres meses, una vez presentados los resultados de lo solicitado a las áreas correspondientes.

Analizado el asunto, conforme a lo recomendado por la Dirección General de Estrategia y Evaluación en esta oportunidad, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante el acuerdo 01-48-2015 del acta de la sesión 48-2015, celebrada el 28 de setiembre de 2015, la Junta Directiva aprobó el Presupuesto Ordinario del 2016 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con fundamento en el oficio 451-DGEE-2015 del 22 de setiembre de 2015.
- II. Que como resultado de una revisión exhaustiva del proyecto Presupuesto Ordinario 2016 y considerando el impacto institucional que pueda tener el uso de los recursos asignados a distintas actividades.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 04-49-2015

1. Solicitar al Departamento de Comunicación Institucional que, en un plazo máximo de dos meses, presente una estrategia de comunicación institucional que detalle el uso de los recursos que se le darían en el año 2016 a la partida 1.03.01 Información al Usuario, asignada a ese Departamento.
2. Solicitar a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación que, en un plazo máximo de dos meses, realice una revisión del alcance, tiempo y costo del proyecto Cadenas de Valor, considerando lo planteado con la aprobación del Presupuesto Ordinario 2016 de la ARESEP, en la sesión 48-2015 del 28 de setiembre de 2015, el entorno y el marco normativo relacionado con la ejecución de este proyecto y presente los resultados obtenidos.
3. Solicitar a la Dirección General de Estrategia y Evaluación lleve a cabo el seguimiento a lo instruido anteriormente y presente el criterio técnico de los dos casos, junto con la recomendación respectiva a esta Junta Directiva, en el plazo máximo de tres meses, una vez presentados los resultados de lo solicitado a las áreas correspondientes.

ARTÍCULO 6. Modificación de Reglamento Técnico: "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillados Sanitario de Hidrantes, AR-PSAYA-2013." Cumplimiento de las resoluciones RJD-016-2015 y RJD-017-2015 y el acuerdo 07-26-2015.

A las quince horas con treinta y cinco minutos ingresan al salón de sesiones, los señores Gonzalo Chaves Cubero, Luis Elizondo Vidaurre y la señora Ruth Córdoba Hernández, funcionarios (a) de la Intendencia de Agua, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 1101-IA-2015 y 1100-IA-2015, ambos del 22 de setiembre de 2015, mediante los cuales la Intendencia de Agua presenta una modificación al Reglamento Técnico denominado: "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillados Sanitario de Hidrantes, AR-PSAYA-2013.", en cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva RJD-016-2015 y RJD-017-2015 y el acuerdo 07-26-2015.

Los señores *Luis Elizondo Vidaurre* y *Gonzalo Chaves Cubero* explican los antecedentes, así como los pormenores de las modificaciones al citado Reglamento, las cuales se someterán al proceso de audiencia pública.

La señora *Sonia Muñoz Tuk* realiza distintas consultas en torno al temas de las ASADAS, así como de los hidrantes y problemas de alcantarillado, a lo que el señor *Gonzalo Chaves Cubero* explica que, en el caso de las ASADAS, de presentarse algún problema, la ARESEP debe dirigir el asunto al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Asimismo, se refiere a algunos temas de alcantarillado para diferentes zonas del país.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Intendencia de Agua, conforme a los oficios 1101-IA-2015 y 1100-IA-2015, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 05-49-2015

1. Someter al proceso de audiencia pública las modificaciones al reglamento técnico denominado: “Prestación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013”, con fundamento en lo señalado en la propuesta remitida por la Intendencia de Agua mediante los oficios 1101-IA-2015 y 1100-IA-2015, ambos del 22 de setiembre de 2015, cuyo texto se copia a continuación:

Artículos a reformar del Reglamento Técnico:

“Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013”

CAPÍTULO I

OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1.- Objetivo

Reglamentar las condiciones de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes y las relaciones entre los prestadores regulados por la ARESEP y los abonados de estos servicios; estableciendo las medidas regulatorias necesarias para que estos servicios públicos se brinden en forma óptima.

Artículo 3.- Alcance

Este reglamento es de aplicación a nivel nacional, para los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes regulados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

(..)

Artículo 5.- Definiciones

(...)

Abonado: Persona física o jurídica a cuyo nombre aparece registrado el servicio que le brinda el prestador.

(...)

Alto consumo: Es aquel que supere en un 100% el consumo promedio normal del abonado de los últimos doce meses.

(...)

Capacidad hídrica: condición existente de factibilidad para la producción y explotación de agua para abastecimiento de los servicios de acueducto e hidrantes.

Capacidad hidráulica: Condición de la infraestructura instalada de los sistemas de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes para trasegar factiblemente caudales para brindar un servicio.

(...)

Ciclo de lectura: periodo de tiempo comprendido entre dos lecturas consecutivas de un hidrómetro que oscila entre 28 y 33 días naturales y hasta 60 días naturales para el caso de lectura bimensual.

Constancia de capacidad del sistema de alcantarillado sanitario: Documento que emite el operador del servicio de alcantarillado sanitario ante una negativa de disponibilidad de ese servicio, en el cual hace constar que el sistema cuenta con capacidad para la disponibilidad: recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales; supeditado a la construcción por parte del interesado, de la infraestructura indicada en ese documento.

Consumo: Volumen de agua que un abonado utiliza en un periodo de tiempo determinado.
(...)

Consumo normal: Consumo del servicio libre de distorsiones, efectuado durante un ciclo de lectura.
(...)

Continuidad del servicio: Atributo de la calidad de servicio que implica que el mismo se mantiene en forma continua sin interrupción las 24 horas del día los 365 días del año, salvo caso fortuito, fuerza mayor, períodos programados de mantenimiento del sistema, o daño causado por terceros.

Contrato de servicios: Se elimina.

Cuerpos de agua receptores: Se elimina.
(...)

Dictamen o certificación de disponibilidad de servicios: Pronunciamento mediante el cual un prestador de servicio comunica a un tercero interesado, la capacidad de sus sistemas (acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes) para abastecer el consumo de nuevos abonados.

Estudio de disponibilidad de servicios: Estudio técnico bajo la responsabilidad de un prestador del servicio, referido a la capacidad hídrica e hidráulica de los sistemas que opera.

(...)

Gestión ambiental. Se elimina.

m. c. a o metros de columna de agua: Unidad de presión equivalente a la presión ejercida por una columna de agua de un metro de altura. 1mca equivale a 9,80 KPa. (1 mca = 9,80KPa)

Mes: Periodo de tiempo de 28, 29, 30 o 31 días, que va desde una determinada fecha de un mes, hasta la misma del mes siguiente. Por ejemplo, el que va del 20 de enero al 20 de febrero o del 15 de enero al 15 de febrero.

Niple: Se elimina.

Programa de protección del recurso hídrico: Conjunto de actividades que desarrolla un prestador de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes con el objetivo de proteger, conservar y recuperar el recurso hídrico en las áreas de las cuencas que impactan la recarga y calidad del agua y asegurar la sostenibilidad de esos servicios.

Prueba volumétrica o prueba para determinar la curva de error o curva de exactitud en función del caudal: procedimiento técnico mediante el cual un hidrómetro es sometido a diferentes flujos para realizar una comparación entre el volumen registrado y un patrón de referencia, con el fin de evaluar mediante procedimientos matemáticos el nivel de exactitud del hidrómetro

Reglamento para la calidad: Se refiere al Reglamento para la Calidad del Agua Potable, Decreto Ejecutivo 38924-S y su reforma o el vigente a la fecha.

Suspensiones programadas: Suspensión del servicio con el fin de dar mantenimiento a la infraestructura del servicio, programada y comunicada a los usuarios con al menos 48 horas naturales de antelación.

Técnicamente factible: Se considera que un servicio es técnicamente factible cuando cumple las siguientes condiciones:

- a. Las redes de distribución y de recolección pasan frente a linderos del inmueble o tenga acceso directo por vía pública o servidumbre de paso del inmueble para el cual se solicita un servicio,
- b. Los sistemas cuenten con capacidad hídrica, hidráulica, de potabilización y de tratamiento, suficientes para aceptar nuevos abonados,
- c. El sistema cumple con los atributos de calidad establecidos,
- d. Es legal y ambientalmente posible y
- e. Los solicitantes cumplen con los requisitos administrativos establecidos.

Tratamiento: Conjunto de procesos físicos, químicos o biológicos, cuya finalidad es mejorar la calidad del agua residual y los lodos residuales antes de su disposición final.

Unidad de consumo: Cada una de las unidades de vivienda, comercio, industria u otras, incluidos condominios, que cuenta con instalaciones propias de agua potable y alcantarillado sanitario, y que reciben los servicios brindados por el prestador del servicio. Todas las unidades de consumo con que cuente un condominio, podrán preferiblemente tener servicios independizados hasta la calle pública. En caso de no ser técnicamente factible, el acceso será por medio de prevista general (macromedidor).

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES SECCIÓN PRIMERA: GENERALIDADES

(...)

Artículo 7.- Límite físico de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

El límite físico entre estos servicios y las instalaciones internas, está dado:

- i. para el servicio de acueducto: por la ubicación del hidrómetro y sus accesorios, siempre y cuando éste se encuentre fuera de la propiedad, caso contrario, sería el límite de la propiedad, y
- ii. para el servicio de alcantarillado: por el accesorio de salida de la caja sifón.

(...)

Artículo 9.- Dictamen de disponibilidad y constancias de capacidad de los servicios.

El prestador deberá emitir dictamen de disponibilidad del servicio contra toda solicitud de un interesado de obtener un nuevo servicio de acueducto y alcantarillado. El dictamen debe estar basado en un estudio de disponibilidad del servicio.

En el caso del servicio de acueducto, cuando exista capacidad hídrica, pero no capacidad hidráulica, el prestador emitirá una constancia de capacidad hídrica, indicando las obras que para proveer el servicio e interconectarlo debe el interesado asumir.

Tratándose del servicio de alcantarillado sanitario, cuando no hay capacidad hidráulica, y sea técnicamente factible brindar el servicio, el prestador emitirá una constancia de capacidad del sistema de alcantarillado sanitario en la que indique que la disponibilidad está supeditada a la construcción por parte del interesado de las obras requeridas. Lo anterior bajo la fiscalización y aprobación del operador.

En ningún caso se autorizarán expansiones que comprometan el recurso hídrico existente o la capacidad del sistema de alcantarillado y su tratamiento, en perjuicio de la comunidad servida o de los habitantes de los eventuales nuevos desarrollos.

Artículo 10.- Vigencia del dictamen o certificación de disponibilidad.

El dictamen o certificación de disponibilidad tendrá un plazo máximo de 12 meses a partir de la fecha de su emisión, el cual podrá ser prorrogado bajo justificación técnica por una única vez, por un plazo máximo igual al inicial, siempre y cuando no se haya materializado el servicio.

Artículo 11.- Plazo para emitir dictamen o certificación de disponibilidad.

El prestador para emitir el dictamen de disponibilidad, tendrá un plazo de cinco días naturales para casos individuales y 20 días naturales para proyectos de consumo masivo, posterior al recibido a satisfacción de los requisitos establecidos.

Artículo 12.- Balance entre los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario.

En las áreas urbanas, los prestadores deberán garantizar el balance en la cobertura entre los servicios de acueducto y de alcantarillado sanitario, de tal manera que conforme se amplíe el primero, se provea paralelamente el segundo. Se exceptúa de este balance, aquellos casos en que no exista un colector cercano en operación al cual sea factible conectarse. En estos casos podrá utilizarse otro tipo de sistema de disposición de aguas residuales e incluso dejar prevista la instalación del alcantarillado sanitario para en un futuro cercano realizar la conexión.

Artículo 13.- Participación de los operadores de servicio.

Un operador puede participar en la prestación de los servicios de acueducto o alcantarillado sanitario, en todas o alguna de las etapas de dichos servicios definidas en los artículos cinco y dos de este reglamento. Para el caso de ASADAS, previo a la aplicación de esta figura, debe ser aprobado por el AyA, quien valorará entre otros aspectos la satisfacción del interés público.

Artículo 17.- Sistemas de información.

Con el fin de aportar la información requerida por la ARESEP, cada prestador deberá mantener sistemas de información que contengan como mínimo:

- a. Registros actualizados de los niveles de servicio,
- b. Copias de los análisis de laboratorio sobre calidad del agua brindada,
- c. Mapas que muestren los elementos principales de los sistemas que operan,
- d. Registros de los sistemas que operan con detalle de costos y fecha de instalación,
- e. Catastro actualizado de las conexiones, geográfico y en base de datos en la que consten, entre otros, todos los datos necesarios para ubicar la propiedad beneficiada con las previstas de servicios, identificar el abonado, caracterizar el tipo de servicio y realizar las labores de facturación y cobro,
- f. Censo actualizado de las poblaciones ocupantes de terrenos en precario y de la condición en que se encuentran con respecto al uso de los servicios,

- g. Programa de Protección del recurso hídrico para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico,
- h. Programas anuales de mantenimiento de sus sistemas,
- i. Registros de las quejas y denuncias que reciba, así como la información respectiva sobre el trámite, investigación, acciones tomadas al respecto y sus resultados,
- j. Resultados de encuestas sobre la percepción de la calidad de los servicios,
- k. Registro detallado de todas las fuentes del recurso hídrico que se utilizan para brindar el servicio de acueducto,
- l. Los planes y programas especificados en el presente reglamento: plan de mantenimiento de la infraestructura, plan de mantenimiento de hidrómetros, plan de control de hidrantes, plan de gestión ambiental, plan de control de la calidad del agua,
- m. Plan de mantenimiento de la infraestructura,
- n. Plan anual de mantenimiento correctivo y preventivo de los hidrómetros de acuerdo con la Norma Técnica de Hidrómetros AR-HSA-2008 o la vigente a la fecha, y
- o. Catastro actualizado de los hidrómetros, tal y como lo especifica la Norma Técnica de Hidrómetros AR-HSA-2008 vigente a la fecha.

SECCIÓN TERCERA: INFRAESTRUCTURA, INSTALACIONES Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

(...)

Artículo 21.- Reparación de vías públicas.

Los prestadores deberán devolver la superficie rodante de la vía pública y las aceras, al menos a su estado anterior, en un plazo máximo de veinte días naturales una vez concluida la obra, independientemente del estado en que se hallen las vías públicas en las que se requiera realizar obras de mejoramiento, reposición o construcción, relacionadas con la infraestructura de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes, deberán devolver la superficie rodante de la vía pública y las aceras al menos a su estado anterior, en un plazo máximo de veinte días naturales.

Para realizar estas labores deben utilizar:

- a. Las mejores tecnologías disponibles,
- b. Procedimientos lo menos invasivos posibles y que aseguren la menor afectación a la vía, de conformidad con la tecnología disponible.
- c. Materiales de alta tecnología que permitan brindar una calidad igual o superior de la original, y
- d. Cumplir con lo establecido en las Especificaciones Generales y Diseños Estándares del MOPT para Vías Públicas (Manuales CR-2010 y DE-2010), adicional a lo establecido en cuanto a la operación del tránsito, mantenimiento de la vía y control de la erosión del suelo; así como con el control de calidad de los procesos constructivos.

Se considera la obra concluida, cuando se han terminado los trabajos programados y reparado la vía pública, debiendo el operador dejar constancia de recibido y finiquito de la misma, cuando corresponda.

Los prestadores deben garantizar la calidad del trabajo realizado, si éste presenta problemas de operación están obligados hasta por un plazo de 6 meses, a rehacerlos especialmente cuando muestren fallas como: desprendimientos, abultamientos, grietas o hundimientos. También debe asegurarse que el nivel de la superficie de rodamiento y la altura de las tapas de los pozos sean coincidentes, asimismo debe reponerse de inmediato las tapas que se dañen o sean hurtadas.

Debe el prestador realizar una programación de renovación de su infraestructura según su antigüedad y vida útil. En el caso que la renovación de esa infraestructura afecte el libre tránsito por las vías, debe coordinar con el CONAVI, el MOPT o la municipalidad respectiva, con la finalidad de garantizar la menor afectación a los usuarios de esas vías. Los prestadores deben coordinar la ejecución de planes instalación, modificación o cambio de infraestructura con esas

entidades a efecto de hacerlo coincidir con sus programas de mantenimiento de vías, evitando la afectación posterior de las vías públicas por la realización de esas actividades.

(...)

Artículo 29B.- Plazo para la reparación de fugas.

El prestador del servicio reparará una fuga en una prevista en un plazo máximo de tres días naturales después de recibido el respectivo reporte.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO

Artículo 30.- Calidad del agua suministrada.

La calidad del agua suministrada a los abonados deberá cumplir con las condiciones establecidas en el Reglamento para la Calidad o disposiciones que establezca el Ministerio de Salud.

Cuando el control de calidad del agua demuestre que uno o varios parámetros son disconformes con los valores establecidos, el prestador deberá tomar las medidas correctivas necesarias para ajustar el servicio conforme con los valores admisibles de ese Reglamento.

(...)

Artículo 33.- Interrupción temporal del servicio de agua potable.

En caso de interrupción de la continuidad del servicio, los prestadores deberán comunicar a los abonados y usuarios a través de los medios de comunicación colectiva, al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y a la Autoridad Reguladora, lo siguiente:

- a. Área y población afectadas;
- b. Tipo de afectación al abonado;
- c. Duración estimada de la suspensión;
- d. Precauciones especiales que deberán adoptar los usuarios;
- e. Razones de la suspensión del servicio; y
- f. Medidas de contingencia en caso de ser necesarias.

La comunicación deberá realizarse:

- a. Para suspensiones programadas, con al menos cuarenta y ocho horas naturales de antelación;
- b. Para suspensiones no programadas, dentro de las cuatro horas naturales después de producido el reporte de la avería; y
- c. Para suspensiones por fuerza mayor o caso fortuito, dentro de las cuatro horas naturales después de localizada la afectación.

En todos los casos, si la suspensión del servicio se prolonga por más de ocho horas naturales, el prestador está obligado a brindar un servicio alternativo de suministro de agua potable a los abonados, que cubra las necesidades de hospitales, clínicas y centros de salud; y necesidades básicas de los abonados domiciliarios y comunicar mediante medios de comunicación colectiva, la ubicación y condiciones del servicio alternativo de agua potable.

Para un mismo usuario, se podrán realizar como máximo diez suspensiones programadas en un año, siendo que de ellas, no podrán producirse más de dos en un mes.

SECCIÓN TERCERA. DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO**Artículo 31.- responsabilidad sobre el control de la calidad del agua.**

La calidad del agua suministrada y su respectivo control son responsabilidad del prestador, quien deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento para la Calidad o disposiciones que establezca el Ministerio de Salud. La Autoridad Reguladora podrá requerir que el prestador suministre análisis adicionales a los solicitados en la reglamentación vigente.

Los laboratorios que realicen pruebas de control de calidad del agua deberán tener sus métodos de ensayo acreditados por el ECA y la recolección de las muestras deberá ser realizada directamente por funcionarios del laboratorio.

Artículo 34.- Tratamiento de aguas residuales.

Los prestadores del servicio de alcantarillado sanitario, deberán verificar que todas las aguas residuales recolectadas por sus sistemas reciban tratamiento y cumplan con lo establecido en el Reglamento de Vertidos.

(...)

Artículo 38B. - De la descarga de aguas residuales de sistemas privados al sistema público de alcantarillado sanitario.

Los prestadores del servicio de alcantarillado sanitario podrán autorizar la descarga de aguas residuales provenientes de sistemas privados de abastecimiento de acueducto (pozo, nacientes, entre otros), si la carga de contaminantes no sobrepasa los límites establecidos en la normativa existente.

Artículo 40.- Acciones para la prevención de derrames del alcantarillado sanitario.

- a. Investigar y registrar cualquier ingreso ilícito de agua al sistema y su afectación al sistema,
- b. Identificar puntos o sectores críticos de la red, donde ocurran derrames o exista mayor probabilidad de generación de derrames,
- c. Identificar y clasificar mensualmente, los derrames detectados en la red de alcantarillado, según su origen, por:
 - i. Obstrucciones debido a taponamientos o uso indebido del sistema,
 - ii. Falta de capacidad hidráulica del sistema, por defectos de diseño, obsolescencia de la red o descarga de aguas pluviales,
 - iii. Falla energética y
 - iv. Otros.
- d. En relación con la descarga de aguas pluviales a la red de alcantarillado sanitario, gestionar con las entidades responsables, las soluciones y medidas correctivas.

CAPÍTULO IV**CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS****SECCIÓN TERCERA: DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO**

(...)

Artículo 41.- Improcedencia de suspensión del servicio de alcantarillado sanitario.

El servicio de alcantarillado sanitario no puede ser suspendido por facturación no cancelada.

(...)

SECCIÓN QUINTA: DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 45.- Tipos de servicios especiales de acueducto o alcantarillado.

Se consideran servicios especiales de acueducto y alcantarillado:

- a. La venta de agua potable en bloque,
- b. Los otorgados a ocupantes de terrenos en precario y campamentos de damnificados y
- c. Los autorizados para las actividades e instalaciones temporales.
- d. Cualquier otro que se identifique y cumpla con la definición establecida en el artículo 5.

Estos servicios deben ajustarse a lo establecido en este reglamento.

Artículo 46.- Servicios en terrenos declarados precarios y campamentos de damnificados.

Los prestadores suministrarán los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes siempre que sea técnicamente factible a terrenos en precario declarados como tales, y a campamentos de damnificados.

Artículo 48.- Venta de agua potable en bloque.

Los prestadores, siempre y cuando no afecten la calidad, continuidad y prestación óptima de los servicios brindados a sus abonados, podrán vender agua potable en bloque a:

- a. Otro prestador,
- b. Prestadores de servicios marítimos y aéreos en puertos nacionales autorizados o directamente a empresas navieras y aéreas que operen legalmente en Costa Rica, y
- c. Vendedores de agua a terceros a través de medios móviles como camiones cisternas, que operen legalmente.

Para el caso de ASADAS, previo a la aplicación de esta figura, debe ser aprobado por el AyA, quien valorará entre otros aspectos, la satisfacción del interés público.

En todos los casos, la tarifa por cobrar será la aprobada por la Autoridad Reguladora.

SECCIÓN SEXTA: DE LOS SERVICIOS CONEXOS

(...)

Artículo 50.- Tipos de servicios conexos.

Se consideran servicios conexos, entre otros:

- a. Conexión de los servicios;
- b. Reconexión de los servicios;
- c. Desconexión del servicio por solicitud del abonado;
- d. Instalación de fuentes públicas domiciliarias;
- e. Revisión del sistema de medición;
- f. Traslado de prevista; y
- g. Tratamiento de aguas y lodos residuales provenientes de sistemas individuales.

Las inspecciones de las instalaciones internas no son parte del servicio público, por tanto, no es un servicio regulado por la Autoridad Reguladora.

La ejecución de los servicios conexos solo podrá ser realizada por el prestador del servicio, o quien él autorice siguiendo los procedimientos establecidos.

Artículo 51.- Servicio de conexión.

Este servicio permite la interconexión del sistema interno del inmueble a la red pública, puede ser:

- a. Servicio de conexión con prevista. Cuando está instalada la tubería y demás accesorios desde la tubería principal hasta el límite físico de los servicios; y
- b. Servicio de conexión sin prevista. Cuando no existe ningún tipo de instalación que permita la interconexión del servicio.

Artículo 52.- Servicio de reconexión.

Es el servicio que permite restituir el abastecimiento de agua potable cuando ha sido suspendido y el abonado se ha puesto a derecho con las obligaciones establecidas por el prestador. En los casos en los que el servicio haya sido suspendido a solicitud del abonado, solo este puede tramitar la reconexión. No podrá cobrarse suma alguna por reconexión, cuando el servicio se haya suspendido por causas no imputables a los abonados, como la suspensión del servicio por error del prestador.

SECCIÓN SEXTA: DE LOS SERVICIOS CONEXOS

Artículo 53.- Plazos para la atención de los servicios especiales.

Para los servicios especiales definidos en este reglamento se establecen los siguientes plazos para su ejecución:

- a. Conexión de los servicios: diez días naturales
- b. Desconexión del servicio por solicitud del abonado: ocho días naturales
- c. Instalación de fuentes públicas domiciliarias: en el momento que se retira el hidrómetro;
- d. Revisión del sistema de medición: quince días naturales
- e. Traslado de prevista: quince días naturales, y
- f. Tratamiento de aguas y lodos residuales provenientes de sistemas individuales: en el momento en que se recibe el residuo, previa fecha de recibo establecida por el operador del sistema.

Se inicia el cómputo de los plazos a partir del recibido a satisfacción de todos los requisitos establecidos por el prestador.

(...)

CAPÍTULO VI

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN CONDICIONES INFERIORES A LA PRESTACIÓN ÓPTIMA

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 57.- Escasez del suministro de agua.

En condiciones de escasez de agua, el prestador podrá restringir su uso, para ello deberá notificar a sus abonados mediante los medios de comunicación colectiva y dar aviso por escrito a la Autoridad Reguladora y al Benemérito Cuerpo de Bomberos, al menos veinticuatro horas naturales antes de que tal restricción se haga efectiva. Las notificaciones especificarán:

- a. Justificación, naturaleza y magnitud de la restricción;
- b. Fecha de inicio y fecha probable de finalización;
- c. Zonas afectadas;
- d. Horarios especiales de suministro; y
- e. Medios alternativos de suministro.

Durante el periodo de escasez, el prestador deberá racionar con criterios de equidad el suministro del agua disponible, con la debida atención hacia la salud. Para asegurar la equidad en el suministro podrá establecer restricciones de uso.

Artículo 58.- Servicios alternativos de suministro del servicio de acueducto.

Los servicios alternativos de suministro del servicio de acueducto podrán ser camiones cisternas, tuberías temporales u otro medio, siempre que éstos garanticen que el agua distribuida reúna la característica de calidad potable y asegure una dotación mínima de subsistencia a la población afectada por la interrupción.

(...)

Artículo 60.- Emergencia sanitaria.

En caso de que se detecte algún problema en la calidad del agua que pueda afectar la salud pública, los prestadores deberán:

- a. Aplicar el protocolo definido en el plan para la atención de emergencias y desastres;
- b. Informar a la población afectada y autoridades competentes a través de los medios de comunicación colectiva, en un plazo máximo de cuatro horas después de producido el reporte del evento ocurrido y las medidas que deba adoptar;
- c. Adoptar las medidas correctivas correspondientes para habilitar el sistema; y
- d. En todos los casos en que la suspensión del servicio se prolongue más de ocho horas naturales, el prestador deberá brindar un servicio alternativo de suministro.

Artículo 61.- Prioridad del abastecimiento en caso de escasez.

En caso de que el servicio de acueducto deba ser restringido, éste se brindará de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- a. Hospitales, centros penitenciarios;
- b. Clínicas, centros educativos y de salud, albergues para niños y para adultos mayores;
- c. Viviendas, para atender las necesidades básicas de las familias y de los campamentos de damnificados;
- d. Instalaciones comerciales, industriales y agroindustriales;
- e. Instalaciones municipales, gubernamentales, religiosas, organizaciones internacionales, diplomáticas y no gubernamentales, y similares; y
- f. Actividades e instalaciones temporales.

CAPÍTULO VII
RELACIÓN DEL PRESTADOR CON EL ABONADO
SECCIÓN PRIMERA: TRÁMITES E INFORMACIÓN AL ABONADO.

Artículo 62.- Trámites, procedimientos e información sobre los servicios.

Los prestadores deben establecer los trámites necesarios para las gestiones relacionadas con la prestación de los servicios y adoptar los reglamentos, documentos para solicitar un nuevo servicio (“Condiciones de la Prestación de los Servicios de acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes”), procedimientos y regulaciones adicionales que establezcan las relaciones con sus abonados, en armonía con la normativa vigente.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS CONTRATOS POR SERVICIOS.

Artículo 66.- De la formalización del servicio.

Para el acceso a los servicios, las partes deberán suscribir el documento denominado "Condiciones de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes". Dicho documento con base en este reglamento y la legislación vigente, establecerá las condiciones que regirán la prestación de los servicios.

Artículo 67.- Contenido del documento "Condiciones de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes".

Considerando lo establecido en este reglamento, los prestadores diseñarán el formato genérico del documento de "Condiciones de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes", el cual será presentado a la ARESEP para su aprobación.

Para el caso de ASADAS el AyA deberá presentar dicho documento.

SECCIÓN TERCERA: SOLICITUD DE CONEXIÓN, DESCONEXIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS

(...)

Artículo 70.- Plazo para la instalación de un nuevo servicio.

Una vez cumplidos los requisitos y cancelada la tarifa respectiva, los prestadores contarán con un plazo máximo de ocho días naturales para realizar la conexión de cada servicio aprobado. Para la instalación de hidrómetros, se observarán las condiciones establecidas en la Norma Técnica de Hidrómetros.

(...)

Artículo 74.- Solicitud de desconexión del servicio por parte del abonado.

Los prestadores están obligados a atender toda solicitud de desconexión del servicio, siempre y cuando no haya pendientes de pago ni afectación a terceros de manera directa. Esta solicitud debe atenderse en un plazo máximo cinco días naturales contados a partir del recibido a satisfacción de todos los requisitos establecidos por el prestador.

(...)

Artículo 75.- Causales de rechazo de las solicitudes de los servicios.

Los prestadores podrán negar un servicio cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- a. Incumplimiento a las leyes o regulaciones del servicio;
- b. Problemas en la red interna que pongan en peligro de contaminación el sistema público de acueducto;
- c. Peligro o emergencia debidamente identificada, que afecte a personas o propiedades privadas o públicas;
- d. Incapacidad o negativa para corregir cualquier deficiencia o defecto en el sistema interno que haya sido reportado por el prestador, o autoridad competente;
- e. La solicitud corresponda a un área declarada como zona de protección;
- f. El inmueble por servir se encuentre fuera del área de cobertura del prestador; y
- g. Que no sea técnicamente factible.

El prestador debe emitir en forma escrita la decisión y justificar las razones del rechazo, según el artículo 9 de este reglamento y dentro de los plazos establecidos en el artículo 11.

Artículo 76.- Causales de suspensión del servicio de acueducto.

Los prestadores podrán suspender el servicio de acueducto cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- a. Incumplimiento a las leyes o regulaciones del servicio;
- b. Problemas en la red interna que pongan en peligro de contaminación el sistema público de acueducto;
- c. En caso de peligro o emergencia debidamente identificados, que afecten a personas o propiedades privadas o públicas;
- d. Incapacidad o negativa para corregir cualquier deficiencia o defecto en el sistema interno que haya sido reportado por el prestador o autoridad competente;
- e. Falta de pago del servicio posterior al cumplimiento de la fecha de cancelación de la factura, siempre y cuando en la facturación entregada o dispuesta al abonado en el lugar o medio señalado, se indique la fecha de vencimiento. Posterior a ello, la suspensión se hará efectiva antes de la siguiente facturación, en caso de subsistir el incumplimiento de pago;
- f. Ceder el agua a un tercero;
- g. Utilizar el agua para usos no autorizados;
- h. Manipulación indebida comprobada de los accesorios de la conexión (hidrómetro, válvulas, tubería);
- i. Por conexiones ilícitas; y
- j. Incumplimiento de las restricciones de uso establecidas en condiciones de escasez.

Cuando se incurra en alguna de estas causales de suspensión del servicio, con excepción de la causal indicada en el inciso e., y así se haya determinado siguiendo el debido proceso; el prestador comunicará al abonado la fecha de suspensión en el medio señalado y con 24 horas de anticipación.

Artículo 78.- Condiciones para no suspender el servicio de acueducto por falta de pago.

La suspensión del servicio no procede cuando:

- a. El abonado esté al día con la última facturación;
- b. El abonado esté al día con la última facturación, aunque tenga facturaciones anteriores pendientes de pago.
- c. El abonado demuestre a la cuadrilla de corta que ha cancelado la factura, aún en fecha posterior al vencimiento; y
- d. Sea viernes, sábado, domingo o día anterior a un feriado, salvo si al día siguiente el prestador tiene habilitado el servicio de recaudación y reconexión.

El prestador debe notificar al abonado su condición de moroso; asimismo, pondrá a disposición de sus abonados medios electrónicos para consultar su estado de cuenta.

(...)

Artículo 79.- Plazo para reconexión del servicio de acueducto.

El prestador del servicio restaurará la conexión del servicio en un plazo no mayor a las 24 horas naturales, si ese día corresponde al prestador cerrar sus oficinas, deberá realizarla el día hábil siguiente. Para ambos casos una vez corregida la causa de la suspensión.

SECCIÓN CUARTA: ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 80.- Imprudencia de suspensión del servicio de alcantarillado sanitario

Este artículo fue reubicado y será el número 41.

Artículo 81.- Tramitación de quejas y denuncias.

El prestador deberá tramitar, investigar y resolver las quejas y denuncias presentadas por la prestación del servicio, de acuerdo con los plazos y procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública N°6227.

En el caso de quejas referidas a la calidad del agua, el prestador está obligado a tramitar la queja y ejecutar una solución temporal en menos de 48 horas, especialmente si la situación pueda crear riesgo sanitario, y ésta atente contra la salud pública o el ambiente.

(...)

Artículo 82.- Cobro del servicio con interposición de queja por alto consumo.

Ante la interposición de una queja por alto consumo, el prestador deberá:

- a. Hacer una visita de campo para identificar si existen causas asignables al operador o al abonado que afectan los registros de consumo.
 - i. Si las causas son asignables al operador, modificar la factura afectada con base en el consumo promedio normal.
 - ii. Si no se identifican causas asignables al operador o al abonado y el hidrómetro en uso supera los 1000 m³ acumulados de consumo, verificar la precisión de la medición del hidrómetro, mediante pruebas técnicas establecidas en la Norma Técnica de Hidrómetros, AR-HSA-2008. Si el resultado de las pruebas determina inexactitud de la medición, el costo será asumido por el prestador, caso contrario, lo asume el abonado
- b. Realizar el cobro del monto reclamado posterior a la emisión de la resolución final del proceso;
- c. Realizar el cobro del monto del mes siguiente con base en el consumo real indicado por el hidrómetro;

Tratándose de quejas presentadas ante la Autoridad Reguladora sin haber sido interpuestas previamente ante el operador, posterior a la notificación de la ARESEP del inicio del trámite de la queja, el prestador aplicará el procedimiento antes indicado.

Los prestadores cuando detecten un alto consumo deberán notificarlo al abonado en un plazo máximo de 10 días naturales, en el medio señalado por el abonado.

(...)

Artículo 86.- Quejas por facturación errónea.

Pueden presentarse quejas por facturación errónea en los siguientes casos:

- a. Factura cancelada: Si se identificara un error en una factura cancelada, tanto el prestador como el abonado, podrán gestionar la recuperación de la respectiva diferencia a su favor. La diferencia se debe recuperar o reintegrar en un plazo máximo de quince días naturales o en la siguiente facturación.
- b. Factura no cancelada: De presentarse una queja por una factura emitida pero no cancelada, el prestador deberá suspender la obligación de pago de esa factura, hasta tanto se emita la resolución final, y.
 - i. Si la gestión se resuelve a favor del abonado, con base en la resolución final, el prestador modificará el monto a pagar y le comunicará al abonado formalmente en el medio o lugar ofrecido.

- ii. Si la gestión es rechazada, con base en la resolución final, el prestador, comunicará al abonado formalmente en el medio o lugar ofrecido, el nuevo plazo de vencimiento y el monto pendiente de pago. No cobrará recargos por mora desde el vencimiento hasta la fecha de notificación de la resolución final.

En todos los casos el nuevo plazo de vencimiento no será inferior a cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación. En caso de morosidad se seguirá con el proceso de cobro establecido.

Artículo 87.- Interposición de quejas.

Si el abonado o usuario debidamente autorizado, interpone una queja ante el prestador, éste deberá resolverle en forma escrita, dentro de los quince días naturales siguientes al recibo de la gestión, pudiendo dicho plazo extenderse hasta un mes, dada la complejidad de la queja.

Si el prestador rechaza dicha gestión, deberá fundamentar por escrito su decisión.

Artículo 88.- Universalidad de la medición de los consumos.

Todos los consumos del servicio de acueducto, incluyendo los servicios especiales, deben ser medidos, siempre que técnicamente sea factible, según lo establece la Norma Técnica de Hidrómetros.

SECCIÓN QUINTA: MEDICIÓN Y FACTURACIÓN

(...)

Artículo 90.- Plazo para la reparación o reemplazo de hidrómetros.

El prestador está obligado a reparar, corregir o reemplazar los hidrómetros dentro del plazo máximo de diez días naturales después de detectar que el mismo presenta condiciones de registro fuera de los porcentajes de error permitidos por la normativa vigente.

La facturación del mes en el cual se presentó la condición antes indicada se realizará con base en el consumo promedio normal del abonado.

(...)

Artículo 92.- Condiciones de la factura.

La factura puede ser física o electrónica. Si un abonado no tiene o no puede acceder los medios digitales, debe indicarlo al prestador, quien deberá realizar el cobro mediante factura física.

Artículo 93.- Base para la facturación.

La facturación por los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes estará basada en los volúmenes de agua consumidos:

- a. Para el servicio de acueducto: en el valor reportado por la medición directa con hidrómetro;
- b. Para los servicios de alcantarillado sanitario e hidrantes: en el consumo del servicio de acueducto o en el consumo del abastecimiento de agua propio cuando se dé esta situación. En ambos casos, el operador deberá instalar un hidrómetro para medir el consumo de agua; y
- c. Cuando no sea técnicamente factible instalar el hidrómetro, en el consumo promedio de la categoría tarifaria a la que pertenece, definido por la ARESEP en el último estudio tarifario.

Artículo 94.- Facturación con consumo estimado.

En caso de lectura bimestral o cuando no sea posible efectuar la lectura del hidrómetro, la facturación de los meses sin lectura, se hará con base en un consumo estimado del abonado, no se deberán realizar dos facturaciones estimadas consecutivas; salvo que exista caso fortuito, fuerza mayor, o en casos no controlados por el prestador y debidamente justificados y probados por este.

Artículo 95.- Ajuste del monto de la facturación de los servicios en caso de discontinuidad.

Los abonados del servicio de acueducto que reciban un servicio discontinuo cuya causa no sea caso fortuito, fuerza mayor; suspensiones programadas por mantenimiento, realización de mejoras o nuevas inversiones o daño causado por terceros; sino atribuible al prestador, durante el periodo de incumplimiento no se les cobrará el cargo fijo, en el caso de que no exista cargo fijo, se aplicará una disminución del 50% del monto de la factura.

El ajuste del monto será aplicable cuando la discontinuidad implique:

- a. Prestación del servicio menor a 16 horas naturales diarias durante al menos 20 días naturales al mes y
- b. Suspensión del servicio durante 24 horas naturales por más de tres días naturales consecutivos o más de 7 días naturales no consecutivos, ambos en el mismo mes.

La provisión de agua mediante sistemas alternativos de abastecimiento no eximirá al prestador de aplicar la excepción al pago del cargo fijo o la disminución del 50% del monto de la factura.

Las consideraciones de caso fortuito o fuerza mayor deben ser determinadas mediante evaluación del área técnica del prestador o demostradas por el abonado a la Autoridad Reguladora.

(...)

Artículo 97.- Ajuste del monto de la facturación de los servicios por incumplimiento de la calidad del agua.

Los abonados del servicio de acueducto que reciban agua que incumple las normas y principios de calidad establecidas, siempre y cuando dicho incumplimiento no sea atribuible a, caso fortuito, fuerza mayor o daño a terceros; sino atribuible al prestador, durante el periodo de incumplimiento pagarán únicamente el monto correspondiente al cargo fijo, en el caso de que no exista cargo fijo, pagarán el 50% de la factura por el servicio.

Para la aplicación del ajuste en el monto de la facturación, el abonado deberá presentar las pruebas que demuestren los hechos, y si el operador conoce de los hechos debe aplicar el no cobro de oficio a todos los abonados afectados.

Artículo 98.- Prestación de servicios compartidos por dos prestadores.

Cuando por razones técnicas un prestador debe brindar el servicio de acueducto y otro prestador el de alcantarillado sanitario, deberán firmar un convenio y comunicarlo en forma escrita a los abonados en esta condición. El prestador del servicio de acueducto deberá facturar el costo de ambos servicios según las tarifas fijadas por la Autoridad Reguladora para cada prestador y trasladar mensualmente al prestador del servicio de alcantarillado sanitario el monto correspondiente, previa cancelación de los costos de transacción acordados en el convenio.

Para el caso de ASADAS el convenio debe ser previamente validado por el AyA.

Artículo 100.- Comprobación del funcionamiento del hidrómetro.

Cuando se presenten quejas por altas facturaciones o altos consumos, y existan dudas con respecto al consumo registrado por el hidrómetro, el prestador deberá hacer una vista de campo para conocer el funcionamiento de este dispositivo, en la cual el abonado o su representante podrán estar presentes.

Si no se identifican causas asignables al operador o al abonado y el hidrómetro en uso supera un volumen acumulado los 1000 m³, el prestador deberá verificar la precisión de la medición a través de las pruebas técnicas establecidas en la Norma Técnica de Hidrómetros, AR-HSA-2008; debiendo el prestador comunicar al abonado el resultado en el plazo de 8 días naturales.

El costo de la revisión correrá por cuenta del solicitante, excepto que se compruebe el mal funcionamiento del hidrómetro.

(...)

Artículo 102.- Información contenida en la factura.

La factura, impresa o digital, debe contener como mínimo:

- a. Nombre y logotipo del prestador;
- b. Cédula jurídica, dirección física, electrónica o sitio web, números de teléfonos y fax del prestador;
- c. Nombre del abonado;
- d. Localización;
- e. Número de identificación del servicio;
- f. Número de medidor;
- g. Periodo al cobro;
- h. Fecha de vencimiento;
- i. Fecha y lectura anterior;
- j. Fecha y lectura actual;
- k. Número de días del periodo de cobro;
- l. Número de factura;
- m. Consumo mensual,
- n. Tipo de tarifa;
- o. Historial de consumo de los últimos seis meses;
- p. Desglose del monto por tipo de servicio y tarifa;
- q. Monto por pagar por arreglos de pago, de existir;
- r. Monto total;
- s. Monto del cargo por mora;
- t. Espacio para avisos, por ejemplo:
 - i. Cantidad de facturas y montos pendientes de pago,
 - ii. Notificación del corte de servicio por no pago,
 - iii. Notificación de cambios generales o individuales de tarifas,
 - iv. Notificación de un alto consumo,
- u. Indicar si el consumo es estimado;
- v. Número de teléfono y correo electrónico para reportar averías; y
- w. El número 8000 ARESEP (8000-273737) y el correo: usuario@aresep.go.cr

Artículo 103.- Entrega de la factura. El prestador entregará o pondrá a disposición del abonado la factura correspondiente al consumo de sus servicios, con un mínimo de 10 días naturales antes del vencimiento, en el lugar o por el medio señalado por el abonado.

Artículo 104.- Ciclo incompleto de servicio.

Cuando un servicio ha sido prestado por un tiempo menor al ciclo de facturación, para su cobro, se procederá de la siguiente manera:

- a. El cargo fijo: Este monto no será afectado;
- b. El consumo:
 - i. Si se trata de un servicio medido, se facturará según el registro de medición indicado por el hidrómetro.
 - ii. Si se trata de servicio fijo, se cobrará proporcionalmente la cantidad de días durante la cual se prestó efectivamente el servicio.

Artículo 106.- Facturación para unidades de consumo con diferente uso.

Cuando en una misma conexión existan diferentes usos del agua, el prestador:

- a. Realizará la facturación del consumo con la tarifa de la categoría más alta.
- b. Notificará al abonado sobre la aplicación tarifaria para que, en el plazo de dos meses independice los servicios.
- c. Reclasificará el servicio con la tarifa aplicada, si cumplido el plazo, el abonado no realiza lo solicitado.
- d. Aplicará a todo el consumo la tarifa domiciliaria, sí el uso del agua adicional al domiciliario no requiere del permiso sanitario.

Artículo 107.- Facturación por conexiones ilícitas.

Cuando se identifique una conexión ilícita:

- a. Si el servicio ha sido suspendido y el abonado reconecta ilícitamente el servicio, el prestador lo suspenderá nuevamente. El prestador para reconectarlo cobrará la tarifa por reconexión del servicio y facturará el consumo desde la fecha de suspensión hasta la última desconexión el monto equivalente al consumo estimado si el servicio es medido, o la tarifa fija si el servicio es sin medición;
- b. Si el servicio es conectado ilícitamente en más de dos ocasiones, el prestador procederá a eliminar la prevista y cobrar el consumo estimado si el servicio es medido, o la tarifa fija si el servicio es sin medición;
- c. Para volver a instalar el servicio, el prestador debe asegurarse que el interesado esté al día con sus compromisos y cobrar el monto correspondiente a un servicio nuevo sin prevista, además de los otros cargos que apliquen;
- d. En los casos de conexiones ilícitas realizadas para abastecer viviendas unifamiliares, previa verificación del cumplimiento de requisitos y el pago de la respectiva tarifa por conexión de un nuevo servicio, el operador deberá formalizarlos como abonados regulares y realizar el cobro de los consumos evadidos por un periodo mínimo de seis meses o mayor con fundamento en las pruebas que el operador tenga acceso, y
- e. En los demás casos de conexiones ilícitas, el prestador está obligado a suspender el servicio y recuperar los costos en que incurrió durante el período de uso ilícito del servicio, así como los ingresos no recibidos por los consumos evadidos, por un periodo de hasta seis meses. Lo anterior con fundamento en las pruebas a las que el operador tenga acceso.

En todos los casos el prestador debe seguir el debido proceso y emprenderá las acciones judiciales que sean legalmente pertinentes, así como aplicar el procedimiento para refacturar.

Artículo 108.- Modificaciones la facturación.

Una factura puesta al cobro se deberá anular y refacturar o emitir una nota de crédito o débito según corresponda, cuando se determine que existen:

- a. Errores en la facturación;
- b. Errores en la lectura del hidrómetro;
- c. Afectación de la medición del consumo por fugas en la parte pública del sistema;
- d. Afectación de la medición por presiones superiores a las permitidas según la normativa vigente; y
- e. Otras causas determinadas por el prestador o la Autoridad Reguladora, cumpliendo con el debido proceso.

Artículo 109.- Ajuste de facturas por alto consumo.

Los prestadores a solicitud del abonado, deberán efectuar ajustes a las facturas por altos consumos cuando procedan las siguientes condiciones:

- a. Hasta dos facturas emitidas consecutivamente cada dieciocho facturaciones;
- b. Para las categorías domiciliaria y preferencial;
- c. Que la primera de las dos facturas emitidas consecutivamente, registre medición igual o superior a 40 metros cúbicos.
- d. Que el prestador compruebe que el incremento en el consumo se originó por una fuga.

Para la aplicación de nuevos ajustes, el abonado deberá demostrar que realizó las reparaciones pertinentes.

Si el alto consumo se genera por problemas en la red del prestador, como altas presiones, el prestador deberá realizar todos los ajustes que sean necesarias no pudiendo cobrar los altos consumos registrados.

El ajuste en la facturación se realizará con base en el consumo promedio normal del abonado y la respectiva tarifa según el uso que se realiza y la estructura tarifaria vigente.

Artículo 110.- Modificaciones en la facturación por cambios de tarifa.

Se presentarán modificaciones en la facturación por:

- a. Cambio individual del tipo de tarifa. La modificación del tipo de tarifa se justifica en un cambio de uso del agua, se aplicará a partir de la fecha de la orden de servicio, documento en el cual se determinará el cambio; y
- b. Cambio general de las tarifas. Regirán a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución emitida por la Autoridad Reguladora.
- c. Cambio por modificación del nivel de servicio

**CAPÍTULO VIII
PROYECTOS DE CONSUMO MASIVO Y EXTENSIONES DE LOS SISTEMAS
SECCIÓN UNICA**

Artículo 114.- Financiamiento de las extensiones de los sistemas y fuentes de abastecimiento

Los prestadores no están en la obligación de financiar la ampliación de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario, incluidas las fuentes de abastecimiento, si dichos proyectos no están contemplados en el PMYES. Para esos efectos, podrán recurrir a la participación de la inversión privada siempre que así lo determinen los estudios técnicos correspondientes que respalden su factibilidad, sin que con ello se comprometa la demanda de los abonados actuales, ni se atente contra el interés público.

Artículo 115.- Ejecución de las obras por parte de un particular.

Las extensiones de los sistemas pueden ser ejecutadas por el prestador o por un tercero bajo la supervisión del titular del servicio. Toda la infraestructura debe ser traspasada al prestador para su operación, mantenimiento y reposición futura.

Con el fin de habilitar más servicios en una zona determinada, bajo el concepto de participación de la inversión privada, un particular podrá costear y ejecutar obras tendientes a mejorar o ampliar los sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios existentes, lo anterior bajo la aprobación, fiscalización y seguimiento del prestador. Una vez concluida la infraestructura, ésta será donada a título gratuito, junto con los terrenos y servidumbres libres de gravámenes y anotaciones sobre los cuales pesan las obras, lo anterior para la debida operación, mantenimiento y administración por parte del operador.

Artículo 116.- Dimensionamiento de las obras que mejoren o amplíen los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario y la extensión de sistemas.

El prestador deberá velar porque, en los diseños de las obras que un particular pretenda costear y ejecutar, se prevea un dimensionamiento suficiente que permita resguardar la dotación de los abonados actuales y los futuros en resguardo del interés público. Asimismo, el operador deberá velar que estas obras sean compatibles con las exigencias técnicas para procurar el abastecimiento de los hidrantes.

**Artículo 117.- Financiamiento de obras para nuevos desarrollos.
Eliminado.**

Artículo 119.- Deberes de los abonados.

Los principales deberes de los abonados son los siguientes:

- a. Mantener en buen estado de funcionamiento sus instalaciones interiores;
- b. Hacer uso de las instalaciones de acuerdo con este reglamento;
- c. Dar a los servicios el uso exclusivo para el que fueron contratados;
- d. Los abonados que depositan aguas no ordinarias, darle el tratamiento previo que exige el reglamento de vertidos;
- e. Mantener separados los sistemas internos de aguas pluviales y aguas residuales;
- f. Mantener libre de todo tipo de obstrucciones la caja de registro del alcantarillado sanitario y la caja de protección del hidrómetro;
- g. Pagar oportunamente y en el plazo fijado sus compromisos con el prestador de servicio;
- h. Cumplir oportunamente con sus obligaciones establecidas en el documento “**Condiciones de la Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes**” o las que le indique el prestador para mejorar el servicio; y
- i. Permitir al personal autorizado y debidamente identificado del prestador, acceso a su domicilio para realizar acciones propias de su labor.
- j. De acuerdo con la Ley General de Salud, conectarse al sistema de alcantarillado sanitario si éste está en funcionamiento y el servicio es técnicamente factible de ser brindado.

**CAPÍTULO X
TARIFAS Y APORTES
SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS TARIFAS**

Artículo 120.- Tarifas para los servicios.

Los prestadores cobrarán las tarifas y precios fijados por la Autoridad Reguladora para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario, hidrantes, especiales, conexos y protección del recurso hídrico.

Si el abonado se encuentra conectado a los servicios que brinda el prestador, pero no hace uso de ellos, deberá cancelar las respectivas tarifas por servicios fijos autorizadas por la Autoridad Reguladora.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS APORTES

(...)

**Artículo 122.- Aportes para nuevos desarrollos.
ELIMINADO.**

**Artículo 123.- Excepción de pago del aporte nuevos desarrollos.
ELIMINADO.****Artículo 125.- Programa de protección del recurso hídrico.**

Los prestadores deberán remitir quinquenalmente a la Autoridad Reguladora un programa de protección del recurso hídrico, el cual debe considerar todos los impactos negativos y positivos sobre el medio ambiente que puedan generar brindar los servicios, así como las acciones correctivas respectivas.

Artículo 129.- Vigencia.

Las reformas al reglamento: “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA- 2013”, rigen a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, excepto para las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS) cuyas reformas les regirán en la misma fecha en que entre en vigencia para ellas, el Reglamento: “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA- 2013”, publicado en el alcance N°50 a La Gaceta N° 186 del 29 de setiembre del 2015, con excepción de los plazos establecidos en los Transitorios de esta reforma.

Artículo 130.- Información suministrada por ASADAS.

La información requerida de las ASADAS en los transitorios, debe ser presentada por el AYA como titular del servicio, en el plazo establecido en cada transitorio. Para efectos de cumplimiento de reglamento "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA- 2013" y esta reforma, el AYA debe clasificar las ASADAS en tres categorías: A, B y, C.

**CAPÍTULO XIII
TRANSITORIOS
SECCIÓN ÚNICA****Transitorio I.**

Los prestadores deberán remitir a la Autoridad Reguladora el plan para la atención de emergencias y desastres aprobado por la CNE, en un plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de esta reforma. El AYA deberá remitir el plan de las ASADAS categorías A en un plazo de 18 meses, el de las ASADAS categorías B y C en un plazo de 24 meses.

Transitorio II.

Los prestadores que no posean el servicio permanente de atención al usuario, se les concede para implementarlo, un plazo de doce meses a partir de la publicación de esta reforma. Para las ASADAS categorías A, un plazo de 18 meses; para las ASADAS categorías B y C un plazo de 24 meses.

Transitorio III.

Los prestadores deberán remitir a la Autoridad Reguladora el “Programa de Mejoras y Expansión Continua de los Servicios” en un plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de esta reforma. El AYA deberá remitir el programa de las ASADAS categorías A en un plazo de 18 meses, el de las ASADAS categorías B en un plazo de 24 meses y para las ASADAS categorías C en un plazo de 36 meses.

Transitorio IV.

Los prestadores deben cumplir con los “sistemas de información” en un plazo de veinticuatro meses a partir de la publicación de esta reforma. El AYA deberá informar de ese cumplimiento para las ASADAS categorías A en un plazo

de 24 meses, para las ASADAS categorías B, en un plazo de 30 meses y para las ASADAS categorías C en un plazo de 36 meses.

Transitorio V.

Los prestadores que posean laboratorios para verificar sistemas de medición o conteo deben estar acreditados ante el ECA o la autoridad competente en un plazo de veinticuatro meses a partir de la publicación de esta reforma.

Transitorio VI.

Los prestadores deben remitir a la Autoridad Reguladora el primer "Programa de Protección del Recuso hídrico", en un plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de esta reforma. El AYA deberá remitir el programa de las ASADAS categorías A en un plazo de 18 meses, el de las ASADAS categorías B en un plazo de 24 meses y para las ASADAS categorías C en un plazo de 36 meses.

Transitorio VII.

Los prestadores deben remitir a la Autoridad Reguladora el formato del documento "Condiciones de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes" en un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta reforma. El AYA deberá remitir el documento de las tres categorías de ASADAS en un plazo de ocho meses.

Transitorio VIII.

Cada prestador debe remitir a la Autoridad Reguladora un "Plan de implementación de este reglamento" en un plazo de cinco meses a partir de la publicación de esta reforma. El AYA deberá remitir el plan de las ASADAS categorías A en un plazo de 11 meses, el de las ASADAS categorías B y C en un plazo de 16 meses.

2. Solicitar a la Dirección de Atención al Usuario y la Intendencia de Agua, que lleven a cabo las acciones necesarias para que esta propuesta se someta a audiencia pública bajo el expediente OT-157-2014 y se remita a esta Junta Directiva el informe final que corresponda.

ACUERDO FIRME.

A las quince horas con treinta minutos se retiran del salón de sesiones, los señores (a) Luis Elizondo Vidaurre, Gonzalo Chaves Cubero y Ruth Córdoba Hernández.

ARTÍCULO 7. Propuesta de "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final". Expediente OT-161-2015.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Karla Montero Víquez, Laura Núñez Sibaja, Daniel Fernández Sánchez, Marlon Yong Chacón, Marco Otoyá Chavarría y Juan Carlos Mena Chavarría.

Se deja constancia de que a partir de este momento, se retira del salón de sesiones, el señor Edgar Gutiérrez López se retira del salón de sesiones, dado que se abstiene de conocer este punto, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.

La Junta Directiva conoce el oficio 006-CAAHRecope-2015 del 23 de setiembre de 2015 y oficio 947-DGAJR-2015 del 30 de setiembre de 2015, mediante los cuales la Comisión ad hoc y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria se refieren a la propuesta de "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final".

Las señoras **Carol Solano Durán** y **Laura Núñez Sibaja** se refieren a los antecedentes, competencias y análisis de forma del criterio legal, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

La señora **Karla Montero Víquez** explica los pormenores de la propuesta metodológica, al tiempo que responde distintas consultas que se formulan sobre el particular.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, así como lo indicado por la Comisión ad hoc, conforme a su oficio 006-CAAHRecope-2015, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, con los votos de los directores López Castro, Sauma Fiatt y Muñoz Tuk:

ACUERDO 06-49-2015

1. Dejar sin efecto la resolución RRG-9233-2008 del 11 de noviembre de 2008, publicada en La Gaceta N° 227 del 24 de noviembre de 2008.
2. Aprobar la "*Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*", con fundamento en lo señalado los oficios 006-CAAHRecope-2015, 007-CAAHRecope-2015, de la Comisión Ad Hoc, así como del oficio 947-DGAJR-2015, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.
3. Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada el 31 de agosto de 2015, lo señalado en el en el oficio 007-CAAHRecope-2015, que consta en el expediente OT-161-2015 y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.
4. Instruir a la Comisión Ad Hoc notificar el oficio donde constan las respuestas a las oposiciones presentadas en la audiencia pública.
5. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la respectiva publicación de esta metodología en el Diario Oficial La Gaceta.
6. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la notificación de la presente resolución a las partes.
7. Díctese la presente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de noviembre de 2008, mediante la resolución RRG-9233-2008, el Regulador General aprobó el *“Modelo tarifario para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”*. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N°227, del 24 de noviembre de 2008. (Expediente ET-153-2008).
- II. Que el 29 de junio de 2015, mediante el oficio 004-CAAHRecope-2015, la Comisión Autónoma Ad-Hoc Recope remitió la propuesta de *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”* (folios 31 a 107).
- III. Que el 24 de julio de 2015, mediante el oficio 584-SJD-2015, la secretaria de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, comunica el acuerdo 10-34-2015 de la sesión ordinaria celebrada el 23 de julio de 2015, en donde dispone entre otras cosas: *“1. Someter al trámite de audiencia pública la propuesta de “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final (...) 2. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario que proceda a publicar la convocatoria a audiencia pública en periódicos de amplia circulación y el diario oficial La Gaceta”* (folio 01).
- IV. Que el 5 y 6 de agosto de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en el Alcance Digital N°61 a La Gaceta N° 151 y los diarios de circulación nacional (La Extra y La Teja), respectivamente (folios 172 a 175).
- V. Que el 31 de agosto de 2015, se realizó la audiencia pública de Ley, en el auditorio de la Aresep y mediante videoconferencia en los Tribunales de Justicia de Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Perez Zeledón y Puntarenas, de conformidad con lo señalado en el Acta N°076-2015 (folios 335 a 347).
- VI. Que el 1º de setiembre de 2015, mediante el oficio 2911-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, en el cual se indicó que se recibieron y admitieron 6 posiciones (folios 222 y 223).
- VII. Que el 23 de setiembre de 2015 mediante los oficios 006-CAAHRecope-2015 y 007-CAAHRecope-2015, la Comisión Autónoma Ad-Hoc Recope remitió el informe final de la propuesta de *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”* y el análisis de las oposiciones y coadyuvancias presentadas en la audiencia pública realizada el 31 de agosto de 2015, respectivamente. (Correrá agregado a los autos).
- VIII. Que el 24 de setiembre de 2015 mediante los memorandos 733-SJD-2015 y 735-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su análisis, la propuesta remitida en el oficio indicado en el resultando anterior. (Correrá agregado a los autos).
- IX. Que el 30 de setiembre de 2015, mediante el oficio 947-DGAJR-la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el criterio sobre la propuesta de *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”*. (Correrá agregado a los autos).
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que en cuanto a las oposiciones y coadyuvancias presentadas en la audiencia pública, se tiene como respuesta el oficio 007-CAAHRecope-2015 de la Comisión Ad Hoc. (Correrá agregado a los autos).
- II. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1-**Dejar sin efecto la resolución RRG-9233-2008 del 11 de noviembre de 2008, **2-**Aprobar la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”*, **3-**Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada el 31 de agosto de 2015, lo señalado en el oficio 007-CAAHRecope-2015, que consta en el expediente OT-161-2015 y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso, **4-** Instruir a la Comisión Ad Hoc notificar el oficio donde constan las respuestas a las oposiciones presentadas en la audiencia pública, **5-**Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la respectiva publicación de esta metodología en el Diario Oficial La Gaceta, **6-**Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la notificación de la presente resolución a las partes.
- III. Que en sesión ordinaria 49-2015 del 30 de setiembre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base de los oficios 006-CAAHRecope-2015, 007-CAAHRecope-2015, de la Comisión Ad Hoc, así como del oficio 947-DGAJR-2015, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****RESUELVE:**

- I. Dejar sin efecto la resolución RRG-9233-2008 del 11 de noviembre de 2008, publicada en La Gaceta N° 227 del 24 de noviembre de 2008.
- II. Aprobar la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”*, con fundamento en lo señalado los oficios 006-CAAHRecope-2015, 007-CAAHRecope-2015, de la Comisión Ad Hoc, así como del oficio 947-DGAJR-2015, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, , tal y como se detalla a continuación:

“(…)

1. Antecedentes

La metodología actual para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, fue establecida mediante Resolución del Regulador General RRG-9233-2008, publicada en La Gaceta No. 227 del 24 de noviembre de 2008.

La Autoridad Reguladora ha identificado la necesidad de realizar modificaciones y ajustes al procedimiento actual. En este sentido, mediante oficio 567-RG-2013, del 13 de julio de 2013, el Regulador General nombró una Comisión Autónoma Ad Hoc para que realice una revisión de la metodología y proponga las modificaciones que considere pertinentes.

Producto de la experiencia en la aplicación de la metodología actual y de observaciones recibidas por la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), surge la necesidad de revisar lo siguiente: el método utilizado para calcular el margen de operación, la forma de reconocer el costo de capital, analizar la inclusión de un diferencial de precios, incluir el rendimiento del capital invertido en proyectos industriales, entre otros.

Mediante acuerdo 10-34-2015 del 23 de julio de 2015, la Junta Directiva de la ARESEP sometió al proceso de audiencia pública la propuesta de “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final” (folios 1, 31 al 107). Dicho trámite se contempla en el expediente OT-161-2015.

Mediante informe de oposiciones y coadyuvancias 2911-DGAU-2015 del 01 de setiembre de 2015, la Dirección General de Atención al Usuario recibió y admitió un total de 6 posiciones de audiencia pública (folios 222 a 223).

Mediante el Informe de Instrucción Audiencia Pública del 25 de agosto de 2015, se detalla el desarrollo de la audiencia de ese mismo día.

2. Justificación

Con base en el artículo 36 de la Ley 7593, Ley Reguladora de los Servicios Públicos, en que se faculta a la Junta Directiva a modificar las metodologías tarifas, se somete la siguiente propuesta que introduce los siguientes cambios respecto al modelo vigente:

- a) Se modifica el tratamiento del tipo de cambio en los cálculos para colonizar el precio FOB de referencia internacional del combustible. El valor estimado del tipo de cambio de venta, se obtiene de la media aritmética simple de datos disponibles en los últimos 15 días naturales al segundo viernes de cada mes. Este cambio se ajusta al mismo criterio que se emplea para actualizar el precio de referencia internacional del combustible.
- b) Establecer un margen de operación absoluto, diferenciado por tipo de combustible. Con el modelo tarifario vigente, el margen de operación de Recope (factor K) es un porcentaje general; el cual debe ser ajustado para mantener constantes los ingresos tarifarios aprobados a Recope mediante el estudio ordinario de precio. Cualquiera de los dos métodos genera los ingresos requeridos y ninguno favorece o perjudica las finanzas del prestador del servicio. El cambio facilita los cálculos y los hace más fáciles de comprender.

- c) Cambiar la forma de reconocer el costo de capital. En el modelo vigente, este componente se estima como la suma del gasto por depreciación más un capital de trabajo equivalente a un mes de inventarios. En el modelo propuesto, el costo de capital se reconoce mediante un rendimiento sobre la base tarifaria.
- d) Incluir el rendimiento sobre la base tarifaria que se calcula aplicando una tasa denominada rédito al desarrollo, a la suma de los activos fijos netos revaluados. La tasa de rédito considerada refleja el costo de largo plazo del capital invertido en proyectos industriales.
- e) Modificar el tratamiento de los inventarios, de tal forma que se incluye el rendimiento sobre los mismos como parte de la base tarifaria.
- f) Separar el canon de regulación por las funciones que realiza la Aresep de las actividades de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, para que los precios de los combustibles se ajusten extraordinariamente cuando esta variable cambie. Con ello, se busca dar cumplimiento a lo establecido por la Contraloría General de la República mediante los oficios 1463 de fecha 12 de febrero del año 2010 y DFOE-ED-0996 de 15 de diciembre de 2010. En este último oficio se indica lo siguiente: *“es el criterio actual de esta Contraloría General, que corresponde a esa Autoridad Reguladora realizar los cálculos pertinentes para ajustar las tarifas de los servicios públicos, ajustándose a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, en cuanto establece que las fijaciones de tarifas de carácter ordinario, al contemplar variaciones de los factores de costo e inversión, deben ser realizadas de oficio por la propia Autoridad Reguladora. Para cumplir con lo antes indicado, esa Autoridad Reguladora deberá documentar, formalizar e implementar las metodologías necesarias, cuya aplicación será objeto de fiscalización por parte de este órgano contralor, a partir del cobro que hará la ARESEP del canon de regulación correspondiente al periodo 2012”*.

Lo anterior significa, que a partir del año indicado, una vez aprobado el canon de regulación por parte de la Contraloría, de oficio se deben ajustar los precios y tarifas de los servicios públicos de carácter ordinario.

Los bienes o servicios de distribución de combustibles que regula la Aresep se encuentran dentro de una misma cadena de valor. Por ello, el canon necesario para regular las actividades de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos puede retenerse en el precio en plantel de abasto. Así, se facilita el cobro y la estimación de los cánones, y se reduce la morosidad. Por otra parte, se puede establecer que el traslado del canon a los precios de los combustibles se realice por la vía extraordinaria, una vez aprobado dicho canon por la Contraloría General de la República y distribuido y publicado por la Autoridad Reguladora, lo que representaría una economía procesal significativa con respecto al procedimiento actual que requiere de la celebración de una audiencia pública en caso de que la modificación de los precios del combustible se hiciera por la vía ordinaria.

- g) Incorporar formalmente en la metodología el ajuste de precios por cambios en el impuesto único de los combustibles. Se formaliza este procedimiento en lo que respecta a la determinación del precio de los combustibles, según lo establece la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria del 4 de julio del 2001.
- h) Introducir el desarrollo de la variable de diferencial de precios con el objetivo de hacer el cálculo más transparente.
- i) Incluir el cálculo del seguimiento tarifario que incluye las diferencias entre los costos y otros ingresos estimados y reales para el año anterior al estimado, esto por cuanto las fijaciones ordinarias se realizan con estimaciones de esos rubros para un periodo siguiente, las cuales siempre presentan desviaciones de la realidad al concluir dicho periodo.

- j) Mejorar la redacción de la metodología, con el fin de facilitar la comprensión de los cálculos.

La propuesta que se presenta mantiene el concepto de paridad de importaciones de los combustibles, esto es, los precios “Free on board” (FOB) de los combustibles, los cuales incluyen el proceso de refinación. Eso significa que los precios de los combustibles terminados se van a determinar con base en las condiciones vigentes de los mercados internacionales de estos, lo que les introduce cierta medida de eficiencia al incorporar condiciones de competencia en su determinación. Dichos precios se revisarán periódicamente contra los precios pagados por Recope, de tal forma que cualquier eficiencia en la compra se traslade a los usuarios de esos combustibles.

3. Marco legal aplicable

El establecimiento del modelo de fijación de tarifas propuesto en este documento tiene sustento legal en la normativa vigente aplicable a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos que se citan a continuación.

La Ley 7593 transformó al Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como, autonomía técnica y administrativa, cuyo objetivo primordial es ejercer la regulación de los servicios públicos establecidos en el artículo 5 de dicha Ley.

De esa forma, la Aresep es el ente competente para fijar las tarifas y precios de los servicios regulados, de conformidad con las metodologías que ella misma determine, asimismo, velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos que enumera el artículo 5 de la Ley 7593.

Dentro de los servicios públicos que regula la Aresep, se encuentra el de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos (Artículo 5, inciso d), de la Ley 7593).

Para fijar tarifas y establecer las metodologías, la Aresep tiene competencias exclusivas y excluyentes como lo señaló la Procuraduría General de la República en el dictamen C-329-2002 y la sentencia 005-2008, del 15 de abril de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta.

En ese mismo sentido, también se tiene lo dispuesto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo que interesa ha manifestado:

[...] V.-Fijaciones tarifarias. Principios regulatorios. En los contratos de concesión de servicio público (dentro de estos el de transporte remunerado de personas), de conformidad con lo estatuido por los artículos 5, 30 y 31 de la Ley No. 7593, corresponde a la ARESEP fijar las tarifas que deben cancelar los usuarios por su prestación. Ese cálculo, ha de realizarse conforme al principio del servicio al costo, en virtud del cual, según lo señalado por el numeral 3 inciso b) de la Ley no. 7593, deben contemplarse únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad. Para tales efectos, el ordinal 32 ibídem establece una lista enunciativa de costos que no son considerados en la cuantificación económica. A su vez, el numeral 31 de ese mismo cuerpo legal establece pautas que también precisan la fijación, como es el fomento de la pequeña y mediana empresa, ponderación y favorecimiento del usuario, criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, eficiencia económica, entre otros. El párrafo final de esa norma expresa que no se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestatarias, postulado que cumple un doble cometido. Por un lado, se insiste, dotar al

*operador de un medio de retribución por el servicio prestado que permita la amortización de la inversión realizada para prestar el servicio y obtener la rentabilidad que por contrato le ha sido prefijada. Por otro, asegurar al usuario que la tarifa que paga por el transporte obtenido sea el producto de un cálculo matemático en el cual se consideren los costos necesarios y autorizados, de manera tal que se pague el precio justo por las condiciones en que se brinda el servicio público. Este aspecto lleva a que el proceso tarifario constituya una armonía entre ambas posiciones, al punto que se satisfagan los derechos de los usuarios, pero además el derecho que se deriva del contrato de concesión, de la recuperación del capital y una ganancia justa. Por ende, si bien un principio que impregna la fijación tarifaria es el de mayor beneficio al usuario, ello no constituye una regla que permita validar la negación del aumento cuando técnicamente proceda, siendo que en esta dinámica debe imperar un equilibrio justo de intereses, lo que logra con un precio objetivo, razonable y debido. En su correcta dimensión implica un servicio de calidad a un precio justo. Con todo, el incremento tarifario dista de ser un fenómeno automático. Está sujeto a un procedimiento y su viabilidad pende de que luego del análisis técnico, se deduzca una insuficiencia económica. En este sentido, la ARESEP se constituye en la autoridad pública que, mediante sus actuaciones, permite la concreción de esos postulados que impregnan la relación de transporte público. **Sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan (sic) el contrato, equilibrando el interés del operador y de los usuarios. [...]** (Véase sentencia No. 577 de las 10 horas 20 minutos del 10 de agosto de 2007). (Lo resaltado no es del original).*

En el ejercicio de esas competencias, se debe considerar lo dispuesto en la Ley 7593, específicamente los artículos 1, 3, 31 y 45 y en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

- **La Ley N° 7593, establece:**

[...] Artículo 1. “Transformación...La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a lo planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo. [...]

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos: a) Servicio Público. El que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley. b) Servicio al costo: principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31 [...]

Artículo 4. Objetivos: ... e) Coadyuvar con los entes del Estado, competentes en la protección del ambiente, cuando se trate de la prestación de los servicios regulados o del otorgamiento de concesiones [...].

Artículo 5. Funciones: En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas... Los servicios públicos antes mencionados son: ... d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos [...]

Artículo 9. Concesión o permiso... La Autoridad Reguladora continuará ejerciendo la competencia que la Ley No. 7200 y sus reformas, del 28 de setiembre de 1990, le otorgan al Servicio Nacional de Electricidad [...]

Artículo 25. *La Autoridad Reguladora emitirá los reglamentos que especifiquen las condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero para cada caso [...]*

Artículo 31. *Fijación de tarifas y precios: Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. [...]*

Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan Nacional de Desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.

La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.

De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables:

- a) *Garantizar el equilibrio financiero.*
- b) *El reconocimiento de los esquemas de costos de los distintos mecanismos de contratación de financiamiento de proyectos, sus formas especiales de pago y sus costos efectivos [...].*
- c) *La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales. (Así reformado, todo el artículo, por el artículo 41, inciso g) de la Ley 8660 de 8/8/2008, publicada en el Alcance 31, a La Gaceta 156 del 13/8/2008)". [...]*

Artículo 45. *“Órganos de la Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá los siguientes órganos:*

- a) *Junta Directiva.*
- b) *Un regulador general y un regulador general adjunto.*
- c) *Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).*
- d) *La Auditoría Interna.*

La Junta Directiva, el regulador general, el regulador general adjunto y los miembros de la Sutel, ejercerán sus funciones y cumplirán sus deberes en forma tal, que sean concordantes con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo, en los planes de desarrollo de cada sector, así como con las políticas sectoriales correspondientes. [...]

- **La Ley General de la Administración Pública establece:**

[...] Artículo 16. 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad. [...]

- **La Resolución de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos No. 009, publicada en el diario oficial La Gaceta N.109, del lunes 07 de junio del 2010, en la cual se establece:**

[...] En el documento Política y Metodologías Tarifarias del Sector Energía de la ARESEP se cita: "...el principio de "tarifas al costo", no especifica que este costo debe ser de naturaleza financiero-contable o similar, e incluso en el artículo #31 se indica que deben tomarse en cuenta aspectos de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de la energía y eficiencia económica; por lo que en la práctica se han utilizado diversas alternativas tarifarias, todas las cuales podrían definirse como basadas en el costo (Ej. contable -financiero, marginal-económico, etc.)". [...]

- **El V Plan Nacional de Energía 2008-2021, o en el Plan que se encuentre vigente a la fecha, que contiene lineamientos relacionados con el desarrollo de infraestructura necesaria para asegurar una oferta adecuada de combustibles derivados de hidrocarburos, tanto en cantidad como en calidad.**

En ese sentido, se menciona la creación de mejores condiciones de infraestructura portuaria petrolera tanto en el Caribe como en el Pacífico, el mejoramiento de la eficiencia, cobertura y capacidad de la red de poliductos y planteles con alternativas de un trasiego de mayor volumen y colocando los combustibles más cerca de los centros de consumo y la ampliación de la capacidad de almacenamiento y distribución de combustibles.

- **El Plan Nacional de Desarrollo 2015 -2018 "Alberto Cañas Escalante".**

En donde se considera conveniente que RECOPE continúe participando en la investigación, evaluación y desarrollo de proyectos relacionados con las energías alternativas como son el alcohol, el biodiesel, la biomasa, el biogás, el hidrogeno, el gas natural, entre otras, como forma de producción de energías sostenibles, alternativas y amigables con el ambiente.

- **El Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, en su artículo 6 inciso 2), sub inciso c) establece:**

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos se encuentra facultada para dictar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos mercados. Dicho reglamento fue publicado en el Alcance 13 a La Gaceta No. 69, del 8 de abril de 2009.

- **El procedimiento para tal efecto, es el de la audiencia pública, establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, que dispone:**

[...] Artículo 36. Asuntos que se someterán a audiencia pública. Para los asuntos indicados en este artículo, la Autoridad Reguladora convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, los asuntos que se enumeran a continuación:

- a) *La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley. [...]*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora es la competente para emitir las metodologías tarifarias de los servicios públicos regulados, incluyendo los servicios de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, para lo cual deberá seguir el procedimiento de audiencia pública en el que se garantice la participación ciudadana y para la emisión de las mismas deberá observar el principio de servicio al costo, las reglas de la ciencia y la técnica y las disposiciones generales emitidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los planes sectoriales relativas al sector de hidrocarburos.

De acuerdo con el marco legal antes descrito, se encuentra sustento para establecer una metodología para fijar el precio en plantel de distribución, por vía ordinaria y extraordinaria, de todos los combustibles derivados de hidrocarburos que comercializa Recope.

4. *Objetivos y alcance*

4.1. *Objetivos*

El objetivo del modelo es el siguiente:

Modificar el procedimiento de fijación tarifaria de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, de tal forma que se salvaguarden los intereses del consumidor final mediante el cumplimiento del principio del servicio al costo, se cuenten con procedimientos de cálculo de tarifas que sean claros y verificables, se promueva el cumplimiento, en tiempo y presupuesto, del programa de inversiones de Recope, en el área de importación, almacenamiento y distribución de combustibles derivados del petróleo y aquellos que sean definidos como prioridad nacional de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y Plan Nacional de Energía vigente y se asegure el equilibrio financiero del prestador del servicio público regulado.

4.2. *Alcance*

El alcance del resultado obtenido por la aplicación de este modelo será extensivo a:

- a. Todo el territorio nacional.
- b. Todos los combustibles derivados de hidrocarburos, con o sin mezcla de otros tipos de combustibles.
- c. Todos los planteles de distribución de Recope.
- d. La determinación del precio de los combustibles al consumidor final.
- e. Las fijaciones de carácter ordinario como extraordinario.
- f. La venta de combustibles en puertos y aeropuertos.

5. *Fijación del precio en plantel de distribución por vía ordinaria*

5.1. *Fórmula general del precio por litro*

A continuación se explica el procedimiento para fijar el precio en plantel de distribución, de todos los combustibles derivados de hidrocarburos que comercializa Recope, con excepción de los que se venden en puertos y aeropuertos, los cuales se calcularán con el procedimiento incluido en el apartado 5.12 de esta metodología.

Se debe indicar que la fórmula general aquí descrita se utilizará tanto para la fijación por vía ordinaria como para la fijación extraordinaria, toda vez que en ambas se calcula el precio de venta en plantel de distribución al mayoreo de los combustibles. La diferencia entre ambas fijaciones (ordinaria y extraordinaria) es la periodicidad con la que se calculan algunas de las variables. En la sección 6 se especifican las variables de esta fórmula que se actualizan de forma extraordinaria y su respectiva periodicidad.

Para fijar el precio por litro en plantel de distribución (PPC_i) se debe aplicar la ecuación 1. La temporalidad y el detalle de cálculo de cada una de las variables se definen en las siguientes secciones.

$$PPC_i = (PR_{ij} * TCR_j) + (K_{i,a} - OI_{i,a} - OIP_{i,a}) + Da_{i,j} + AZ_{i,a} + AOI_{i,a} + Ca_{i,a} + T_i - SE_{i,h} - SC_{i,j} + PS_{i,j} + RSBT_{i,a} \quad (\text{Ecuación 1})$$

Donde:

- PPC_i = Precio de venta en plantel de distribución, por litro, al mayoreo del combustible i.
- PR_{ij} = Precio FOB promedio internacional de referencia por litro del combustible i del ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.2).
- TCR_j = Tipo de cambio (colones / dólares USA) del ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.3).
- K_{i,a} = Margen de operación de Recope por litro del combustible i en el año a (ver detalle de cálculo en la sección 5.4).
- OI_{i,a} = Otros ingresos diferentes a la venta de combustibles en plantel de distribución, para el combustible i en el año a. Se utilizan los valores reales de las cuentas de otros ingresos para los cuales Recope no cuente con los gastos asociados a su generación y no puedan separarse las actividades contablemente (ver detalle de cálculo en la sección 5.5).
- OIP_{i,a} = Otros ingresos prorrateados. Se refiere a otros ingresos diferentes a la venta de combustibles en plantel de distribución, que no pueden ser asociados a un combustible en particular en el año a. Se utilizan los valores reales de las cuentas de otros ingresos para los cuales Recope no cuente con los gastos asociados a su generación y no puedan separarse las actividades contablemente (ver detalle de cálculo en la sección 5.5).
- Da_{i,j} = Ajuste en el precio de venta causado por el diferencial de precio del combustible i en el ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.6).
- AZ_{i,a} = Ajuste por concepto de gastos de operación por litro para el combustible i, en el año a (ver detalle de cálculo en la sección 5.8.1).
- AOI_{i,a} = Ajuste por concepto de otros ingresos por litro para el combustible i, en el año a (ver detalle de cálculo en la sección 5.8.2).
- Ca_{i,a} = Canon de regulación de la actividad de suministro del combustible i, en el año a (ver detalle de cálculo en la sección 5.9).
- T_i = Impuesto único por tipo de combustible i (ver detalle de cálculo en la sección 5.11).
- SE_{i,h} = Subsidio específico por tipo de combustible i otorgado por el Estado mediante transferencia directa a Recope durante el periodo h (ver detalle de cálculo en la sección 5.7.1).

$SC_{i,j}$ = Subsidio cruzado por tipo de combustible i , para el ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.7.2).

$PS_{i,j}$ = Asignación del subsidio del combustible i , para el ajuste extraordinario j . Para los combustibles i no subsidiados (ver detalle de cálculo en la sección 5.7.3).

$RSBT_{i,a}$ = Rendimiento sobre base tarifaria para el combustible i , en el año a (ver sección 5.10).

i = Tipo de combustible.

j = 1, 2, 3, ..., J , Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.

a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

h = Periodo durante el cual se aplicará el subsidio S_i , según lo establecido por el ente competente.

5.2. Precio FOB de referencia internacional del combustible i (PRI)

5.2.1. Combustibles derivados de hidrocarburos y biocombustibles:

El precio FOB de referencia internacional del combustible i utilizado en las fijaciones ordinarias será el PRI vigente a la fecha de la resolución tarifaria ordinaria derivado de una fijación extraordinaria. El PRI, en fijaciones extraordinarias, se calcula como el promedio simple de las observaciones para las cuales existen datos de los precios internacionales disponibles en el periodo de los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, reportados por las fuentes de referencia. El valor de la observación diaria es el promedio simple de las cotizaciones alta y baja reportadas en la fuente de información, según el siguiente orden de preferencia:

- i. "Platt's Oilgram Price Report" de la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América (USA), publicado por McGraw Hill Financial.
- ii. Cualquier otra fuente siempre y cuando esté formalmente reconocida por Aresep. Dicha fuente deberá estar basada en un software o plataforma virtual que contenga información del precio del petróleo crudo y de sus derivados, además la información disponible debe estar fundamentada en información pública de las distintas bolsas de valores o commodities a nivel mundial.
Los precios de referencia de los combustibles de otra fuente deberán estar homologados a los productos de venta nacional para lo cual se utilizará el detalle de los productos incluidos en la tabla 1 o su actualización según fijaciones tarifarias ordinarias.
- iii. En el caso del Av-gas se utilizarán los precios realmente pagados por Recope en el último embarque comprado de ese producto.
- iv. De contarse solamente con un precio CIF de referencia, la Aresep deberá ajustarlo con la información más oportuna para aproximar el dato a un precio FOB.

Los precios se expresarán en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril y se convertirá a colones por litro, utilizando un factor de conversión de 158,987 litros por barril y el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), publicado por el Banco Central de Costa Rica, según la sección 5.3.

Si el precio de referencia de la fuente primaria ha sido influenciado por factores atípicos (que presenta características distintas a las consideradas normales en un determinado aspecto o campo de la realidad), como huracanes u otros fenómenos no previsibles y, simultáneamente, no se hayan realizado importaciones de productos

cuyo precio haya sido afectado por tales factores, o cuando las importaciones de productos se reciban por la costa del Pacífico, se utilizarán como fuente secundaria los precios de referencia internacionales en US Atlantic Coast, Chicago, US West Coast. Dichos efectos en el precio deberá ser acreditado por RECOPE en cada caso particular.

Los precios de referencia a utilizar deberán corresponder a productos con las siguientes características o en su efecto con sus homologaciones:

Tabla 1

PRODUCTO	Referencia	Código de producto (Platt's)
<i>Gasolina súper</i>	<i>Unleaded midgrade 89 octanos (R+M)/2.</i>	<i>PGAA00</i>
<i>Gasolina plus 91</i>	<i>Regular unleaded 87 octanos (R+M)/2</i>	<i>PGACT00</i>
<i>Diésel 50 ppm de azufre</i>	<i>Cetane of min 40, Sulfur of max 10 ppm, Gravity of min 30 API, Flash point of 130° F ajustado.</i>	<i>AATGY00</i>
<i>Diésel 15 ppm de azufre</i>	<i>Ultra Low Sulfur Diesel USGC pipeline, Cetane of min 40, Sulfur of max 10 ppm, Gravity of min 30 API, Flash point of 130° F</i>	<i>AATGY00</i>
<i>Diésel térmico</i>	<i>Gasoil N°2, 0,2% de azufre ajustado.</i>	<i>POAED00</i>
<i>Keroseno</i>	<i>Jet/Kero 54, 0,3% de azufre.</i>	<i>PJABO00</i>
<i>Búnker</i>	<i>Residual fuel N°6, 3% de azufre</i>	<i>PUIAFZ00</i>
<i>Búnker bajo azufre</i>	<i>60% Residual fuel N°6, 3% de azufre + 40% diésel ULSD</i>	<i>PUIAFZ00/ AATGY00</i>
<i>IFO-380</i>	<i>New Orleans i.e., viscosidad 380CST, 3,0 – 4,0 S (azufre), con factor de conversión reportado por Platt's de 6,40 barriles por tonelada. Dato proporcionado por Recope.</i>	<i>No aplica</i>
<i>Asfaltos</i>	<i>Selling Prices Asphalt Cement Text/Louisiana Gulf. Dato proporcionado por Recope.</i>	<i>No aplica</i>
<i>Diésel Pesado</i>	<i>Se utiliza una mezcla de 55,23% precio diésel más 44,77% precio búnker.</i>	<i>POAED00/PUIAFZ00</i>
<i>Emulsión asfáltica</i>	<i>Se utiliza el 65% de la mezcla del 86% del precio del asfalto más el 14% del precio del búnker. Los porcentajes de mezcla son suministrados por la Dirección de Distribución de Recope y están sujetos a revisión por Aresep. La fórmula anterior está sujeta a actualización conforme a los costos de los insumos utilizados en la preparación del producto.</i>	<i>No aplica</i>
<i>LPG 70-30</i>	<i>Normal Propane Monte Belvieu, non-tet y Normal</i>	<i>PMAAY00/PMAAI00</i>

	<i>Butane Mont Belvieu, non-tet; mezcla en 70% de propano y 30% de butano máximo.</i>	
<i>LPG rico en propano</i>	<i>Normal Propane Monte Belvieu, non-tet</i>	<i>PMAAY00</i>
<i>Av - gas</i>	<i>Media aritmética (promedio simple) de los precios de las referencias: DTN AvGas Borger TX PSX Br DTN AvGas Houston/Pasadena TX BrAvg DTN AvGas Baton Rouge LA PSX Br</i>	<i>DA398KS DA416ZX DA115KS</i>
<i>Jet A-1</i>	<i>Jet/Kero 54, 0,3% de azufre.</i>	<i>PJABO00</i>
<i>Nafta pesada</i>	<i>Heavy Naphtha USGC barge</i>	<i>AALPI00</i>

<i>Referencia para biocombustibles en el siguiente orden de utilización:</i>		
<i>PRODUCTO</i>	<i>Referencia</i>	<i>Código de producto (Platt's)</i>
<i>Etanol</i>	<i>Houston Costa del Golfo. Desnaturalizado, grado de refinación etanol, 115 octanos (R+M)/2, RVP de 18 psi.</i>	<i>AATGJ00</i>
	<i>Costa Oeste (USWC, California), desnaturalizado, grado de refinación etanol, 115 octanos (R+M)/2, RVP de 18 psi.</i>	<i>AAMNK00 AAMNN00</i>
<i>Biodiesel</i>	<i>Houston o Chicago 99,9% biodiesel. Especificación ASTM B100, 47 cetanos, contenido máximo de azufre 15 ppm.</i>	<i>AAURS00 AAURR00</i>
<i>Regular RBOB gasolina:</i>	<i>Costa del Golfo o Costa del Atlántico. Octanos mín. de 83,7 (R+M)/2, etanol máx. 10%.</i>	<i>AAMFB00 (USGC) AAVKS00 (Atlantic)</i>
<i>Regular RBOB gasolina:</i>	<i>Costa del Golfo o Costa del Atlántico. Octanos mín. de 91,4 (R+M)/2, etanol máx. 10%.</i>	<i>AAMNG00 (USGC) AAVKT00 (Atlantic)</i>

5.2.2. Mezclas de combustibles:

Para las mezclas de combustibles, el precio de referencia se determinará con base en los volúmenes de cada uno de esos componentes en la mezcla total. Para tales efectos se utilizará la fórmula siguiente:

i. Mezclas de dos combustibles:

$$PR_{i,j} = X\% * PR_{i1j} + (1-X\%) * PR_{i2j} \quad (\text{Ecuación 2a})$$

Donde:

$PR_{i,j}$ = Precio FOB a utilizar en caso de una mezcla del combustible i, para el ajuste extraordinario j.

X% = Porcentaje de participación del combustible "1" en la mezcla de los productos que vende Recope.

- PR_{i1j} = Precio FOB de referencia internacional del combustible “i1” para el ajuste extraordinario j. En caso de que “1” sea un biocombustible: si es importado se utiliza el precio de la misma fuente de información detallada en el punto anterior, o si es producido a nivel nacional el menor resultante entre el precio FOB de referencia anteriormente citado o el precio del productor nacional del biocombustible entregado en el lugar donde se realizará la mezcla.
- PR_{i2j} = Precio de referencia internacional del combustible “i2” utilizado en la mezcla ya definido en el punto anterior, para el ajuste extraordinario j.
- 1 = Combustible derivado de hidrocarburo o biocombustible, de conformidad con las tablas de la sección 5.2.1.
- 2 = Combustible derivado de hidrocarburo diferente de “i1”, de conformidad con las tablas de la sección 5.2.1.
- j = 1, 2, 3, ..., J, Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.

ii. Mezclas de más de dos combustibles:

$$PR_{i,j} = \sum_{h=1}^H \gamma_h * PR_{h,j} \quad (\text{Ecuación 2b})$$

Donde:

- $PR_{i,j}$ = Precio FOB a utilizar en caso de una mezcla del combustible i, para el ajuste extraordinario j.
- γ_h = Proporción de cada combustible h que se utiliza en la mezcla, y en donde $0 < \gamma_h \leq 1$ y la $\sum_{h=1}^H \gamma_h = 1$
- $PR_{h,j}$ = Precio FOB de referencia internacional del combustible “h” para el ajuste extraordinario j.
- i = Tipo de combustible.
- h = Combustibles derivados de hidrocarburos o biocombustibles, de conformidad con las tablas de la sección 5.2.1., los cuales componen la mezcla del combustible i.
- H = índice que denota número de combustibles derivados de hidrocarburos o biocombustibles

5.2.3. Aspectos generales a considerar

La fuente de información de los precios de referencia, sus códigos, los porcentajes de las mezclas, así como la inclusión de nuevos combustibles derivados de hidrocarburos podrán modificarse o agregarse únicamente a través de un ajuste ordinario de precios. El estudio ordinario en este sentido debe incluir:

- i. En el caso de combustibles nuevos y porcentajes de la mezcla, la justificación debe incluir como mínimo: las características y especificaciones técnicas que originen el cambio, su sustento jurídico y técnico y las fuentes de información para su análisis e incorporación.

- ii. En el caso de los otros cambios indicados, la justificación debe incluir como mínimo las razones del cambio y demostrar que las fuentes de información o los códigos propuestos corresponden técnicamente a los productos expendidos en territorio nacional.

En el caso de que el código para algún producto dejara de existir, en el momento de las fijaciones extraordinarias, se mantendrá el último precio de referencia FOB que se obtuvo de la fuente de información indicada hasta tanto el nuevo código se justifique y actualice en una fijación ordinaria de tarifas.

5.3. Tipo de cambio (TCR)

El TCR utilizado, para colonizar el precio FOB de referencia internacional del combustible, en las fijaciones ordinarias será el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), publicado por el Banco Central de Costa Rica, utilizado para calcular el PPCi vigente a la fecha de la resolución tarifaria ordinaria derivado de una fijación extraordinaria, y se calcula como la media aritmética diaria de las observaciones para los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes. La cantidad y fecha de las observaciones deberá corresponder con las observaciones utilizadas en el cálculo de la variable $PR_{i,j}$.

5.4. Margen de operación ($K_{i,a}$)

Mediante el margen de operación (K) se reconocen los costos y gastos necesarios para disponer los combustibles en planteles de distribución y para garantizar el suministro oportuno a largo plazo. No forman parte de este margen los costos relacionados con la actividad de refinación, debido a que éstos son considerados en el precio FOB internacional de referencia del combustible. Si la gerencia de refinación realiza actividades que sean de apoyo a la distribución, almacenamiento y trasiego de combustibles terminados, deberán reclasificarse dichos costos a estas gerencias con la debida justificación. La forma de cálculo de los costos que se incluyen en esta variable se realizará de conformidad con lo indicado en la sección 5.4.1.

Este margen de operación se debe calcular por tipo de combustible. Cuando los rubros de costo no puedan asociarse directamente con el tipo de combustible, el monto del costo que se debe asignar a cada producto se determinará por el parámetro de distribución de costos (Cost drivers) que mejor se ajuste al costo a distribuir. En caso de no contar con ese conductor se considerará su participación en las ventas totales físicas del último año calendario.

Este margen absoluto generará los ingresos para cubrir el costo de operación necesario para el suministro oportuno del combustible y será establecido al menos una vez al año de manera ordinaria siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 7593, sus reformas y su reglamento.

A continuación se describe el procedimiento de estimación del margen de operación para cada tipo de combustible, el cual se basa en el análisis de los costos históricos, la temporalidad de esos costos históricos se indica en el detalle siguiente. Con ese propósito, la fórmula a emplear es la siguiente:

$$K_{i,a} = C_{i,a} \quad (\text{Ecuación 3})$$

Dónde:

$K_{i,a}$ = Margen de operación por litro de combustible vendido y por tipo de combustible i, en el año a.

$C_{i,a}$	=	Costos totales operativos tarifarios anuales por litro y tipo de combustible i, en el año a.
i	=	Tipo de combustible.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

Los costos operativos tarifarios anuales por tipo de combustibles ($C_{i,a}$) incluyen los siguientes:

- i. Margen de comercialización del proveedor (margen trader): beneficio que obtiene el proveedor internacional de los combustibles por realizar la labor de compra-venta. Este margen deberá encontrarse debidamente separado y contabilizado por producto. Recope deberá aportar los documentos probatorios necesarios, que indiquen los montos estimados y ejecutados en el año previo al estudio tarifario.
- ii. Flete de transporte internacional: costo de transportar por barco los combustibles desde el puerto de origen hasta el puerto de destino en Costa Rica. Cuando por razones de fuerza mayor el puerto de destino no sea Costa Rica, deberá sumarse los gastos de transporte desde el puerto de destino hasta el punto de abasto de Recope.
- iii. Seguro de transporte internacional: costo del seguro por la posible pérdida o daño que pueda sufrir el producto durante el transporte de los combustibles desde el país de origen hasta el puerto de destino. Cuando por razones de fuerza mayor el puerto de destino no sea Costa Rica, deberá sumarse los gastos de seguro desde el puerto de destino hasta el punto de abasto de Recope.
- iv. Pérdidas en tránsito: costo por las diferencias volumétricas que se presentan entre el volumen cargado en puerto de origen y volumen descargado en puerto de destino, lo cual debe estar certificado (legalmente válido) como parte de la justificación que incluya la empresa.
- v. Costos portuarios de recepción: costo de las actividades de descarga de los combustibles en puerto de destino.
- vi. Costos de almacenamiento, trasiego y distribución: costos asociados a las labores operativas de la empresa, estos rubros se obtienen de acuerdo al modelo de costos de distribución elaborado por Recope y deberá ser concordante con los registros contables de la cuenta respectiva. Recope deberá aportar la hoja de cálculo (en formato electrónico editable, con las fórmulas y enlaces correspondientes) del modelo de costos, el cuadro comparativo del resultado de dicho modelo con el saldo de la cuenta respectiva, así como todos los comprobantes necesarios.
- vii. Costos y gastos de las gerencias de apoyo: estos costos y gastos están asociados a las demás gerencias de Recope, que le brindan apoyo a la gerencia de distribución. Recope deberá separar de manera técnica, con fundamentos contables o ingenieriles, los costos que estas gerencias dedican a las diferentes actividades, con el único fin de separar los costos de la actividad de refinación de la base de cálculo de este componente, ya que dicha actividad no se considera para la asignación del margen de comercialización correspondiente.
- viii. Gastos por depreciación: costo del desgaste anual de los activos fijos al costo, útiles y utilizables en la actividad regulada. En esta partida se deberán tomar en cuenta los diferentes activos de refinación y sus correspondientes depreciaciones, únicamente cuando estos sean dedicados al almacenamiento, trasiego o distribución de producto terminado.
- ix. Cargas ajenas: considera los pagos realizados a terceros establecidos por norma jurídica, tales como el canon de aviación civil, fondo de emergencia, y aportes al MINAET. Con respecto a esta partida, Recope deberá justificar los gastos que la componen, respecto a su necesidad para prestar el servicio público regulado, al igual que deberá remitir un comparativo de las cifras de esta partida de los dos años, previos al estudio tarifario.
- x. Costos por demora: incorpora los costos por demora relacionados con condiciones de mal tiempo u otras razones por demora conforme a las normas de comercio internacional y debidamente justificadas.
- xi. Gastos pre-operativos: se refiere aquellos gastos en los que incurre la empresa con anterioridad a la ejecución de proyectos de inversión en activos productivos, para las labores de almacenamiento, trasiego y distribución,

y cuyo fin es poder determinar la viabilidad de los proyectos; de lo contrario serán costos capitalizables en cada proyecto de que se trate.

Según las fuentes de información que se requiere utilizar para estimarlos, los rubros que conforman el componente de “Costos operativos tarifarios por tipo de combustibles (Ci)” son de dos tipos: a) los que se originan en Costa Rica, y b) los que se originan en transacciones en el mercado internacional o que se derivan de éstas.

Los costos que se originen en Costa Rica se calcularán con base en los resultados del último periodo fiscal y se proyectarán de acuerdo con la última información real con que se cuente y la inflación esperada para el periodo en que se estimará la tarifa, medida ésta a través de la proyección del cambio en el Índice de Precios al Consumidor (*IPC*), o la proyección que se derive de estudios, presupuestos, contratos y planes con que cuente la empresa. De esta forma se garantiza que los ingresos requeridos sean similares a los costos reconocidos regulatoriamente.

Los costos que se originen en transacciones realizadas en el mercado internacional o que se deriven de éstas (a) margen de comercialización del proveedor (margen trader), b) pérdidas en tránsito, c) flete de transporte internacional y d) seguro de transporte marítimo), se calcularán con base en los costos históricos, en dólares, del último periodo fiscal y se estimarán de acuerdo con la última información real con que se cuente y la del crecimiento calculado del IPC de los Estados Unidos de América (Consumer Price Index –CPI-) (*IPC_{USA}*) publicado por el Fondo Monetario Internacional para el periodo en que se estimará la tarifa, o proyección que se derive de estudios, presupuestos, contratos y planes con que cuente la empresa. De esta forma, se espera que los ingresos requeridos sean similares a los costos reconocidos regulatoriamente.

En el caso de aquellos gastos en colones o moneda extranjera cuyo nivel de crecimiento pudiera explicarse mejor con otro índice de precios diferente al *IPC* e *IPC_{USA}*, se seleccionará un índice representativo, justificando la razón técnica que fundamente dicha decisión con base en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.

Para expresar estos costos en colones, el tipo de cambio (*TC¢*) a usar es el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública.

A continuación se detallan los costos operativos tarifarios incluidos en la ecuación 3.

5.4.1. Metodología de cálculo de los componentes de costo y gasto por producto.

- i. Margen de comercialización del proveedor (margen trader) para el combustible i ($Mg¢/Ltr_i$):

El margen de proveedor internacional se presenta como un promedio de las comisiones cobradas, según los contratos del último año disponible al momento del cálculo tarifario. Este dato se presenta en dólares por barril. Para su incorporación dentro del cálculo de K proyectado para el periodo en que estará vigente la tarifa por producto, se multiplica su valor en dólares por barril, por el IPC de los Estados Unidos de América (*TC¢*). El resultado se multiplica por el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública y dividiendo el resultado anterior entre 158,987 (litros/barril) para finalmente que el resultado quede expresado en colones / litro.

$$Mg¢/L_{i,a} = [(Mg\$/bb)_{i,a-1} * (1 + IPC_{USA, a}) * TC¢] / 158,987 \quad (\text{Ecuación 4})$$

Donde:

$Mg\phi/L_{i,a}$	=	Margen de comercialización del proveedor, que es el proyectado en colones por litro para el combustible i, en el año a.
$Mg\$/bbl_{i,a-1}$	=	Margen de comercialización del proveedor, que es el promedio del año base a-1 en dólares por barril para el combustible i.
$IPC_{USA, a}$	=	Inflación de los Estados Unidos de América proyectada para el año a. (revisar para todas las demás)
$TC\phi$	=	Tipo de cambio, de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública.
i	=	Tipo de combustible.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
a-1	=	Año base.

ii. Flete de transporte marítimo:

Para el cálculo de este componente se toman los datos reales para el año base del anexo 3-B.4 de los Estados Financieros de Recope o su equivalente, expresado en dólares estadounidenses / barril. Ese cuadro detalla los barriles importados durante el último año, el flete en dólares/barril para cada producto.

Para el cálculo del costo de flete marítimo en colones/litro por producto, primero se debe tener en cuenta aquellos productos que son compuestos, como es el caso de las gasolinas, el LPG y otros. En el caso de aquellos productos que se obtienen como una mezcla, el flete internacional se calculará considerando el flete promedio de sus componentes, el cual se ponderará por la participación relativa de cada componente en la mezcla. Este dato se presenta en dólares por barril. Para su incorporación dentro del cálculo de K proyectado por producto se multiplica ese valor por el IPC de los Estados Unidos de América. El resultado se multiplica por el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública y dividiendo el resultado anterior entre 158,987 (litros/barril) para finalmente que el resultado quede expresado en colones / litro.

En el caso de los productos cuya composición se basa en porcentajes de mezcla entre productos, se aplica a cada componente (costo de flete y barriles importados) el porcentaje de mezcla correspondiente. La fórmula de flete marítimo proyectado es:

$$Fl\phi/L_{i,a} = [(Fl\$/bbl_{i,a-1}) * (1 + IPC_{USA, a}) * TC\phi] / 158,987 \quad (\text{Ecuación 5})$$

Donde:

$Fl\phi/L_{i,a}$	=	Flete marítimo proyectado en colones por litro para el combustible i, en el año a.
$Fl\$/bbl_{i,a-1}$	=	Flete marítimo del año base a-1 en dólares por barril para el combustible i.
$IPC_{USA, a}$	=	Inflación de los Estados Unidos de América proyectada para el año a.
$TC\phi$	=	Tipo de cambio, de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública.
i	=	Tipo de combustible.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

a-1 = Año base.

iii. Seguro de transporte marítimo:

Para el cálculo de este componente se toman los datos del anexo 3-B.4 de los Estados Financieros de Recope o su equivalente, expresado en dólares estadounidenses. Este cuadro detalla los barriles importados durante el último año, el seguro en dólares/barril para cada producto.

Para el cálculo del costo de seguro de transporte marítimo en colones por litro por producto, debe tenerse en cuenta aquellos productos que son compuestos, como es el caso de las gasolinas, el LPG y otros. En el caso de aquellos productos que se obtienen como una mezcla, el seguro se calculará considerando el seguro promedio de los componentes, el cual se ponderará por la participación relativa de cada componente en la mezcla, este dato se presenta en dólares por barril. Para su incorporación dentro del cálculo de K proyectado por producto, se multiplica ese valor por el IPC de los Estados Unidos de América, por el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública y dividiendo el resultado anterior entre 158,987 (litros/barril) para finalmente que el resultado quede expresado en colones / litro.

En el caso de los productos cuya composición se basa en porcentajes de mezcla entre productos, se aplica a cada componente (costo de seguros y barriles importados) el porcentaje de mezcla correspondiente. La ecuación para calcular este rubro es la siguiente:

$$Seg\$/L_{i,a} = [(Seg/bbl_{i,a-1}) * (1+IPC_{USA,a}) * TC\$/158,987 \quad (\text{Ecuación 6})$$

Donde:

$Seg\$/L_{i,a}$ = Seguro marítimo proyectado en colones por litro para el combustible i, en el año a.

$Seg\$/bbl_{i,a-1}$ = Seguro marítimo del año base a-1 en dólares por barril para el combustible i.

$IPC_{USA,a}$ = Inflación de los Estados Unidos de América proyectada para el año a.

$TC\%$ = Tipo de cambio, de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública.

i = Tipo de combustible.

a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

a-1 = Año base.

iv. Costos portuarios de recepción.

Estos costos están relacionados con la descarga del producto en el puerto de destino, su cálculo se basa en la información aportada por Recope en el anexo 3-B.4 de los Estados Financieros de Recope o su equivalente. Y en las correspondientes aportaciones de prueba que realice. Este cuadro detalla los barriles importados durante el último año, el costo portuario en dólares / barril para cada producto.

Para el cálculo de los costos portuarios en colones por litro por producto, primero se debe tener en cuenta aquellos productos que son compuestos, como es el caso de las gasolinas, el LPG y otros. En el caso de aquellos productos que se obtienen como una mezcla, el costo portuario se calculará considerando el costo promedio de los componentes, el cual se ponderará por la participación relativa de cada componente en la mezcla. Este dato se presenta en dólares por barril.

Para su incorporación dentro del cálculo de K proyectado por producto, se multiplica ese valor por el IPC de los Estados Unidos de América y por el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública y dividiendo el resultado anterior entre 158,987 (litros/barril) para finalmente que el resultado quede expresado en colones / litro.

En el caso de los productos cuya composición se basa en porcentajes de mezcla entre productos, se aplica a cada componente (costo portuario y barriles importados) el porcentaje de mezcla correspondiente. La fórmula del costo portuario proyectado es la siguiente:

$$CstPort\$/Ltr_{i,a} = [(CstPort\$/bbl_{i,a-1}) * (1 + IPC_{USA, a}) * TC\$/158,987 \text{ (Ecuación 7)}]$$

Donde:

$CstPort\$/Ltr_{i,a}$	=	Costo portuario proyectado en colones por litro para el combustible i, en el año a.
$CstPort\$/bbl_{i,a-1}$	=	Costo portuario del año base a-1 en dólares por barril para el combustible i.
$IPC_{USA, a}$	=	Inflación de los Estados Unidos de América proyectada para el año a.
$TC\$/$	=	Tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública y dividiendo el resultado anterior entre 158,987 (litros/barril) para finalmente que el resultado quede expresado en colones / litro.
i	=	Tipo de combustible.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
$a-1$	=	Año base.

v. Pérdidas en tránsito.

Para el cálculo del costo de pérdidas en tránsito, se deben enlistar y justificar por parte de los ingenieros químicos, los porcentajes de pérdida por producto, que ocurren entre el volumen cargado en el puerto de origen y el volumen descargado en el puerto de destino. Estas pérdidas pueden darse por evaporación, por adherencia a las paredes de los recipientes, diferencias de medición originadas por calibración, factores de corrección de los tanques de los barcos por diferencia de temperatura, o cuando se da la existencia de bolsas de aire en la compactación de las líneas de trasiego del barco a los tanques de almacenamiento.

El cálculo del valor en moneda nacional del costo por pérdidas en tránsito, se cuantifica sobre los costos del producto en el puerto de destino de la siguiente forma:

$$Perdtran_{i,a} = [(PR_i * TCR) + Mg\$/L_{i,a} + Fl\$/L_{i,a} + Seg\$/L_{i,a} + CstPort\$/L_{i,a}] * \%perdida_i$$

(Ecuación 8)

Donde:

$Perdtran_{i,a}$ = Pérdidas en tránsito para el combustible i, en el año a.

PR_i = Precio FOB promedio internacional de referencia por litro del combustible i. Definido en la sección 5.3

TCR = Tipo de cambio, de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública.

$Mg\$/L_{i,a}$ = Margen de comercialización del proveedor proyectado en colones por litro para el combustible i, en el año a.

$Fl\$/L_{i,a}$ = Flete marítimo proyectado en colones por litro para el combustible i, en el año a.

$Seg\$/L_{i,a}$ = Seguro marítimo proyectado en colones por litro para el combustible i, en el año a.

$CstPort\$/L_{i,a}$ = Costo portuario proyectado en colones por litro para el combustible i, en el año a.

$\%$ pérdidas_i = Porcentaje de pérdidas en tránsito por producto i.

i = Tipo de combustible.

a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

vi. Costos de almacenamiento, trasiego y distribución por litro del combustible i:

Para el cálculo de los costos de almacenamiento, trasiego y distribución se tiene el modelo de costos y gastos de la Gerencia de Distribución y Ventas, en donde se encuentran aplicados los gastos de la gerencia de refinación que están relacionados con la actividad de almacenamiento, trasiego y distribución de producto terminado por lo que sí se deben tomar en cuenta dentro de la fijación tarifaria.

La asignación de los gastos de la Gerencia de Distribución y Ventas se realiza considerando dos categorías, a saber:

- Gastos directos: relacionados con los procesos de bombeo y recibo de producto, almacenamiento y venta.
- Gastos indirectos: relacionados con las actividades de soporte.

La asignación de gastos indirectos por actividad se realizará de lo general a lo particular en un sistema de cascada, mediante parámetros de distribución de costos (Cost drivers), considerando para ello la estructura organizativa de la Gerencia de Distribución y Ventas; es decir, los gastos gerenciales distribuidos a las direcciones y los gastos de éstas distribuidos a los departamentos, y a su vez a las actividades logísticas: trasiego, almacenamiento y distribución.

Los gastos directos se distribuirán de acuerdo a los siguientes criterios:

Trasiego: considera los centros de costos de las líneas y las estaciones de bombeo. El criterio de distribución de gastos es el volumen vendido y se establece que para una estación de bombeo es similar bombear que recibir producto. Este gasto es asignado únicamente a los productos que se transportan por tubería (tales como gasolinas,

diésel y jet fuel), así como el trasiego interplanteles, que se realizan por camión cisterna (tales como el Avgas, búnker y emulsión asfáltica). No aplica para los productos que se venden en Moín y son los clientes quienes asumen el costo del flete de transporte hasta sus instalaciones. En el caso del jet fuel, producto que vende Recope en aeropuertos por mandato legal, si no existen líneas de poliducto hasta sus bases, se adicionará al costo el flete desde el plantel La Garita hasta cada uno de los aeropuertos.

El costo de almacenamiento: toma como criterio de distribución el volumen de litros anuales estimados de cada tipo de combustible i del año a. Incluye los costos de almacenamiento de los planteles de ventas de Moín, El Alto, La Garita y Barranca, así como los gastos de almacenamiento de producto terminado de la Gerencia de Refinación. Este último gasto se traslada a la gerencia de distribución como gastos aplicados, pues el modelo de costos de la gerencia de refinación hace una separación de los costos del proceso de refinación de los incurridos por la importación y almacenamiento de producto.

Los gastos de almacenamiento de la Gerencia de Refinación que se aplican a la Gerencia de Distribución y Ventas excluyen los costos de almacenamiento de materia prima.

Para el costo de distribución: Se utiliza como criterio de asignación el volumen de litros anuales vendidos de cada combustible i del año a. Los costos asignados corresponderán a cada unidad funcional o plantel incluyendo los costos indirectos.

La asignación de costos de la Gerencia de Distribución y Ventas excluye la cuenta gastos por depreciación, de igual manera que los gastos aplicados utilizados para calcular los costos de almacenamiento.

A la asignación de los gastos indirectos resultante del año base se le aplica el porcentaje de inflación nacional proyectado para los años de fijación.

El valor unitario que se obtiene de los gastos directos se le aplica el porcentaje de inflación nacional del Índice de Precios al Consumidor (**IPC**), o la proyección que se derive de estudios, contratos y planes con que cuente la empresa, para el año en que estará vigente la nueva fijación tarifaria. Se entiende por gastos directos los que se obtienen del modelo de costos y gastos de la Gerencia de Distribución y Ventas.

El resultado de estos costos se expresa en colones por litro del combustible i.

vii. Costos y gastos de las gerencias de apoyo.

Las gerencias de apoyo son todas aquellas gerencias de Recope que no participan directamente en el proceso de almacenamiento y distribución de combustibles, pero que sí ejercen influencia en procesos administrativos, de contratación y varios. A excepción de la Gerencia de Refinación, para la cual se considera solo lo indicado en los puntos anteriores.

Para calcular este costo por producto, Recope debe demostrar el porcentaje que estas gerencias de apoyo aplican en labores relacionadas estrictamente con el proceso de refinación, teniendo en cuenta que, aunque la planta refinadora no esté en funcionamiento actualmente, se están dando costos y gastos dentro de la misma y que estos no serán trasladados a la Gerencia de Distribución mediante los gastos aplicados. En caso de que entrara en funcionamiento una refinería, ese porcentaje deberá actualizarse, a efecto de mostrar la actualización de la operación.

Este porcentaje de apoyo a la Gerencia de Refinación se debe descontar para obtener el monto a aplicar al K o margen.

Los gastos de las gerencias deberán ser ajustados, es decir se debe eliminar de la base todos aquellos gastos que no sean recurrentes, que no cumplan con los criterios y principios establecidos en la Ley 7593, y que los mismos no sean necesarios para la prestación del servicio público en cuestión. Lo anterior se realizará comparando los saldos de las cuentas de los 2 años previos a la fijación que se esté realizando.

El total de gasto de las gerencias de apoyo se obtiene al sumar los gastos ajustados totales de cada una de ellas, sin depreciación, ni los gastos de apoyo al proceso de producción de la Gerencia de Refinación. Posteriormente se les aplica la proyección del cambio en el Índice de Precios al Consumidor (*IPC*), o la proyección que se derive de estudios, contratos y planes con que cuente la empresa y este nuevo total de gastos de las gerencias de apoyo se divide entre los litros totales proyectados de venta de combustible, obteniendo un monto por litro igual para todos los productos por año de fijación.

El resultado de estos costos se expresa en colones por litro del combustible i.

viii. Gasto por depreciación.

El método de depreciación a utilizar es el de línea recta, con el porcentaje anual o vida útil establecido en la tabla de Métodos y Porcentajes de Depreciación, anexa al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, decretado por el Ministerio de Hacienda y sus actualizaciones. El valor residual de los activos será el estimado por Recope. Si un activo especializado no figura en la tabla citada, Recope aportará la fundamentación del porcentaje anual de depreciación correspondiente, el cual deberá ser valorado y verificado por Aresep. Si el activo se revalúa o actualiza, la depreciación para fines contables y tarifarios, también debe hacerlo y presentarse por separado. Además, la estimación de la depreciación debe considerar el efecto de las exclusiones de activos que agotaron su valor depreciable o fueron retirados para lo cual deberá presentar los auxiliares de activos, así como la incorporación de nuevos activos fijos. Para tales efectos en la sección de inversiones se trata este tema.

El total de gasto por depreciación se divide entre las ventas totales estimadas para los años de fijación tarifaria, obteniendo un monto de depreciación a reconocer dentro del margen por litro de combustible vendido. La depreciación total deberá calcularse en colones por producto. Para su cálculo se parte de los últimos saldos de los estados financieros, más los activos a capitalizar durante los años de fijación tarifaria de que se trate. Los activos pertenecientes a la Gerencia de Refinación que sean exclusivos de dicho proceso serán excluidos de la base de cálculo, únicamente se incluirán en el cálculo aquellos activos que se utilicen para el proceso de almacenamiento y comercialización de combustibles terminados, por ejemplo la proporción de tanques de almacenamiento y puerto para combustibles terminados.

Para el cálculo de la depreciación se separan los activos por centros de costo.

A cada activo por centro de costo se le determinará un porcentaje de venta asociado, ya sea a un plantel o a las ventas totales para el caso de aquellos activos que no se asocian directamente a un plantel o a un producto específico.

Una vez asociados los activos por centros de costo a los porcentajes de ventas específicos, se determinan los gastos de depreciación anuales al costo y revaluados de acuerdo a la vida útil para los años de fijación para no sobre-

depreciar un activo cuya vida útil expiró. Al gasto por depreciación de cada activo se le aplica el porcentaje de ventas asociado de acuerdo al procedimiento anterior, obteniendo el gasto por depreciación, activo, producto y centro de costo, que a su vez se asocia a cada gerencia. Una vez obtenidos los totales de gasto por depreciación, gerencia y producto, estos se distribuyen entre las ventas estimadas por producto para cada año con el fin de incorporarlos en las tarifas.

El resultado de estos costos se expresa en colones por litro del combustible i.

ix. Cargas ajenas.

Las cargas ajenas se conocen también como transferencias externas y corresponde con recursos girados a favor de personas, empresas e instituciones públicas y privadas, nacionales y del exterior, en las que puede mediar o no un servicio a cambio.

Para el cálculo de este componente del margen para el año de fijación, primero se debe tomar en cuenta el saldo anual de los últimos dos años, los cuales se encuentran en el anexo 20 de los Estados Financieros de Recope o su equivalente. La empresa deberá justificar adecuadamente las diferencias entre los años.

Se debe eliminar del gasto por transferencias externas, todos aquellos que no sean de recibo de acuerdo a la Ley 7593 y que no sean recurrentes ni necesarios para la prestación del servicio público que se trate. El canon de regulación se incluye en otro apartado de esta metodología, por lo que no se debe incluir en este componente de gasto.

Al gasto por cargas ajenas del año base de la fijación se le adicionará el porcentaje de inflación para el año de proyección. Si como parte del presupuesto de próximos años, la empresa posee información real sobre dichos rubros a pagar se incorporarán al estudio de fijación este último dato, siempre y cuando estén debidamente justificados.

El resultado de estos costos se expresa en colones por litro del combustible i.

x. Costos por demora

Incorpora los costos por demora relacionados con condiciones de mal tiempo u otras razones por demora conforme a las normas de comercio internacional y debidamente justificadas, y cuyos costos estén debidamente indicados en la facturación realizada por el proveedor de la mercadería o del servicio, o cualquier otro documento oficial.

El resultado de estos costos se expresa en colones por litro del combustible i.

xi. Gastos pre-operativos

Se refiere aquellos gastos en los que incurre la empresa con anterioridad a la ejecución de proyectos de inversión en activos productivos, cuyo fin es analizar la viabilidad o no de los proyectos. Entre ellos se reconocen los siguientes:

- Estudios Preliminares: gastos incurridos en las fases preliminares de los proyectos, en la cual se desconoce si estos se van a ejecutar. Incluye las actividades relacionadas con la identificación y prefactibilidad de los posibles proyectos u obras a construir. Se proyecta utilizando el método de actualización por índices.
- Estudios de Preinversión: son los gastos incurridos en la fase de preinversión de los proyectos, en la cual se desconoce si estos se van a ejecutar. Incluye las actividades relacionadas con la factibilidad de los posibles proyectos u obras a construir. Se proyecta utilizando el método de actualización por índices.

Los gastos anteriores deben estar debidamente contabilizado de acuerdo a las NIFS y vinculado al centro de costo al que fue cargado contablemente.

El resultado de estos costos se expresa en colones por litro del combustible i.

xii. Otros Costos

Se refiere a otros costos no recurrentes y no incluidos en los rubros anteriores, necesarios para disponer del combustible en los planteles de distribución de RECOPE y para los cuales se deberá adjuntar la respectiva justificación técnica, que será revisada y avalada por la ARESEP para su consideración.

El resultado de estos costos se expresa en colones por litro del combustible i.

5.5. Otros Ingresos

Se refiere a los otros ingresos para el combustible i en el año a, diferentes a la venta de combustibles en plantel de distribución.

5.5.1. Otros ingresos:

Se utilizan los valores reales de las cuentas de otros ingresos para los cuales Recope no cuente con los gastos asociados a su generación y no puedan separarse las actividades contablemente. La fórmula para otros ingresos es:

$$OI_{i,a} = \frac{\% * VT_{i,a}}{Q_{i,a}} \quad (\text{Ecuación 9})$$

$$\% = \frac{OI_{i,a-1}}{VT_{i,a-1}} \quad (\text{Ecuación 9.a})$$

Donde:

$OI_{i,a}$	=	Otros ingresos diferentes a la venta de combustibles en plantel de distribución, para el combustible i en el año a.
%	=	Porcentaje de otros ingresos del combustible i para el año a-1 ($OI_{i,a-1}$) de las ventas totales en colones del combustible i para el año a-1 ($VT_{i,a-1}$)
$VT_{i,a-1}$	=	Ventas totales reales en colones para el combustible i, en el año a-1. Con $VT_{i,a-1} \neq 0$
$Q_{i,a}$	=	Total de litros anuales vendidos estimados de cada tipo de combustible i, en el año a.

- Si para algún “i” $Q_{ia} = 0$, entonces $OI_{i,a} = 0$
- i = Tipo de combustible.
- a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
- a-1 = Año base.

5.5.2. Otros ingresos prorrateados

Se refiere a los otros ingresos para el combustible i en el año a, diferentes a la venta de combustibles en plantel de distribución, que no pueden ser asociados a un combustible en particular, para los cuales Recope no cuente con los gastos asociados a su generación y no puedan separarse las actividades contablemente. Se utilizan los valores reales de las cuentas de otros ingresos para los cuales Recope no cuente con los gastos asociados a su generación y se procede a su estimación mediante la siguiente ecuación:

$$OIP_{i,a} = (OIT_{a-1} * \frac{Q_{i,a}}{\sum_{i=1}^I Q_{i,a}}) / Q_{i,a} \quad (\text{Ecuación 10})$$

Donde :

- $OIP_{i,a}$ = Otros ingreso prorrateados asignados al combustible i en el año a.
- OIT_{a-1} = Otros ingresos totales en el año a-1. Son los otros ingresos que no son asociados a un combustible en particular.
- $Q_{i,a}$ = Volumen en litros vendidos estimados del combustible i, en el año a.
Si para algún “i” $Q_{ia} = 0$, entonces $OIP_{i,a}$
- i = Tipo de combustible.
- a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

5.6. Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)

El diferencial de precios por rezago, parte del cálculo de la suma bimensual de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j ($PR_{i,j}$), dividido a su vez entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j. Y se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$Da_{i,j} = \sum_{b1}^{b2} \frac{[(CIP_{i,d} - PR_{i,j,d}) * VDR_i]}{VTE_{i,j}} \quad (\text{Ecuación 11})$$

Donde:

- $Da_{i,j}$ = Ajuste en el precio de venta causado por el diferencial de precio del combustible i en el ajuste extraordinario j.
- $PR_{i,j,d}$ = Precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j en colones para el día d.

$CIP_{i,d}$	=	Costo FOB Promedio del inventario en colones del combustible i en tanque, para el día d.
$VDR_{i,d,l}$	=	Ventas reales del producto i en litros l para el día d.
$VTE_{i,j}$	=	Ventas totales estimadas en litros, para el combustible i en el ajuste extraordinario j. Si para algún “i” $VTE_{i,j} = 0$, entonces $Da_{i,j} = 0$.
J	=	1, 2, 3, ..., J. Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
i	=	Tipo de combustibles
d	=	Índice que indica el día de la semana.
L	=	Litros
b1	=	Índice que indica el primer día del mes 1 considerado en el ajuste por diferencial.
b2	=	Índice que indica el último día del mes 2 considerado en el ajuste por diferencial.

El costo FOB del litro promedio de combustible ($CIP_{d,i}$), se obtiene de la división del valor del saldo del inventario diario por producto a precio FOB ($VI_{i,d}$), entre el saldo de litros del inventario diario por producto ($Inv_{i,l,d}$).

$$CIP_{i,d} = \frac{VI_{i,d}}{Inv_{i,l,d}} \quad (\text{Ecuación 12})$$

Donde:

$CIP_{i,d}$	=	Costo FOB del litro promedio de combustible i para el día d.
$VI_{i,d}$	=	Valor del inventario del combustible i a precio FOB para el día d.
$Inv_{i,l,d}$	=	Saldo de inventario del combustible i en litros l para el día d. Si para algún “i” $Inv_{i,l,d} = 0$, entonces $CIP_{i,d} = 0$.
j	=	1, 2, 3, ..., J. Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
i	=	Tipo de combustibles
d	=	Índice que indica el día de la semana.
L	=	Litros

El valor del inventario diario al costo por producto ($VI_{d,i}$), representa el saldo del inventario al costo a precio FOB del día anterior o inicial ($VI_{i,d-1}$), más el valor total de compras del día (cada embarque se promedia en el momento de la fecha de descarga en tanques) a precio FOB ($CC_{i,r}$), menos el total de ventas diarias costeadas a precios de referencia vigentes ($[VDR_{i,d,l} * PR_{i,j,d}]$). Para el cálculo del saldo de inventario diario por producto en litros ($Inv_{d,i,l}$), se toman el saldo del inventario en litros del día anterior por producto, se le suman las compras físicas del día en litros por producto, y se le restan las ventas en litros del día por producto, según las siguientes fórmulas:

$$VI_{i,d} = (VI_{i,d-1} + CC_{i,r} - [VDR_{i,d,l} * PR_{i,j,d}]) \quad (\text{Ecuación 13})$$

Donde:

$VI_{i,d}$	=	Valor del inventario del combustible i a precio FOB para el día d.
$VI_{i,d-1}$	=	Valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día d-1.
$CC_{i,r}$	=	Compra al costo FOB real del producto i del embarque r, para el día de descarga d, al tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD) de la fecha de pago del embarque r.
$VDR_{i,d,l}$	=	Ventas reales del producto i para el día d en litros l
$PR_{i,j,d}$	=	Precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j en colones vigente el día d.
j	=	1, 2, 3,..., J. Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
i	=	1, 2, 3...h. Tipos de combustibles
d	=	Índice que indica el día de la semana.
l	=	Litros
r	=	Índice que muestra el embarque del que se toman los precios FOB.

$$Inv_{i,l,d} = (Inv_{i,d,l} + CF_{i,r,l} - VDR_{i,d,l}) \quad (\text{Ecuación 14})$$

Donde:

$Inv_{i,l,d}$	=	Saldo de inventario del combustible i en litros l para el día d.
$Inv_{i,l,d-1}$	=	Inventario del producto i en litros l para el día d-1.
$CF_{i,r,l}$	=	Compras físicas en litros del producto i del embarque r, para el día de descarga d.
$VDR_{i,d,l}$	=	Ventas reales el día d del producto i en litros l
j	=	1, 2, 3,..., J. Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
i	=	1, 2, 3...h. Tipos de combustibles
d	=	Índice que indica el día de la semana.
l	=	Litros
r	=	Índice que muestra el embarque del que se toman los precios FOB.

Para la primera aplicación de esta metodología se debe ajustar el Diferencial de precios de tal forma que se reconozcan tarifariamente las diferencias no incluidas en tarifas de meses anteriores, por el plazo que se indica en el apartado 6.

5.7. Subsidio por tipo de combustible y asignación del pago del subsidio

5.7.1 Transferencia directa de parte del Estado: Representa el subsidio específico por tipo de combustible otorgado por alguna institución competente del Estado y aplicado a partir del momento en que se demuestre que el valor total del subsidio ha sido trasladado a Recope. El subsidio por litro para el tipo de combustible i , se determinará de la siguiente manera:

$$SE_{i,h} = \frac{VTS_i}{VTE_{i,h}} \quad (\text{Ecuación 15})$$

Donde:

- $SE_{i,h}$ = Monto en colones por litro en que se afecta el precio del combustible i , por concepto de subsidio durante el periodo h , expresado en colones por litro.
- VTS_i = Valor total del subsidio aprobado por la Asamblea Legislativa o el ente competente y trasladado a Recope para el producto i y para el periodo h .
- $VTE_{i,h}$ = Ventas totales estimadas en litros del producto i y para el periodo h .
Si para algún “ i ” $VTE_{i,h} = 0$ entonces $SE_{i,h} = 0$.
- h = Periodo durante el que se aplicará el subsidio $S_{i,h}$.
- i = Tipo de combustible.

5.7.2 Subsidios cruzados:

- a. Ad valorem: Ocurre cuando se subsidia un porcentaje del precio del combustible i . Para calcular este porcentaje se debe obtener previamente el cálculo del subsidio por litro, de la siguiente forma:

$$SC_{i,j} = \%S_{i,j} * PSS_{i,j} \quad (\text{Ecuación 16})$$

Donde:

- $SC_{i,j}$ = Subsidio cruzado por tipo de combustible i , para el ajuste extraordinario j .
- $\%S_{i,j}$ = Porcentaje a subsidiar del precio del combustible i , para el ajuste extraordinario j .
- $PSS_{i,j}$ = Precio plantel sin subsidio del combustible i , para el ajuste extraordinario j .
- i = Tipo de combustible.
- j = 1, 2, 3, ..., J , Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.

El valor total del subsidio se calcula de la siguiente manera:

$$VTS_j = \sum_{i=1}^J SC_{i,j} * VTE_{i,j} \quad (\text{Ecuación 17})$$

Donde:

- VTS_j = Valor total del subsidio para el ajuste extraordinario j .

$SC_{i,j}$	=	Subsidio cruzado por tipo de combustible i, para el ajuste extraordinario j.
$VTE_{i,j}$	=	Ventas totales estimadas en litros del producto i, para el ajuste extraordinario j.
j	=	1, 2, 3, ..., J. Ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa del estudio ordinario de precios anterior.
i	=	Tipos de combustibles.

- b. **Fijo:** Ocurre cuando se subsidia un monto específico por litro del combustible i. Es decir, el monto del subsidio ($SC_{i,j}$) por litro ya está dado. El cálculo para obtener el valor total del subsidio es el mismo que para el subsidio cruzado ad valorem definido en la ecuación 16.

5.7.3 Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

La asignación del pago del subsidio i, en el periodo extraordinario j, para los casos a y b anteriores.

El subsidio del combustible i lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario j, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuido de la siguiente manera:

$$PS_{i,j} = VTS_j * Part_{i,j} \quad (\text{Ecuación 18})$$

Donde:

$PS_{i,j}$	=	Asignación del subsidio del combustible i, para el ajuste j. Únicamente participan los combustibles i no subsidiados.
VTS_j	=	Valor total del subsidio para el ajuste extraordinario j.
$Part_{i,j}$	=	Participación relativa en las ventas totales físicas del combustible i, para el ajuste extraordinario j.
j	=	1, 2, 3, ..., J. Ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa del estudio ordinario de precios anterior.
i	=	1, 2, 3...h. Tipos de combustibles

La fórmula anterior se establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos i, el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

5.8. Diferencias entre ingresos y gastos reales y estimados en la tarifa

Se realizarán ajustes en los ingresos y gastos estimados y reales, para las variables Zi (gastos de operación) y OI (otros Ingresos), con el fin de que vía tarifa se le devuelva al usuario los ingresos por encima de los costos obtenidos por Recope en cada periodo. De manera contraria, si los ingresos fuesen inferiores a los gastos y costos, Recope podrá solicitar un estudio ordinario con las justificaciones pertinentes.

5.8.1. Ajuste para gastos de operación ($AZ_{i,a}$)

El ajuste para gastos de operación ($AZ_{i,a}$), contrasta los gastos estimados incluidos en el cálculo de la tarifa vigente con los gastos reales incurridos por Recope, el cual se obtiene de la siguiente manera:

En un primer lugar se calcula el ajuste por diferencial ($az_{i,a}$) entre gastos e ingresos reales de operación relacionados al combustible i y se obtiene de la siguiente manera:

$$az_{i,a} = \sum_{n=\text{Enero } a-1}^{\text{diciembre } a-1} GRZ_{i,n} - IRZ_{i,n} \quad (\text{Ecuación 19})$$

Donde:

- $az_{i,a}$ = Ajuste por diferencial de ingresos y gastos de operación relacionados al combustible i, para el año a.
- $GRZ_{i,n}$ = Gastos reales por concepto de margen de costos de operación $C_{i,a-1}$ del combustible i, para el periodo n.
- $IRZ_{i,n}$ = Ingresos reales por concepto de margen de costos de operación $C_{i,a-1}$ del combustible i, para el periodo n.
- n = Periodo comprendido desde Enero a diciembre del año a-1.
- i = Tipo de combustible.
- a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
- a-1 = Año base.

Segundo, el monto total que se debe ajustar a Recope ($AZ_{i,a}$), se obtiene de la siguiente manera:

$$AZ_{i,a} = \left\{ \frac{VTR_{i,a-1} - VTE_{i,a-1}}{VTR_{i,a-1}} \right\} * AZ_{i,a-1} + az_{i,a} \quad (\text{Ecuación 20})$$

Donde:

- $Az_{i,a}$ = Ajuste por gastos de operación para el combustible i, para el año a.
- $VTE_{i,a-1}$ = Ventas totales estimadas en litros para el combustible i, en el año a-1.
- $VTR_{i,a-1}$ = Ventas totales reales en litros para el combustible i, en el año a-1, para todo $VTR_{i,a-1}$ mayor a 0.
- $Az_{i,a-1}$ = Ajuste por gastos de operación para el combustible i, para el año a-1.
- $az_{i,a}$ = Ajuste por diferencial de ingresos y gastos de operación relacionados al combustible i, para el año a (ver ecuación 19).
- i = Tipo de combustible.
- a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
- a-1 = Año base.

Tercero, una vez obtenido el monto total de ajuste por gastos de operación para el combustible i, se obtiene el monto de ajuste por concepto de gastos de operación por litro para el combustibles i ($AZ_{i,a}$) de la siguiente manera:

$$AjZ_{i,a} = \frac{AZ_{i,a}}{VTE_{i,a}} \quad (\text{Ecuación 21})$$

Donde:

$AjZ_{i,a}$	=	Ajuste por concepto de gastos de operación por litro para el combustible i, para el año a.
$Az_{i,a}$	=	Ajuste por gastos de operación para el combustible i, para el año a.
$VTE_{i,a}$	=	Ventas totales estimadas en litros para el combustible i, en el año a, para todo $VTE_{i,a}$ mayor a 0.
j	=	1, 2, 3, ..., J. Ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa del estudio ordinario de precios anterior.
i	=	Tipos de combustibles

Las fórmulas anteriores se establecen para ventas de productos mayores que cero; en caso de que no se den ventas reales o no se estimen ventas de alguno de los productos i, su ajuste sería cero.

5.8.2. Ajuste por concepto de Otros Ingresos ($AOI_{i,a}$)

La tarifa de ajuste por concepto de Otros Ingresos ($AOI_{i,a}$), contrasta los otros ingresos (OI) estimados reflejados vía tarifa con los otros Ingresos realmente obtenidos por Recope. Y se obtiene de la siguiente manera:

En primer lugar se obtiene el ajuste por diferencial ($aoi_{i,a}$) entre Ingresos percibidos vía tarifa e ingresos reales por concepto de otros ingresos relacionados al combustible i y se obtiene de la siguiente manera:

$$aoi_{i,a} = \sum_{n=\text{Enero } a-1}^{\text{diciembre } a-1} (OI_{i,n} - OIR_{i,n}) + (OIP_{i,n} - OIPR_{i,n}) \quad (\text{Ecuación 22})$$

Donde:

$aoi_{i,a}$	=	Ajuste por diferencial entre ingresos incluidos en al cálculo de la tarifa vigente e ingresos reales por concepto de otros ingresos relacionados al combustible i, para el año a.
$OI_{i,n}$	=	Otros Ingresos reflejados vía tarifa en la venta de la combustible i, para el periodo n.
$OIR_{i,n}$	=	Otros Ingresos reales obtenidos por Recope para el combustible i, para el periodo n.
$OIP_{i,n}$	=	Otros Ingresos prorrateados reflejados vía tarifa en la venta de la combustible i, para el periodo n.
$OIPR_{i,n}$	=	Otros Ingresos prorrateados reales obtenidos por Recope para el combustible i, para el periodo n.
n	=	Periodo comprendido desde Enero del año a-2 hasta Diciembre del año a-1.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
a-1	=	Año base.
i	=	Tipo de combustible.

En segundo lugar, para obtener el monto total que se debe ajustar a Recope ($Aoi_{i,a}$), o por el contrario el monto total que Recope debe ajustar a los usuarios, se obtiene de la siguiente manera:

$$Aoi_{i,a} = \left\{ \frac{VTE_{i,a-1} - VTR_{i,a-1}}{VTE_{i,a-1}} \right\} * Aoi_{i,a-1} + aoi_{i,a} \quad (\text{Ecuación 23})$$

Donde:

- $Aoi_{i,a}$ = Ajuste por concepto de otros ingresos para el combustible i, para el año a.
- $Aoi_{i,a-1}$ = Ajuste por concepto de otros ingresos para el combustible i, para el año a-1.
- $VTE_{i,a-1}$ = Ventas totales estimadas en litros para el combustible i, en el año a-1, Para todo $VTE_{i,a-1}$ mayor a 0.
- $VTR_{i,a-1}$ = Ventas totales reales en litros para el combustible i, en el año a-1.
- $aoi_{i,a}$ = Ajuste por diferencial entre ingresos incluidos en al cálculo de la tarifa vigente e ingresos reales por concepto de otros ingresos relacionados al combustible i, para el año a.
- n = Periodo comprendido desde Enero del año a-2 hasta Diciembre del año a-1.
- a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
- a-1 = Año base.
- i = Tipo de combustible.

Una vez obtenido el monto total de ajuste por otros ingresos para el combustible i, se obtiene el monto de ajuste por concepto de otros ingresos por litro para el combustibles i ($AZ_{i,a}$); y se obtiene de la siguiente manera:

$$AjOI_{i,a} = \frac{Aoi_{i,a}}{VTE_{i,a}} \quad (\text{Ecuación 24})$$

Donde:

- $AjOI_{i,a}$ = Ajuste por concepto de gastos de operación por litro para el combustible i, para el año a.
- $Aoi_{i,a}$ = Ajuste por concepto de otros ingresos para el combustible i, para el año a (Ver ecuación 23).
- $VTE_{i,a}$ = Ventas totales estimadas en litros para el combustible i, en el año a.
Si par algún "i" $VTE_{i,a} = 0$; $AjOI_{i,a}$; es igual a 0.
- a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
- i = Tipo de combustible.

Las fórmulas anteriores se establecen para ventas de productos mayores que cero; en caso de que no se den ventas reales o no se estimen ventas de alguno de los productos i, su diferencial sería cero.

En caso de que la diferencia entre ingresos y gastos indique un déficit, en vez de un excedente, Recope podrá solicitar una revisión ordinaria, aportando las explicaciones, justificaciones y documentos de respaldo necesarios.

5.9. Canon de regulación de las actividades de suministro de combustibles ($Ca_{i,a}$)

La variable Ca_i se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6.

5.10. Rendimiento sobre la base tarifaria (RSBTi)

El rendimiento sobre la base tarifaria ($RSBT_{i,a}$) se determina a partir de una tasa que refleje el costo del capital en Recope, con el objetivo de que cuente con los fondos necesarios para financiar las inversiones en infraestructura necesarias para garantizar que el servicio público se preste en las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad y oportunidad que indica la Ley 7593.

Se determina mediante la siguiente ecuación:

$$RSBT_{i,a} = \frac{r_c \cdot (AFNOR_{i,a} + CT_{i,a})}{Q_{i,a}} \quad (\text{Ecuación 25})$$

Donde:

$RSBT_{i,a}$ = Rendimiento sobre la base tarifaria del combustible i para el año a .

r_c = Costo promedio ponderado del capital (Ver ecuación 25a).

$AFNOR_{i,a}$:= Activo fijo neto de operación al costo y revaluado del combustible i para el año a , al último cierre fiscal, el cual se calcula como el activo fijo neto en colones que efectivamente se encuentre en operación y se utilice en el proceso productivo asociado con el servicio regulado, más el promedio anual de adiciones por la capitalización de los activos del año a , menos los retiros de activos obsoletos, deteriorados o trasladados a la prestación de otros servicios no incluidos en el $K_{i,a}$, más su correspondiente revaluación menos la depreciación acumulada, tanto al costo como revaluada (Ver sección 5.10.2).

CT = Capital de trabajo (Ver sección 5.10.5)

$Q_{i,a}$ = Total de litros anuales vendidos estimados de cada tipo de combustible i , en el año a .

Si para algún “ i ” $Q_{i,a} = 0$; $RSBT_{i,a} = 0$.

5.10.1. Costo promedio ponderado del capital

El costo del capital anual se obtiene del promedio ponderado de las tasas activas y pasivas, donde los ponderadores son el porcentaje de apalancamiento y de capital propio según los Estados Financieros auditados de Recope para el periodo fiscal previo a la fijación tarifaria. La ecuación es la siguiente:

$$r_c = tie_{a-1} * pa_{a-1} + tip_{a-1} * apkp_{a-1} \quad (\text{Ecuación 25.a})$$

Donde:

r_c = Costo promedio ponderado del capital.

tie_{a-1} = Costo del endeudamiento: valor de las obligaciones de largo plazo con costo financiero del año $a-1$. Se obtiene del promedio ponderado de la tasa de interés de los pasivos de largo plazo

con costo de la empresa con corte al periodo fiscal anterior a la fijación tarifaria (siendo el ponderador el monto del principal de cada préstamo incluido en el cálculo).

Pa_{a-1}	=	Porcentaje de apalancamiento del año a-1 obtenido como $\frac{D}{A}$ siendo: D el valor de la deuda, el cual considera únicamente las obligaciones con costo financiero excluidas las adquiridas para financiar la actividad de refinación y A la sumatoria de la deuda con costo más el patrimonio (D+P), ambos según el último estado financiero auditado anterior a la fijación tarifaria.
tip_{a-1}	=	Tasa de interés pasiva nominal promedio general del año a-1. Se utilizará la media aritmética simple del valor diario de tasa de interés pasiva bruta promedio del Sistema Financiero, en colones publicada por el BCCR, y se usará la serie de datos para el año fiscal anterior al que se realiza la fijación tarifaria.
$Apkp_{a-1}$	=	Porcentaje de aporte propio sobre el capital del año a-1 obtenido como $\frac{P}{A}$ siendo: P el valor del capital propio o patrimonio excluidos los aportes realizados al proceso de refinación, según el último estado financiero auditado anterior a la fijación tarifaria y A el indicado en la variable pa.
a-1	=	Año base.

5.10.2. Activo fijo neto en operación

El activo fijo neto de operación al costo por tipo de combustible, al último cierre fiscal, el cual se calcula como el activo fijo neto que efectivamente se encuentre en operación y se utilice en el proceso productivo asociado con el servicio regulado. Según esta definición, no se considerarán activos que hayan sido retirados, estén deteriorados, no correspondan al giro del servicio regulado o se hayan contratado mediante la modalidad de *arrendamiento*.

El activo fijo neto en operación revaluado se calcula de la siguiente forma:

$$AFNOR_{a-1} = (AFC_{a-1} + AFR_{a-1}) - (DC_{a-1} + DR_{a-1}) \quad (\text{Fórmula 25b})$$

Donde:

$AFNOR_{a-1}$	=	Activo fijo neto en operación revaluado del periodo a-1.
AFC_{a-1}	=	Total de activos fijos al costo, para el periodo a-1.
AFR_{a-1}	=	Total de activos fijos revaluados, para el periodo a-1.
DC_{a-1}	=	Depreciación acumulada del activo al costo, para el periodo a-1.
DR_{a-1}	=	Depreciación acumulada de los activos revaluados para el periodo a-1.
a-1	=	Año base.

Activo fijo neto en operación revaluado al mes de diciembre del periodo a ($AFNOR_a$).

Para el cálculo del activo fijo neto en operación revaluado al mes de diciembre del periodo a, se procede de la siguiente manera:

$$AFNOR_a = (AFC_a + AFR_a) - (DC_a + DR_a) \quad (\text{Fórmula 25c})$$

Donde:

$AFNOR_a$	=	Activo fijo neto en operación revaluado del periodo a.
AFC_a	=	Total de activos fijos al costo, para el periodo a (ver ecuación 25d).

AFR_a	=	Total de activos fijos revaluados, para el periodo a (ver ecuación 25e).
DC_a	=	Depreciación del activo al costo, para el periodo a (ver ecuación 25j).
DR_a	=	Depreciación acumulada de los activos revaluados, para el periodo a (ver ecuación 24m).
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

El activo fijo al costo se calcula de la siguiente manera:

$$AFC_A = AFC_{a-1} + AD - RA_{cto} \pm TA_{cto} \text{ (Ecuación 25d)}$$

Donde:

AFC_a	=	Activo fijo al costo del periodo a .
AFC_{a-1}	=	Activo fijo al costo del periodo $a-1$.
AD	=	Adiciones de activos, son incorporadas según el nivel de ejecución histórico del plan de inversiones respectivo (ver sección 5.10.3).
RA_{cto}	=	Retiro de activos al costo (ver sección 5.10.4 referente a los criterios para el retiro de activos).
TA_{cto}	=	Traslado de activos al costo. Para el activo que recibe el monto TA_{cto} es positivo ($+TA_{cto}$), para el activo que traslada TA_{cto} es negativo ($-TA_{cto}$).
cto	=	Al costo
$a-1$	=	Año base.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

El activo fijo revaluado se calcula de la siguiente manera:

$$AFR_a = AFR_{a-1} - RA_r \pm TA_r + Rev \text{ (Ecuación 25e)}$$

Donde:

AFR_a	=	Activo fijo revaluado del periodo a .
AFR_{a-1}	=	Activo fijo revaluado del periodo $a-1$.
RA_r	=	Retiros de activos revaluado.
Rev	=	Revaluación de activos del periodo a (ver ecuación 25f).
TA_r	=	Traslado de activos revaluados. Para el activo que recibe el monto TA_r es positivo ($+TA_r$), para el activo que traslada TA_r es negativo ($-TA_r$).
r	=	Revaluado
$a-1$	=	Año base.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

Revaluación de activos:

El procedimiento seguido para la revaluación de activos (Rev) es el siguiente:

$$Rev = IR * [(AFC_{a-1} + AFR_{a-1} - RA_{cto} - RA_r) \pm (TA_{cto} + TA_r)] \text{ (Ecuación 25f)}$$

Donde:

IR	=	Índice de revaluación. Se refiere al índice de revaluación de activos local (IR_L), externo (IR_E) o compuesto según corresponda (IR_{com})(ecuaciones 25g, 25h o 25i respectivamente).
AFC_{a-1}	=	Activo fijo al costo, periodo $a-1$.
AFR_{a-1}	=	Activo fijo revaluado, periodo $a-1$.
RA_{cto}	=	Retiro de activos al costo.
RA_r	=	Retiros de activos revaluado.
TA_{cto}	=	Traslado de activos al costo.
TA_r	=	Traslado de activos revaluados.
		Para el activo que recibe el monto $TA_{cto} + TA_r$ es positivo $(+(TA_{cto} + TA_r))$, para el activo que traslada $TA_{cto} + TA_r$ es negativo $(-(TA_{cto} + TA_r))$.
cto	=	Al costo.
r	=	Revaluado.
$a-1$	=	Año base.

En el caso de que sea necesario realizar la **revaluación de activos** aplicando el índice de revaluación a los activos fijos según su origen nacional, extranjero (importado) o compuesto, se calcula un índice específico, cuyas fórmulas son las siguientes:

Índice de revaluación componente local:

$$IR_L = \left(\frac{IPCR_a}{IPCR_{a-1}} - 1 \right) * (\% C_L) \quad (\text{Ecuación 25g})$$

Donde:

$t+1$	=	Período en el que estará vigente el ajuste tarifario.
IR_L	=	Índice de revaluación de activos local.
$IPCR_{a-1}$	=	Índice de precios de Costa Rica representativo del activo al mes de diciembre del periodo $a-1$, con $IPCR_{a-1}$ distinto de 0.
$IPCR_a$	=	Índice de precios de Costa Rica representativo del activo al mes de diciembre del a .
L	=	Local.
$\% C_L$	=	Porcentaje de componente del gasto local.
$a-1$	=	Año base.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

En los casos en los cuales se utiliza el Índice de Precios al Consumidor se considerará la expectativa de inflación publicada por el Banco Central de Costa Rica en su Programa Macroeconómico. Mientras que la información real del índice se obtiene del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Para la proyección se utiliza la variación interanual del índice al último mes disponible de información.

Índice de revaluación para activos de origen externo (importado)

$$IR_E = \left(\frac{IPUSA_a * Tcve_a}{IPUSA_{a-1} * Tcv_{a-1}} - 1 \right) * (\% C_e) \quad (\text{Ecuación 25h})$$

Donde:

IR_E	=	Índice de revaluación de activos externo.
$IPUSA_{a-1}$	=	Índice de precios de Estados Unidos representativo del activo al mes de diciembre de periodo $a-1$, con $IPUSA_{a-1}$ diferente de 0.
$IPUSA_a$	=	Índice de precios de Estados Unidos representativo del activo al mes de diciembre del periodo a .
$Tcve_a$	=	Tipo de cambio de venta (CRC/USD) estimado. Estimaciones de la IE correspondiente a diciembre del periodo a .
Tcv_{a-1}	=	Tipo de cambio de venta (CRC/USD) establecido por el Banco Central de Costa Rica (BCCR). Calculado como la media aritmética diaria de diciembre del periodo $a-1$, con Tcv_{a-1} diferente de 0.
$\% C_e$	=	Porcentaje de componente del gasto externo.
E	=	Externo.
$a-1$	=	Año base.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

En los casos en los cuales se utiliza el Índice de Precios al Consumidor de Estados Unidos o el Índice de Precios al Productor de Estados Unidos, se utilizará como fuente para la información real el Bureau of Labor Statistics de USA. Para la proyección se utilizará la variación interanual del índice al último mes disponible de información o las estimaciones de la IE si se tienen.

Índice compuesto de revaluación para activos:

$$IR_{com} = IR_L + IR_E \quad (\text{Ecuación 25i})$$

Donde:

IR_{com}	=	Índice de revaluación compuesto.
IR_L	=	Índice de revaluación de activos local (según ecuación 25h).
IR_E	=	Índice de revaluación de activos externo (según ecuación 25g).
L	=	Local.
E	=	Externo.
Com	=	Compuesto.

Depreciación al costo (DC_a):

$$DC_a = DC_{a-1} - RD_{cto} + Dep \pm TD_{cto} \quad (\text{Ecuación 25j})$$

Donde:

DC_a	=	Depreciación al costo, periodo a .
DC_{a-1}	=	Depreciación al costo, periodo $a-1$.
RD_{cto}	=	Retiro de activos depreciados al costo.
Dep	=	Depreciación (ver Ecuación 25k).
TD_{cto}	=	Traslados depreciación al costo. Para el activo que recibe el monto TD_{cto} es positivo ($+TD_{cto}$), para el activo que traslada TD_{cto} negativo ($-TD_{cto}$).
cto	=	Al costo
$a-1$	=	Año base.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

$$\text{Dep} = \text{TDA} * [\text{AFC}_{a-1} + (0,5 * \text{AD}) - (0,5 * \text{RA}_{\text{cto}}) \pm \text{TA}_{\text{cto}}] \quad (\text{Ecuación 25k})$$

Donde:

<i>Dep</i>	=	Depreciación.
<i>TDA</i>	=	Tasa de depreciación del activo (ver fórmula 25l).
<i>AFC_t</i>	=	Activo fijo al costo del periodo <i>a-1</i> .
<i>AD</i>	=	Adiciones de activos, son incorporadas según el nivel de ejecución histórico (ver sección 5.11.3).
<i>RA_{cto}</i>	=	Retiro de activos al costo.
<i>TA_{cto}</i>	=	Traslado de activos al costo. Para el activo que recibe el monto <i>TA_{cto}</i> es positivo (+ <i>TA_{cto}</i>), para el activo que traslada <i>TA_{cto}</i> negativo (- <i>TA_{cto}</i>).
<i>cto</i>	=	Al costo
<i>a-1</i>	=	Año base.

Tanto las adiciones de activos como los retiros se ponderan por 0,5 dado que se desconoce en qué momento del año se realizarán.

La tasa de depreciación de cada activo se calcula de la siguiente forma:

$$\text{TDA} = \frac{100-\text{VAR}}{\text{VU}} \quad (\text{Ecuación 25l})$$

Donde:

<i>TDA</i>	=	Tasa de depreciación del activo
<i>VAR</i>	=	Valor de rescate, expresado como porcentaje.
<i>VU</i>	=	Vida útil, con <i>Vu</i> distinto de 0.

Depreciación acumulada revaluada (*DR_a*):

$$\text{DR}_a = \text{DR}_{a-1} - \text{RA}_{\text{DR}} + \text{Dep}_r + \text{Rev}_{\text{dr}} \pm \text{TA}_{\text{dr}} \quad (\text{Ecuación 25m})$$

Donde:

<i>DR_a</i>	=	Depreciación acumulada revaluada del periodo <i>a</i> .
<i>DR_{a-1}</i>	=	Depreciación revaluada del periodo <i>a-1</i> .
<i>RA_{dr}</i>	=	Retiro de activos depreciados revaluados.
<i>Dep_r</i>	=	Gasto de depreciación revaluada (ver Ecuación 25n).
<i>Rev_{dr}</i>	=	Revaluación de la depreciación revaluada.
<i>TA_{dr}</i>	=	Traslado de activos depreciados revaluados. Para el activo que recibe el monto <i>TA_{dr}</i> es positivo (+ <i>TA_{dr}</i>), para el activo que traslada <i>TA_{dr}</i> negativo (- <i>TA_{dr}</i>)
<i>r</i>	=	Revaluado.
<i>a-1</i>	=	Año base.
<i>a</i>	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

Calculo de la depreciación revaluada

$$Dep_r = TDA * [AFR_{a-1} - (0,5 * RA_r) \pm TA_r] \text{ (Ecuación 25n)}$$

Donde:

Dep_r	=	Gasto de depreciación de los activos revaluados (ver Ecuación 25n).
TDA	=	Tasa de depreciación del activo.
AFR_{a-1}	=	Activo fijo revaluado, del periodo $a-1$.
RA_r	=	Retiros de activos revaluado.
TA_r	=	Traslado de activos revaluados. Para el activo que recibe el monto TA_r es positivo ($+TA_r$), para el activo que traslada TA_r negativo ($-TA_r$)
r	=	Revaluado.
$a-1$	=	Año base.

Los retiros se ponderan por 0,5 dado que se desconoce en qué momento del año se realizarán éstas.

Calculo de la revaluación de la depreciación revaluada

$$Rev_{dr} = IR * [DC_{a-1} + DR_{a-1} - (RD_{cto} + RA_{dr}) \pm (TD_{cto} + TA_{dr})] \text{ (Ecuación 25o)}$$

Donde:

Rev_{dr}	=	Revaluación de la depreciación revaluada.
IR	=	Índice de revaluación de activos local, externo o compuesto según corresponda.
DC_{a-1}	=	Depreciación al costo del periodo $a-1$.
DR_{a-1}	=	Depreciación revaluada del periodo $a-1$.
RD_{cto}	=	Retiro de activos depreciados al costo.
RA_{dr}	=	Retiro de activos depreciados revaluados.
TD_{cto}	=	Traslados depreciados al costo.
TA_{dr}	=	Traslado de activos depreciados revaluados. Para el activo que recibe el monto $TA_{cto} + TA_r$ es positivo ($+(TA_{cto} + TA_r)$), para el activo que traslada $TA_{cto} + TA_r$ es negativo ($-(TA_{cto} + TA_r)$).
cto	=	Al costo
$a-1$	=	Año base.

Para todos los cálculos que se realizan para obtener el activo fijo neto en operación revaluado al mes de diciembre del periodo en el que estará vigente el ajuste tarifario ($AFNOR_a$). Se analiza y considera:

- Los activos deben ser consistentes con los proyectos los indicados en el Plan Nacional de Desarrollo y Plan de Energía vigentes, y para eso se debe justificar cada uno de ellos y su relación con la prestación del servicio público.
- El financiamiento aprobado para las inversiones y adiciones programadas en el Plan de Inversión, así como, los requisitos legales, refrendos, permisos municipales, uso de tierra, etcétera.

- Los auxiliares de activos.
- Los activos deben responder a dos criterios: **útiles** para la prestación del servicio y que efectivamente se utilicen en la misma (**utilizable**).

5.10.3. *Determinación de las adiciones*

La cantidad de adiciones se calcula como la proporción del porcentaje de ejecución de las inversiones reconocidas por la Aresep:

$$\text{Adiciones} = \text{Inversiones Reconocidas capitalizadas en el año } a$$

$$\text{Inversiones Reconocidas} = \text{Inversiones} * \text{Porcentaje de ejecución (Ecuación 26)}$$

Determinación del Porcentaje de ejecución

1. El Plan de Inversiones vigente, con los detalles y justificaciones de los proyectos.
2. Los proyectos de inversión deben ser consistentes a lo indicado en el Plan Nacional de Desarrollo y Plan de Energía vigentes.
3. En cada estudio tarifario, las empresas deben reportar la cantidad de obras que construyó o bien la cantidad de equipos que instaló durante el año.
4. Se determina el porcentaje de ejecución anual de inversiones, como el cociente entre las obras construidas o equipos instalados por la empresa, y la cantidad de obras o de equipos reconocidos por la Intendencia para ese año.
5. Se calcula el porcentaje de ejecución anual para los últimos cinco años anteriores al año en consideración en el estudio tarifario vigente y se calcula el promedio simple de los porcentajes de ejecución de esos últimos cinco años.
6. El porcentaje de ejecución promedio tiene un tope de un 100%.
7. El valor del porcentaje promedio de los cinco años anteriores es el porcentaje de ejecución a utilizar. Éste se aplica a la cantidad de obras o de equipos reconocidos, previa deducción de las cantidades por no tener una justificación técnica razonable.
8. No se consideran obras o equipos instalados que no hayan sido previamente reconocidos por la Intendencia, salvo justificación técnica debidamente sustentada.

Para el análisis de adiciones Aresep realizará visitas de campo a los diferentes proyectos, con el propósito de verificar montos, ejecución y año de aprobación.

Sólo se capitaliza la mano de obra directa. La mano de obra indirecta se traslada a gasto.

Se deberá justificar y separar en los registros que proporción de las adiciones corresponden a reposición de activos que se retirarán y que proporción corresponde a expansión del servicio.

5.10.4. *Determinación de los retiros*

Para el caso particular de retiro de activos se consideran los siguientes criterios:

- RECOPE está en la obligación de depurar la base tarifaria, para ello deben presentar en cada estudio tarifario el detalle de activos retirados, clasificados por remplazo, deterioro, obsolescencia, traslados u otros.
- Se requiere información y justificación sobre la pérdida o ganancia contable que estos retiros originan a la empresa, para ser compensados en las tarifas en el gasto o incluidas en otros ingresos según corresponda. Este gasto debe ser congruente con los saldos que reflejan los activos retirados y la transacción que dio origen a su retiro.

Los retiros se deben presentar para cada grupo de activos, en el periodo que se retiró o se prevé retirar, indicando los valores del activo al costo, revaluado y sus respectivas depreciaciones (al costo y revaluado), así mismo, indicar si el retiro originó una pérdida o ganancia contable en el retiro del mismo y su ubicación física. Con la finalidad de que la ARESEP pueda realizar en cualquier momento la supervisión y control necesarios sobre esos activos y en caso de no responder a la realidad el operador podrá ser sancionado tanto a nivel del efecto en la base tarifaria como en la multa correspondiente por el incumplimiento dado según lo establecido en la Ley 7593 en su artículo 38.

5.10.5. Capital de trabajo (CTi)

El capital de trabajo se obtiene mediante la siguiente ecuación

$$CT_{i,a} = (VTP_{i,a-1} * PPA_{i,CIF}) * DIP_{i,a-1} \quad (\text{Ecuación 27})$$

Donde:

- $CT_{i,a}$ = Capital de trabajo para el combustible i, en el año a.
- $VTP_{i,a-1}$ = Ventas diarias promedio, en litros para el combustible i. Calculadas como una media aritmética simple de las ventas diarias en el año a-1
- $PPA_{i,CIF}$ = Precio promedio de referencia CIF sin impuesto en litros para el combustible i. Calculada como una media aritmética simple de las facturas por embarque para el año a-1.
- $DIP_{i,a-1}$ = Días de inventario Promedio real del periodo a-1. Se calcula como:

$$DIP_{i,a-1} = \frac{dv}{\left(\frac{VTR_{i,a-1}}{INC_{i,a-1}}\right)} \quad (\text{Ecuación 27a})$$

Donde:

- $VTR_{i,a-1}$ = Ventas totales reales en colones para el combustible i, en el año a-1
- $INC_{i,a-1}$ = Inventario neto al costo del producto i, en el año a-1
- Dv = Días efectivos de venta al año, durante los que se expenden combustibles en los planteles de Recope.
- a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
- $a-1$ = Año base.
- I = Tipo de combustible.

5.11. Impuesto único por tipo de combustible (Ti)

El impuesto único a los combustibles está establecido en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria N° 8114 y es fijado por el Ministerio de Hacienda. Este monto será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 7 y es expresado en colones por litro y para cada combustible.

5.12. Precio del Jet fuel, av-gas e ifo 380 en puertos y aeropuertos sin impuesto único

Los precios en plantel de distribución de los combustibles jet fuel, av-gas e ifo 380, que se venden en aeropuertos o puertos, será aplicado automáticamente por Recope ajustando el precio de referencia internacional PRi dentro de una banda establecida por Aresep. El rango de la banda se establecerá con base en el valor de dos desviaciones estándar por barril del precio internacional FOB de cada combustible. La desviación estándar será calculada en cada fijación extraordinaria, con base en 300 observaciones del precio FOB de referencia internacional de cada combustible ocurridas con anterioridad a la fecha de corte las fijaciones extraordinarias de las variables PRij, TCRj, el segundo viernes de cada mes, según la sección 6. En las fijaciones ordinarias se utilizará el resultado la fijación extraordinaria vigente a la fecha de la resolución tarifaria.

Modificado el precio internacional PRi según el rango de variación, debe adicionársele el Ki,a, Daij, los subsidios y Cai,a para establecer el precio final, sin el impuesto único. En aquellos casos en donde no se aplique la exoneración del impuesto único, este deberá agregarse al precio. Las fórmulas para calcular el precio máximo y mínimo por litro, en colones o dólares, son las siguientes:

Banda de precios	Precio máximo	Colones	$NPPC_i^{\max\text{¢}}$ $= ((PR_{ij} + \sigma_{ij}) * TCV) + (K_{i,a} - OI_{i,a} - OIP_{i,a}) + Da_{i,j} + AZ_{i,a} + AOI_{i,a} + Ca_{i,a,j} + T_i - SE_{i,h} - SC_{i,j} + PS_{i,j} + RSBT_{i,a}$
		Dólares	$NPPC_i^{\max\$}$ $= \frac{(PR_{ij} + \sigma_{ij}) * TCV + (K_{i,a} - OI_{i,a} - OIP_{i,a}) + Da_{i,j} + AZ_{i,a} + AOI_{i,a} + Ca_{i,a,j} + T_i - SE_{i,h} - SC_{i,j} + PS_{i,j} + RSB}{TCV}$
	Precio mínimo	Colones	$NPPC_i^{\min\text{¢}}$ $= ((PR_{ij} - \sigma_{ij}) * TCV) + (K_{i,a} - OI_{i,a} - OIP_{i,a}) + Da_{i,j} + AZ_{i,a} + AOI_{i,a} + Ca_{i,a,j} + T_i - SE_{i,h} - SC_{i,j} + PS_{i,j} + RSBT_{i,a}$
		Dólares	$NPPC_i^{\min\$}$ $= \frac{(PR_{ij} - \sigma_{ij}) * TCV + (K_{i,a} - OI_{i,a} - OIP_{i,a}) + Da_{i,j} + AZ_{i,a} + AOI_{i,a} + Ca_{i,a,j} + T_i - SE_{i,h} - SC_{i,j} + PS_{i,j} + RSB}{TCV}$

Donde:

$NPPC_{i,j}^{\max\text{¢}}$ = Precio máximo en colones por litro, en plantel de distribución, de los combustibles jet fuel, av-gas e ifo 380, que se vende en aeropuertos o puertos, del combustible i para el ajuste extraordinario j.

$NPPC_i^{\max\$}$ = Precio máximo en USA dólares por litro, en plantel de distribución, de los combustibles jet fuel, av-gas e ifo 380, que se vende en aeropuertos o puertos.

$NPPC_1^{mín\text{¢}}$	=	Precio mínimo en colones por litro, en plantel de distribución, de los combustibles jet fuel, av-gas e ifo 380, que se vende en aeropuertos o puertos.
$NPPC_1^{mín\$}$	=	Precio mínimo en USA dólares por litro, en plantel de distribución, de los combustibles jet fuel, av-gas e ifo 380, que se vende en aeropuertos o puertos.
σ_i	=	Es la desviación estándar en dólares por barril del precio internacional FOB de cada combustible. La desviación estándar será calculada con base en 300 observaciones del precio FOB de referencia internacional de cada combustible ocurridas con anterioridad a la fecha de corte las fijaciones extraordinarias de las variables PR_{ij} , TCR_j .
TCV	=	Tipo de cambio de venta (colones por dólar) para el Sector Público no Bancario publicado por el Banco Central de Costa Rica, para el día en que se realiza la venta del combustible. Con TCV diferente de 0.
T_i	=	Impuesto único a los combustibles es expresado en colones por litro, por tipo de combustible, establecido en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria N° 8114 y fijado por el Ministerio de Hacienda, para los casos en que se aplique.
$j =$		1, 2, 3, ..., J. Ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa del estudio ordinario de precios.

6. Fijación del precio en plantel de distribución por la vía extraordinaria

Partiendo del modelo de fijación de precio de los combustibles en plantel de distribución descrito en el punto 5 de este documento, mediante el procedimiento de fijación extraordinaria puede ajustarse el precio de los combustibles en plantel de distribución, ante la variación de los factores siguientes:

PR_{ij} , TCR_j	=	Deben ser ajustados extraordinariamente de la manera siguiente: La Autoridad Reguladora calculará los precios para cada uno de los combustibles i el segundo viernes de cada mes que corresponde a la fecha de corte del estudio extraordinario de precio. Cuando dicho viernes coincida con un día feriado o de asueto, el cálculo se hará al día hábil siguiente, utilizando la misma fecha de corte del segundo viernes del mes.
σ_{ij}	=	La desviación estándar del precio internacional FOB del producto i será revisada de forma extraordinaria el segundo viernes de cada mes que corresponde a la fecha de corte del estudio extraordinario de precio, según se indicó. Lo anterior para que Recope pueda determinar el precio de venta de los combustibles dentro de la banda, en más / menos la desviación estándar en dólares por barril del precio internacional FOB de cada combustible.
$Da_{i,j}$	=	Este factor será revisado bimensualmente el procedimiento extraordinario de ajuste de precio establecido en el numeral 5.6. La revisión del cálculo de Di se realizará en la misma fecha de corte en que se realice la revisión extraordinaria del PR_i y TCR .
$SC_{i,j}$	=	Este factor se aplicará al precio del combustible siguiendo el procedimiento extraordinario de ajuste de precio establecido en el numeral 5.7. La revisión del cálculo del subsidio se realizará en la misma fecha de corte en que se realice la revisión extraordinaria del PR_i y TCR .

- $PS_{i,j}$ = Este factor se aplicará al precio del combustible siguiendo el procedimiento extraordinario de ajuste de precio establecido en el numeral 5.7. La revisión de la asignación del subsidio se realizará en la misma fecha de corte en que se realice la revisión extraordinaria del PRI y TCR.
- $Ca_{i,aj}$ = Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año.
- T_i = Este factor se aplicará cuando proceda según lo establecido en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, N° 8114. El precio del combustible se ajustará conforme a las actualizaciones del monto del impuesto que realice el Ministerio de Hacienda mediante decreto ejecutivo.

De conformidad con lo expuesto, en un mismo mes y en un solo expediente tarifario, se tramitarán las revisiones de las variables que correspondan según los puntos anteriores.

El ajuste de precios se someterá al procedimiento que estipula la Ley 7593 y sus reformas, el Reglamento a dicha ley y varios votos de la Sala Constitucional, entre ellos el 2010-004042, para resolver los ajustes de precios extraordinarios. La Aresep dará un plazo razonable para cumplir con el derecho de participación ciudadana. Para ello se seguirá el procedimiento establecido en la RRG-7205-2007 del 7 de setiembre de 2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007 y sus modificaciones o cualquier otra resolución que la sustituya. De este trámite se excluyen los ajustes en los precios del combustible ocasionados por la actualización del impuesto único, el cual se deberá realizar de acuerdo a lo que establece la Ley 8114.

7. Precio al consumidor final

Una vez ajustado el precio en plantel de distribución al mayoreo de Recope, se trasladará el ajuste a los precios del consumidor en estaciones de servicio mixtas y distribuidores sin punto fijo de venta (peddlers). La fórmula para establecer el precio al consumidor será la siguiente:

$$PCDF_{i,j} = PPC_{i,j} + MgTi + MgDi \quad (\text{Ecuación 28})$$

Donde:

- $PCDF_{i,j}$ = Precio al consumidor del combustible i, al nivel del distribuidor y/o comercializador de combustible, en colones por litro.
- $PPC_{i,j}$ = Precio de venta en plantel de distribución al mayoreo del combustible i, en el ajuste extraordinario j.
- MgT_i = Margen promedio de transporte del combustible en colones por litro, que se incorpora por tipo de combustible para mantener un precio uniforme al nivel del distribuidor o comercializador de combustible, con o sin punto fijo de venta. El flete promedio de transporte será revisado cada vez que se hace una revisión ordinaria de flete de transporte, con base en la metodología tarifaria de transporte de combustibles definida por la Autoridad Reguladora.
- MgD_i = Margen del distribuidor con o sin punto fijo de venta, en colones por litro, por tipo de combustible, el cual será determinado con base en la metodología tarifaria definida por la Autoridad Reguladora.
- i = Tipo de combustible.

8. Vigencia de las resoluciones

Las variaciones de precio de los combustibles se aplicarán el día natural siguiente al de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta o según se establezca en cada resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 7593.

9. Información requerida

Toda la información requerida para la aplicación de esta metodología será solicitada a Recope por la Intendencia de Energía.

10. Consideraciones adicionales

Se consideran como reservas de inversión según la Ley 7722 el rendimiento sobre base tarifaria y los cambios en el capital de trabajo.

(...)"

III. Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada el 31 de agosto de 2015, lo señalado en el oficio 007-CAAHRecope-2015, que consta en el expediente OT-161-2015 y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.

IV. Instruir a la Comisión Ad Hoc notificar el oficio donde constan las respuestas a las oposiciones presentadas en la audiencia pública.

V. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la respectiva publicación de esta metodología en el Diario Oficial La Gaceta.

VI. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la notificación de la presente resolución a las partes.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. Ambos recursos deberán interponerse ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a quien corresponde resolverlos.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

A las dieciséis horas se retiran del salón de sesiones, los señores (as): Karla Montero Víquez, Laura Núñez Sibaja, Daniel Fernández Sánchez, Marlon Yong Chacón, Marco Otoy Chavarría y Juan Carlos Mena Chavarría.

ARTÍCULO 8. Solicitud de creación de dos plazas por servicios especiales para la Intendencia de Energía.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señora Mayela Sequeira Castillo, Directora de Recursos Humanos, a exponer el tema objeto de este y siguiente artículo. Asimismo, se reincorpora a la sesión el señor Edgar Gutiérrez López.

La Junta Directiva conoce los oficios 055-RGA-2015 y 450-DGEE-2015 del 24 y 22 de setiembre de 2015, respectivamente, mediante los cuales la Reguladora General Adjunta y la Dirección General de Estrategia y Evaluación se refieren a la solicitud de creación de dos plazas por servicios especiales para la Intendencia de Energía.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** explica los principales extremos del Informe 611-DRH-2015 del 4 de agosto del 2015, dentro del cual el Departamento de Recursos Humanos recomienda aprobar dos plazas por servicios especiales de la clase de puesto Gestor Técnico para la Intendencia de Energía, por un plazo de siete meses, a partir de la fecha de contratación.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección de Recursos Humanos, conforme al oficio 450-DGEE-2015, la señora **Grettel López Castro**, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

CONSIDERANDO

- I.** Que el artículo 53 inciso ñ) de la Ley 7593, faculta a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel.
- II.** Que mediante el oficio N°0375-IE-2015 del 26 de febrero del 2015, el señor Juan Manuel Quesada, Intendente de Energía, solicitó a la Dirección de Recursos Humanos que se le informara formalmente qué había ocurrido con los trámites de solicitud de dos plazas por servicios especiales de la clase de Gestor Técnico para el año 2014, en el cual indicó además, que se mantenía la necesidad de dichas plazas.
- III.** Que mediante el oficio N° 237-DRH-2015 del 16 de marzo del 2015, la Dirección de Recursos Humanos dio respuesta al oficio indicado en el punto anterior. Señaló que para volver a emitir criterio sobre la creación de las citadas plazas, la Intendencia de Energía debía presentar la solicitud y verificar que tenía contenido presupuestario.

- IV.** Que mediante el oficio N° 857-IE-2015 del 14 de mayo del 2015, el señor Mario Alberto Mora Quirós, Director de Energía presentó el estudio técnico mediante el cual se justificó la creación de dos plazas por servicios especiales de Gestor Técnico en esa Intendencia.
- V.** Que el 1º de junio del 2015, la funcionara Laura Bustamante de la Intendencia de Energía, comunicó a la Dirección de Recursos Humanos, que el jueves 6 de mayo del 2015 la Junta Directiva había aprobado “el presupuesto para las plazas especiales y que estaban tramitando la certificación para adjuntarla a la documentación presentada.(...)” y cuya certificación se adjunta al estudio del caso.
- VI.** Que el 5 de junio del 2015, mediante correo electrónico enviado por Norma Cruz Ruiz de la Dirección de Recursos Humanos a Laura Bustamante de la Intendencia de Energía, se comunicó que como complemento para atender el requerimiento de creación de plazas por servicios especiales en la Intendencia de Energía, solicitadas mediante los oficios N° 857-IE-2015 y N° 853-IE-2015, se requería que suministran la información indicada en el formato remitido de análisis de cargas de trabajo, a fin de completar la información para emitir criterio respecto a la cantidad y tipo de plazas solicitadas.
- VII.** Que el 31 de julio del 2015, la Intendencia de Energía remitió a la Dirección de Recursos Humanos, mediante correo electrónico enviado por Laura Bustamante, el reporte definitivo con el análisis de cargas de trabajo que justificaba la creación de las dos plazas indicadas en los considerandos anteriores, por medio del cual se justificó la cantidad de puestos y el plazo para el cual se requiere su creación.
- VIII.** Que mediante el oficio N° 611-DRH-2015, del 04 de agosto del 2015, la Dirección de Recursos Humanos emitió el criterio sobre la creación de las dos plazas por servicios especiales de Gestor Técnico para la Intendencia de Energía y lo envió al señor Ricardo Matarrita Venegas, Director General de Estrategia y Evaluación, a efecto de que esa dependencia emitiera el respectivo criterio, según el Instructivo vigente. Del citado oficio 611-DRH se extrae las siguientes conclusiones:
- “Conclusiones:
(...)
4.1 *Las funciones de las dos plazas de servicios especiales para levantar y actualizar bases de datos en la Intendencia de Energía, son congruentes con las competencias que le corresponden a la Intendencia de Energía, según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones.*
4.2 *Las funciones por ejecutar corresponden a la clase Gestor Técnico, cargo Gestor Técnico en Regulación, según lo estipulado en el manual Descriptivo de Clases y Cargos vigente.*
4.3 *Según el análisis realizado de la métrica de cargas de trabajo de las actividades, para construir y actualizar las bases de datos especializadas en temas de energía, se justifican dos recursos para un plazo de 6.53 meses (7 meses), a partir de la fecha de contratación de las plazas”.*
- IX.** Que mediante el oficio N° 450- DGEE-2015 del 22 de setiembre del 2015, la señora Guisella Chaves Sanabria, Directora de Estrategia y Evaluación sometió a consideración del señor Dennis Meléndez Howell, para elevar a Junta Directiva, la creación de dos plazas por servicios especiales de Gestor

Técnico, con la valoración de la Dirección de Recursos Humanos y de la Dirección General de Estrategia y Evaluación. De dicho oficio se extrae lo siguiente:

<p>Impacto presupuestario</p>	<p>“El monto presupuestado por la IE para el 2015 cubre la contratación de las dos plazas solicitadas. Por su parte, la continuidad de la contratación está reflejada en el proyecto de presupuesto 2016, de conformidad con la relación de puestos remitida por la DRH en setiembre.</p>
<p>Identificación de actividades por asignar y volumen de trabajo</p>	<p>Es posible evaluar la eficacia de la contratación puesto que, según se extrae de la solicitud, permitirá contar con las siguientes bases de datos actualizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Tarifas hidrocarburos del 2000 al 2015 ▪ Mercado de hidrocarburos del 2000 al 2015 ▪ Estructura de costos de hidrocarburos del 2000 al 2015 ▪ Demanda eléctrica del 2000 al 2015 ▪ Oferta eléctrica del 2000 al 2015 ▪ Mercado eléctrico regional
<p>Impacto en estructura organizacional y planes estratégicos</p>	<p>No hay una afectación de la estructura organizacional, ni de las relaciones o interacciones jerárquicas. Las personas contratadas estarían bajo la supervisión del área de “Información y Mercados” que internamente ha definido la IE.</p> <p>La actualización de bases de datos de interés para la regulación resulta congruente con la estrategia institucional pues favorece la toma de decisiones regulatorias basada en información.</p> <p>La iniciativa no fue expresamente programada en el plan operativo institucional, sin embargo, dado que apoya la generación de información para el proceso de regulación, no hay una contradicción con los fines que se busca alcanzar según lo planeado.</p>
<p>Recomendación</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Avalar la contratación de las dos plazas por servicios especiales por siete meses solicitada por la IE. Para esto, iniciar la contratación en 2015 y tomar en cuenta que, la continuidad estaría sujeta a la aprobación del presupuesto institucional 2016, a nivel interno por la Junta Directiva y a nivel externo por la Contraloría General de la República. ▪ Solicitar a la IE que atienda las siguientes recomendaciones de DGEE: <ul style="list-style-type: none"> ◦ Al concluir la contratación elaborar un reporte de la eficacia de esta, medida a partir de la conclusión exitosa de la actualización de las bases de datos del 2000 al 2015, y remitirlo a la DRH y DGEE. ◦ Procurar enfocar a los gestores contratados en labores operativas de recopilación, estandarización y digitación para que sea posible cumplir el objetivo de la iniciativa que es la actualización de las bases de datos. ◦ Validar si las tareas asignadas efectivamente requieren 93 horas de capacitación previa”.

POR TANTO

Con fundamento en las atribuciones conferidas en el artículo 53, inciso ñ, de la Ley 7593, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por unanimidad y de conformidad con los considerandos que preceden;

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 07-49-2015

- I.** Aprobar dos plazas por servicios especiales de la clase de puesto Gestor Técnico para la Intendencia de Energía, por un plazo de siete meses, a partir de la fecha de contratación.
- II.** Instruir a la Administración a realizar las gestiones pertinentes para que ambas plazas cuenten con el presupuesto requerido en el año 2016.
- III.** Instruir a la administración para que la Intendencia de Energía presente un informe de resultados al finalizar el periodo de contratación de las dos plazas.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. Informe N° 108-DRH-2015 sobre el análisis del puesto 11102, ubicado en la Secretaría de Junta Directiva.

La Junta Directiva conoce los oficios 486-DGO-2015 y 735-DRH-2015 del 22 y 17 de setiembre de 2015, respectivamente, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones y el Departamento de Recursos Humanos presentan el Informe N° 108-DRH-2015 sobre el análisis del puesto 11102, ubicado en la Secretaría de Junta Directiva.

La señora *Mayela Sequeira Castillo* explica los pormenores del Informe técnico, así como la metodología empleada, conclusiones y recomendaciones del caso, que es mantener la clasificación del puesto código 11102, ubicado en la Secretaría de la Junta Directiva, ocupado en propiedad por la funcionaria Amalia Godínez Lobo, como Gestor Técnico Profesional.

El señor *Pablo Sauma Fiatt* extiende una felicitación al Departamento de Recursos Humanos por el informe técnico brindado en esta oportunidad y la metodología empleada para tales efectos, lo cual, sin duda, viene a mejorar el análisis para este tipo de casos.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección de Recursos Humanos, conforme al Informe N° 108-DRH-2015, la señora **Grettel López Castro**, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el puesto N° 11102, es ocupado desde el 06 de setiembre de 1978 por la funcionaria Amalia Godínez Lobo, cédula 1-0444-0730, ubicado en la Secretaría de la Junta Directiva y clasificado actualmente como de Gestor Técnico Profesional.
- II. Que mediante el oficio N° 174-SJD-2015 de fecha 20 de marzo del 2015, mediante el cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, jefe de la Secretaría de Junta Directiva, solicitó al señor Regulador General Dennis Meléndez Howell para que se instruya a la Dirección de Recursos Humanos para hacer el respectivo estudio y se recomiende lo que proceda.
- III. Que mediante el oficio N° 348-RG-2015 de fecha 17 de abril del 2015, a través del cual el señor Regulador General Dennis Meléndez Howell solicita a la Dirección de Recursos Humanos el estudio correspondiente y se recomiende lo que proceda.
- IV. Que a solicitud de la Dirección de Recursos Humanos, mediante correo electrónico, del 14 de mayo del 2015, el 8 de junio de 2015 se presentó cuestionario de análisis de puestos debidamente completado y firmado por la funcionaria ocupante del cargo y avalado por la jefatura de la Secretaría de Junta Directiva
- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del Informe N° 108-DRH-2015 del 17 de setiembre de 2015, remitido mediante el oficio 735-DRH-2015 del 17 de setiembre de 2015, suscrito por la señora Mayela Sequeira Castillo, Directora de la Dirección de Recursos Humanos, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

SOLICITUD DE ESTUDIO DEL PUESTO DE GESTOR TÉCNICO PROFESIONAL, N° 11102, QUE OCUPA LA SEÑORA AMALIA GODÍNEZ LOBO, UBICADO EN LA SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA

En atención al oficio de referencia emitido e instruido por el señor Regulador General, Dennis Meléndez Howell, analizada la información contenida en el formulario llenado y presentado por la funcionaria, con el aval de la jefatura inmediata, esta Dirección luego de analizar la información en cuanto a las funciones descritas, grado de dificultad y responsabilidad asignadas a la funcionaria Godínez Lobo, determina lo siguiente:

I. ANÁLISIS DEL PUESTO**1.1 Sobre las funciones del puesto de Gestor Técnico Profesional , código No. 11102**

1. En la justificación presentada por la jefatura se presenta el siguiente argumento:

“(.) ya que dicha funcionaria reúne los requisitos necesarios como un grado universitario, así como la experiencia requerida en las funciones que realiza con todo profesionalismo y responsabilidad, así como los aportes en la labor de esta Secretaria”.

Como puede observarse no se justifica que haya habido un cambio sustancial y permanente en un período de tiempo de seis meses que justifique realizar el estudio del puesto, tal y como lo estipula el artículo 52 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios(RAS).

2. De conformidad con el citado artículo 52, un estudio de reasignación procede cuando hayan ocurrido variaciones sustanciales y permanentes en la naturaleza, alcance, funciones o requisitos de los puestos. Al respecto, el citado artículo indica:

“Solicitud de estudios individuales de puestos. Las Jefaturas de Dirección podrán solicitar al Jefe Superior Administrativo correspondiente de oficio o a solicitud del (de la) funcionario(a) interesado(a) su autorización, para que se realice un estudio individual de puestos en la dependencia a cargo de aquéllos(as), cuando ocurran variaciones sustanciales y permanentes en la naturaleza, alcance, funciones o requisitos de los puestos; por un período de seis meses, para mejorar el servicio público que se brinda”.

En el caso de la señora Godínez Lobo, el cuestionario indica los siguientes cambios:

Describa las <u>nuevas</u> funciones asignadas que considera han cambiado de manera sustancial y permanente	Explique brevemente porqué se produjo el cambio de funciones	Semestre a partir del cual se da el cambio
Levantar el proyecto inicial del acta, empezando desde un bosquejo del acta, que requiere ser un documento que contenga los números de oficios, fechas y documentos adjuntos, debidamente revisados.	Reorganización de la oficina así como las funciones, en donde requiere de un mayor aporte de la ocupante del cargo bajo estudio en el levantado del proyecto inicial del acta y revisión documental.	3 años
Redactar es una función sumamente importante, por cuanto se requiere de la precisión y exactitud de los asuntos que se asignen, al transcribir el artículo de la grabación y luego a su redacción final.	Con base en la grabación, documentos, criterios y otras discusiones se redactan los artículos del acta definitiva.	3 años
Dar trámite de publicaciones y notificaciones de resoluciones, reglamentos, metodologías, normas, etc.	El formato para publicaciones cambio. Anteriormente se debía coordinar con la Dirección de Finanzas lo correspondiente al contenido presupuestario, así como el cuidado para el envío de la documentación para publicar, como lo son las notificaciones y llevar los controles necesarios.	3 años

Describa las <u>nuevas</u> funciones asignadas que considera han cambiado de manera sustancial y permanente	Explique brevemente porqué se produjo el cambio de funciones	Semestre a partir del cual se da el cambio
Coordinar con las diferentes áreas el envío del documento correcto para insertarlo en el acta.	Se coordina con las otras áreas el documento final, y sus publicaciones o notificaciones	3 años
Registro y control de resoluciones.	Se debe llevar un control de los documentos remitidos por las áreas, en cuanto a numeración, revisión, y notificación.	3 años
Revisar los documentos voluminosos y de gran responsabilidad, como son normas, metodologías, Reglamentos, etc.	Se da una revisión final para evitar errores en publicaciones o notificaciones en coordinación con la jefatura y grupo de trabajo de la Secretaría de Junta Directiva.	3 años
Participar activamente en la Comisión de Valoración del Riesgo.	Se requieren reuniones de trabajo, para identificar los riesgos del área, analizar el grado de riesgos que puedan surgir y evaluar durante el año, además de sugerir las mejoras necesarias.	2 años

El 23 de octubre del año 2012, en el informe que justificó la reasignación del puesto de la señora Godínez Lobo, aprobado mediante la Resolución N° RJD-153-2012 del 19 de noviembre del año 2012, se presentaron como justificación de la reasignación del puesto N° 11102 de Secretaria Ejecutiva 2 a Gestor Técnico Profesional, las siguientes funciones:

“Descripción funciones Puesto No. 11102”, año 2012
Dar soporte administrativo en la labor de transcripción de las sesiones ordinarias y extraordinarias, para elaborar los proyectos de actas correspondientes.
Apoyar la redacción de artículos que formarán parte de los proyectos de actas.
Revisar y ajustar los proyectos de actas que le sean asignados.
Elaborar las comunicaciones de acuerdos firmes tomados por la Junta Directiva en los plazos que correspondan.
Revisar e insertar las resoluciones de recursos conocidos por la Junta Directiva y remitidos por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria al proyecto del acta final.
Tramitar las notificaciones de resoluciones de recursos una vez ratificada y firmada el acta definitiva, imprimir las resoluciones, recoger las firmas correspondientes y proceder a notificar vía fax, electrónico, o por mensajero.
Efectuar el trámite para las publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta.
Publicar en la página Web de la Aresep, las actas de las sesiones formalizadas por la Junta Directiva.

Publicar en la página Web y en el SAU de las resoluciones una vez notificadas.
Mantener actualizados los archivos y custodiar los documentos generados en sesiones de la Junta Directiva y que se tramitan en la Secretaría de Junta Directiva.
Archivar y mantener actualizados los registros, archivos y documentos de la Secretaría de Junta Directiva.
Asistir a la jefatura en asuntos de carácter técnico administrativo
Coordinar con otras dependencias la remisión y traslado de documentos generados en la Secretaría de Junta Directiva
Dar soporte en el seguimiento de los acuerdos de Junta Directiva
Otras labores técnico administrativos que le sean asignadas”

En el citado informe se indicó lo siguiente:

“Como puede observarse, en este puesto se realizan algunas funciones secretariales especializadas; sin embargo, la mayor parte de las mismas, son típicas de un nivel superior como es la clase de puesto de Gestor Técnico Profesional, cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo, por cuanto son labores administrativas que requieren de amplio conocimiento de un proceso de trabajo, de principios propios de una formación técnica, así como de experiencia técnico administrativa”.(Aresep, Dirección de Recursos Humanos. Informe Resumen análisis del puesto No. 11102 incluido en el informe de fecha 12 de julio del 2012, remitido mediante oficio 310-DERH-2012, 23 octubre del 2012).

En el cuadro siguiente se comparan las funciones presentadas en el mes de junio del 2015 para justificar el estudio individual del puesto, con las que se presentaron justificar la reasignación del mismo puesto en noviembre del 2012.

Funciones realizadas actualmente reportadas en el cuestionario de análisis de puestos	Estudio en el 2012					
El levantamiento del proyecto inicial del acta, empezando desde un bosquejo del acta, se requiere que sea un documento que contiene números de oficios, fechas y documentos adjuntos, debidamente revisados.	Dar soporte administrativo en la labor de transcripción de las sesiones ordinarias y extraordinarias, para elaborar los proyectos de actas correspondientes.	Apoyar la redacción de artículos que formarán parte de los proyectos de actas.	Apoyar la redacción de artículos que formarán parte de los proyectos de actas.	Apoyar la redacción de artículos que formarán parte de los proyectos de actas.		
La función de redacción es sumamente importante, en cuanto a precisión y exactitud de los asuntos que se me asignen, por lo que se transcribe el artículo de la grabación y luego se procede a redacción final.	Está contenido en en el punto N° 1					
Publicaciones y notificaciones de resoluciones, reglamentos, metodologías, normas, etc.	Elaborar las comunicaciones de acuerdos firmes tomados por la Junta Directiva en los plazos que correspondan.	Efectuar el trámite para las publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta.	Tramitar las notificaciones de resoluciones de recursos una vez ratificada y firmada el acta definitiva, imprimir las resoluciones, recoger las firmas correspondientes y proceder a notificar vía fax, electrónico, o por mensajero.	Efectuar el trámite para las publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta.	Publicar en la página Web de la Aresep, las actas de las sesiones formalizadas por la Junta Directiva.	Publicar en la página Web y en el SAU de las resoluciones una vez notificadas.
Coordinar con diferentes áreas el envío del documento correcto para insertarlo en el acta.	Elaborar las comunicaciones de acuerdos firmes tomados por la Junta Directiva en los plazos que correspondan.	Coordina con otras dependencias la remisión y traslado de documentos generados en la Secretaría de Junta Directiva				
Registro y control de resoluciones.	Revisar e insertar las resoluciones de recursos conocidos por la Junta Directiva y remitidos por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria al proyecto acta final.	Mantener actualizados los archivos y custodia de documentos generados en sesiones de la Junta Directiva y que se tramitan en la Secretaría de Junta Directiva.				
Se revisan documentos voluminosos y de gran responsabilidad, como son normas, metodologías, Reglamentos, etc.	Revisar e insertar las resoluciones de recursos conocidos por la Junta Directiva y remitidos por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria al proyecto acta final.	Revisar y ajustar los proyectos de actas que le sean asignados.				
Participación activa en la Comisión de Valoración del Riesgo	Asiste a la jefatura en asuntos de carácter técnico administrativo	Archivar y mantener actualizados los registros, archivos y documentos de la Secretaría de Junta Directiva.				
	Da soporte en el seguimiento de los acuerdos de Junta Directiva					
	Otras labores técnico administrativos que le sean asignadas					

Según puede observarse, todas las funciones fueron consideradas para reasignar el puesto en noviembre del 2012, y no hay variaciones sustanciales que justifiquen una reasignación del mismo, tal y como lo estipula el

artículo 52 del RAS. Además, es importante tener muy presente que, las funciones realizadas no son de tipo profesional.

Para una mayor claridad, ilustración y justificación de la naturaleza del cargo, se detallan las funciones esenciales de un Profesional 1, según el Manual Descriptivo de Clases, que es la clase inicial de la serie profesional:

ANÁLISIS DE FUNCIONES ACTUALES CON LAS DEL PRIMER NIVEL DE LA CLASE PROFESIONAL

Funciones de la Clase de Profesional 1
Asistir en estudios e investigaciones en los procesos de fijación de tarifas de los diferentes servicios que se regulan.
Realizar estudios financieros, examinando procesos y operaciones; con el fin de presentar los informes respectivos.
Llevar el control de los fondos presupuestarios de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, y realizar las conciliaciones bancarias y el respectivo control de las cuentas.
Realizar el control de los activos y pasivos institucionales.
Participar en el manejo del fondo documental de la Institución realizando la respectiva reunión, selección, conservación, clasificación, ordenamiento, descripción y administración de la información, y eliminación documental que ha perdido vigencia administrativa y legal según los procedimientos establecidos y participar en el levantamiento del acta respectiva.
Realizar el análisis de costo-beneficio y evaluar el riesgo de las diferentes alternativas para la solución de problemas y/o mejoramientos de los diferentes Sistemas de Información de toda la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados.
Analizar la efectividad de los procesos informáticos utilizados en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados.
Controlar el correcto funcionamiento de las comunicaciones de datos, de las computadoras, dispositivos, periféricos y software de usuario.
Controlar controles internos, procedimientos y cumplimiento de disposiciones y normas legales, reglamentarias y de cualquier otra índole, en las áreas en que desarrolla su trabajo.
Recopilar evidencia, identificar, evaluar y documentar los hallazgos en estudios de auditoría.
Realizar trámites variados en las dependencias donde se ubica.
Realizar actividades relacionadas con reclutamiento, selección e inducción del nuevo empleado, capacitación, evaluación del desempeño, estudios de puestos y salariales, entre otros.
Recibir y llevar a cabo el proceso de análisis de las solicitudes de reconocimiento de carrera profesional, prohibición, vacaciones.
Brindar apoyo estadístico en todas las labores de la dirección que así lo requieren.
Elaborar las proyecciones de los gastos en que incurren las empresas encargadas de la prestación de las tarifas de los servicios.
Apoyar la evaluación los estados de ingresos y gastos y el flujo de efectivo proyectados, para efectos de determinación de las tarifas.

Apoyar la coordinación con las comunidades para realizar visitas y actividades de audiencia pública y otras relativas a las funciones de esta Autoridad Reguladora.
Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, en materia de telecomunicaciones, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.
Realizar estudios técnicos sobre telecomunicaciones, examinando procesos y operaciones; con el fin de presentar los informes respectivos.
Recopilar los datos necesarios para la resolución de casos, realizar los respectivos análisis y elaborar los informes respectivos que permitan la toma de decisiones de la jefatura superior.
Realizar los trámites que correspondan para la ejecución de las reuniones de conciliación cuando la queja presentada lo amerite.
Preparar informes, reportes, oficios y documentos similares.
Realiza otras tareas propias del puesto.

Como puede observarse, ninguna de las funciones presentadas para solicitar la reasignación corresponde a las de la clase Profesional inicial en la Aresep dentro de la Secretaría de Junta Directiva y específicamente en el cargo bajo estudio. Las funciones de la clase Profesional 2 son de mayor complejidad, responsabilidad y alcance; por consiguiente tampoco sería consistentes con las que actualmente se realizan en el puesto N° 11102.

II. CONCLUSIONES

1. Las funciones actuales del puesto estudiado no son consistentes con ninguna de las clasificaciones del nivel profesional,
2. Las razones que presenta la jefatura para justificar la reasignación del puesto N° 11102, de la clase Gestor Técnico Profesional, ubicado en la Secretaría de Junta Directiva, no se generan por un cambio permanente y continuo en las funciones del puesto, sino por ciertas características académicas que tiene la funcionaria que lo ocupa. Debe tenerse presente que en materia de clasificación de puestos, lo que se analiza son las funciones y no las características personales del ocupante. El estudio de un cargo, independientemente de dónde se encuentre y del grupo ocupacional al que pertenezca, no se realiza por la formación, experiencia o desempeño del titular del puesto, sino por los cambios que surgen y son propios en el puesto de trabajo, que implican mayor complejidad y responsabilidad.
3. Según se desprende de la comparación de funciones realizadas a la fecha de presentación del formulario de análisis de puestos, no ha habido un cambio sustancial y permanente en las funciones del puesto N° 11102, desde el último estudio realizado en octubre del 2012 a la fecha, mediante el cual fue reasignado mediante la resolución emitida por la Junta Directiva, N° RJD-153-2012 del 19 de noviembre del año 2012, a Gestor Técnico Profesional.
4. De acuerdo con lo anterior, no procede reasignar el puesto N° 11102, de la clase Gestor Técnico Profesional, ubicado en la Secretaría de Junta Directiva, ocupado por la señora Amalia Godínez Lobo, a una clase de nivel Profesional. No se ha presentado evidencia de un cambio sustancial y permanente en el puesto de trabajo.

De conformidad con el análisis realizado, se recomienda:

III. RECOMENDACIÓN

Ubicación	Código Puesto	Clase actual	Ocupante	Clase solicitada	Clase recomendada por DRH
Secretaría de Junta Directiva	11102	Gestor Técnico Profesional	Amalia Godínez Lobo	Profesional 2	Mantener la clasificación actual

- II.** Que en la sesión 49-2015, celebrada el 1º de octubre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del Informe 108-DRH-2015 y 486-DGO-2015, de cita, acordó con carácter de firme, entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y lo indicado en el artículo 52 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus funcionarios.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:**ACUERDO 08-49-2015**

- I.** Mantener la clasificación del puesto código 11102, ubicado en la Secretaría de la Junta Directiva, ocupado en propiedad por la funcionaria Amalia Godínez Lobo, como Gestor Técnico Profesional.
- II.** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos, para lo que corresponda.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las dieciséis horas con treinta y cinco minutos se retira del salón de sesiones, la señora Mayela Sequeira Castillo.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el ICE, contra la resolución 1028-RCR-2014 y gestión de nulidad contra la RIE-013-2013. Expediente ET-139-2012.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Daniel Fernández Sánchez, Adriana Martínez Palma, Laura Núñez Sibaja, Aracelly Marín González y Henry Payne Castro, funcionarios (as) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer este y siguientes recursos.

La Junta Directiva conoce el oficio 451-DGAJR-2014 del 18 de junio de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre el recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución 1028-RCR-2014 del 21 de diciembre de 2012 y la gestión de nulidad interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RIE-013-2013 del 30 de enero de 2013.

El señor *Daniel Fernández Sánchez* y *Adriana Martínez Palma* explican los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 451-DGAJR-2014, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 09-49-2015

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución 1028-RCR-2012.
2. Rechazar por el fondo la gestión de nulidad interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el auto de emplazamiento realizado por la Intendencia de Energía mediante la RIE-013-2013.
3. Agotar la vía administrativa.
4. Notificar a las partes, la presente resolución.
5. Remitir el expediente a la Intendencia de Energía para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 14 de setiembre de 2012, por medio del oficio 5407-103-2012, el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) solicitó un ajuste ordinario de tarifas eléctricas en el sistema de transmisión sin combustibles. (Folios 1 al 924).

- II.** Que el 10 de octubre de 2012, mediante el oficio 1117-DEN-2012, la entonces Dirección de Servicios de Energía, le otorgó admisibilidad a la solicitud tarifaria presentada por el ICE. (Folios 959 a 961).
- III.** Que el 20 de diciembre de 2012, a través del oficio 2901-DGPU-2012, la entonces Dirección General de Participación del Usuario (en adelante DGPU) elaboró el acta N° 110-2012, referida a la audiencia pública celebrada el 5 de diciembre de 2012. (Folios 1211 al 1231).
- IV.** Que el 20 de diciembre de 2012, mediante el oficio 095-IE-2012, la Intendencia de Energía emitió el informe técnico del análisis de la solicitud tarifaria del ICE en el servicio de transmisión eléctrica. (Folios 1244 a 1304).
- V.** Que el 21 de diciembre de 2012, a través de la resolución 1028-RCR-2012, el entonces Comité de Regulación resolvió, entre otras cosas, la solicitud de ajuste tarifario solicitado por el ICE, para el servicio de transmisión de la siguiente manera: *“I. Incrementar la tarifa estampilla del servicio de transmisión del ICE en un 13,3% a partir del 1 de enero del 2013. II. Fijar la tarifa para el sistema de transmisión, la cual rige para los trasiegos originados a partir de la publicación, según se detalla a continuación: Tarifa de transmisión de electricidad (T-TE) (...) // Cargo: ¢9,74 por cada kWh que retiren del servicio de transmisión del ICE. // Tarifa de transmisión de electricidad (T-TEb). (...) Cargo: \$0,018 por cada kWh que retiren del servicio de transmisión del ICE. El porcentaje de aumento de la tarifa de transmisión es de 13,3% en colones y en dólares, con respecto a las tarifas vigentes. (...)”*. (Folios 1312 al 1356).
- VI.** Que el 8 de enero de 2013, por medio del oficio 015-IE-2013, la Intendencia de Energía recomendó, entre otras cosas, la corrección de errores materiales en la fecha de vigencia de los pliegos tarifarios en la resolución 1028-RCR-2012 y aclaración de las tarifas vigentes. (Folios 1305 al 1309).
- VII.** Que el 10 de enero de 2013, mediante la resolución 001-RIE-2013, el Intendente de Energía corrigió y aclaró, entre otras cosas, los errores materiales de la resolución 1028-RCR-2012 en cuanto a las fechas en que entraban en vigor las tarifas establecidas. En su Por Tanto VIII, se aclaró que: *“las tarifas que rigen para los servicios de transmisión y alumbrado público del ICE a partir del 1 de enero de 2013 son las fijadas mediante las resoluciones 1028-RCR-2012 y 1030-RCR-2012 respectivamente”*. (Folios 1357 al 1366).
- VIII.** Que el 10 de enero de 2013, a través del oficio 5407-006-2013, el ICE interpuso recurso de apelación contra la resolución 1028-RCR-2012, del 21 de diciembre de 2012. (Folios 1232 al 1239).
- IX.** Que el 25 de enero de 2013, por medio del oficio 062-IE-2013, la Intendencia de Energía emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folio 1367).
- X.** Que el 28 de enero de 2013, mediante el memorando 038-SJD-2013 la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su análisis, el recurso de apelación contra la resolución 1028-RCR-2012. (Folio 1369).

- XI. Que el 30 de enero de 2013, mediante la RIE-013-2013, la Intendencia de Energía emplazó a las partes respecto del recurso de apelación interpuesto por el ICE, contra la resolución 1028-RCR-2012. (Folios 1374 al 1383).
- XII. Que el 4 de febrero de 2013, a través del oficio 5407-015-2013, el ICE presentó incidente de nulidad contra el auto de emplazamiento RIE-013-2013. (Folios 1370 al 1371).
- XIII. Que el 4 de febrero de 2013, mediante el memorando 068-DGJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria devolvió sin más trámite, entre otros, el recurso de apelación del ICE contra la resolución 1028-RCR-2012, para que la Intendencia de Energía enderezara el procedimiento y realizara de previo el emplazamiento a las partes ante el órgano superior. (Folio 1372).
- XIV. Que el 11 de febrero de 2013, por medio del oficio 128-IE-2013, la Intendencia de Energía emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 1384 y 1385).
- XV. Que el 12 de febrero de 2013, mediante el memorando 080-SJD-2013 la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto del recurso de apelación del ICE contra la resolución 1028-RCR-2012. (Folio 1386).
- XVI. Que el 18 de junio de 2014, mediante el oficio 451-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio respecto del recurso de apelación contra la resolución 1028-RCR-2012 y la gestión de nulidad contra la resolución RIE-013-2013, interpuestos por el ICE. (Folios 1387 al 1397).
- XVII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 451-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso interpuesto contra la resolución 1028-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

2. NATURALEZA DE LA GESTIÓN DE NULIDAD

A la gestión de nulidad interpuesta contra el auto de emplazamiento realizado mediante la RIE-013-2013 de la Intendencia de Energía, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 a 179 de la LGAP.

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

La resolución recurrida fue notificada al ICE, el 7 de enero de 2013 (folios 1352 y 1355), y la impugnación fue planteada el 10 de enero de 2013 (folios 1232 a 1239).

Conforme el artículo 346.1 de la LGAP, el recurso de apelación se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 10 de enero de 2013. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo otorgado por Ley.

4. TEMPORALIDAD DE LA GESTIÓN DE NULIDAD

El auto de emplazamiento RIE-013-2013 fue notificado al ICE, el 30 de enero de 2013 (folios 1374 y 1379), y la gestión de nulidad fue planteada el 4 de febrero de 2013 (folios 1370 a 1371).

Siendo que no se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico administrativo, un plazo para la impugnación en vía incidental de este tipo de actos -auto de mero trámite o acto preparatorio-, no es jurídicamente factible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de analizar la temporalidad del mismo.

5. LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el ICE, está legitimado para actuar -en la forma en la que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayeron las resoluciones recurridas.

6. REPRESENTACIÓN

El señor José Francisco Garro Molina, actúa en su condición de Director de Gestión Tarifaria del ICE, con facultades de apoderado general sin límite de suma -según consta en la certificación notarial de folios 24 y 1239) por lo que se encuentra facultado para actuar en nombre del citado instituto.

(...)

V. PRECISIÓN NECESARIA

De previo a entrar a analizar el fondo de los argumentos de inconformidad del recurrente, es conveniente indicar que actualmente no existe una metodología o modelo formalmente aprobado

por este Ente Regulador, que indique la manera en que se llevan a cabo los cálculos y la forma de actualizar toda la información que lo comprenda, es decir, el conjunto de métodos para calcular las tarifas de los servicios -del sector electricidad- que presta el ICE.

VI. ANÁLISIS DE FONDO

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN

1. Sobre el cálculo del costo ponderado del capital.

El recurrente alega que se calculó erróneamente el costo ponderado de capital, ya que al sumar sus componentes individuales porcentuales (deuda y capital propio) no se llega al 100% como debería. Indica además que según el modelo utilizado por Aresep (WACC, del inglés Weighted Average Cost of Capital), el valor total del activo corresponde a la suma del valor de la deuda más el valor del capital propio y que por ende la adición de las ponderaciones de esas fuentes debe ser igual al 100%. Adiciona también que para el cálculo de la tasa libre de riesgo debió utilizarse un periodo de 5 años históricos como se realizó en la aprobación tarifaria del 2012 y no de los 12 últimos meses, como se hiciera en la resolución recurrida, debido a que al considerar una mayor cantidad de datos se minimiza el impacto de posibles tendencias a la baja o al alza de las tasas de interés (bonos del Tesoro de los EEUU).

Del oficio 095-IE-2012 (folios 1244 a 1304) que sirvió de base para la resolución recurrida se extrae que las ponderaciones del valor de la deuda (59%) y la del valor del capital propio (34%) como componentes de la estructura de capital no suman 1 (100%) sino que alcanzan el 0,93 (93%), como se desprende de la sumatoria realizada de ambos valores, visibles en el Anexo No. 5 del oficio 095-IE-2012 (folio 1301) y como consecuencia de ello, el cálculo del costo promedio ponderado del capital estimado por la IE es incorrecto.

De acuerdo con la técnica financiera, lo correcto es que dichos ponderadores sumen 1 (100% de la estructura de capital). En ese sentido Gitman¹ (2007) indica lo siguiente:

El costo de capital promedio ponderado (CCPP, k_a , refleja el costo futuro promedio esperado de los fondos a largo plazo. Se calcula ponderando el costo de cada tipo específico de capital por su proporción en la estructura de capital de la empresa.

$$K_a = (w_i * k_i) + (w_p * k_p) + (w_s * k_{roon})$$

Donde

W_i = proporción de la deuda a largo plazo en la estructura de capital

¹ Lawrence J. Gitman, *Principios de Administración Financiera*, Pearson Educación, México, 2007. pp 415-417; 451-452)

W_p = proporción de acciones preferentes en la estructura de capital
 W_s = proporción de capital de acciones comunes en la estructura de capital
 $w_i + w_p + w_s = 1$

La suma de los ponderadores debe ser igual a 1.

Considerar el monto total de los activos para determinar los ponderadores, cuando los pasivos corrientes no forman parte de dicha estructura (no son fuentes de capital), lleva a un resultado incorrecto del costo promedio ponderado de capital. Gitman (2007) indica que “Todos los rubros que se encuentran del lado derecho del balance general de la empresa, con excepción de los pasivos corrientes, son fuentes de capital”.

Balance General Simplificado

Balance general			
Activos	Pasivos corrientes	Capital de deuda	Capital total
	Deuda a largo plazo		
	Patrimonio de los accionistas	Capital propio	
	Acciones preferentes		
Capital en acciones comunes Acciones comunes Ganancias retenidas			

Lawrence J. Gitman, *Principios de Administración Financiera*, Pearson Educación, México, 2007. pp 415-417; 451-452)

Adicionalmente, se debe señalar que el Comité de Regulación utilizó, para el cálculo del costo promedio ponderado de capital, el valor de la deuda del balance de situación al 31 de mayo de 2012, mientras que para el cálculo del valor del capital propio o patrimonio y el valor total de los activos utilizó los Estados Financieros auditados a diciembre de 2011 (tal como se indica en la nota debajo del cuadro No. 10 incluido en la resolución recurrida, visible a folio 1329), lo que a criterio de esta asesoría, representa una inconsistencia en dicho cálculo, ya que el costo de capital se debe cuantificar en un momento específico. De ahí que la información financiera que lo determina se debe considerar para el mismo momento, es decir, utilizar sus valores a la misma fecha de corte. En este sentido, puede observarse lo indicado a folio 1329, último párrafo, “Considerando I” de la resolución recurrida “[...] que las estimaciones no son las más adecuadas cuando entre los datos existen diferencias temporales de 6 meses, dado que se tratan de realidades diferentes de la empresa y el mercado como tal”.

Al respecto, Groppelli, Angelico A.; Ehsan Nikbakht (2000)² indican que “Los datos financieros que se relacionan, deben corresponder a un mismo momento o período en el tiempo”.

Lo señalado anteriormente, también afecta el cálculo del beta apalancado, ya que para este efecto, se utiliza la razón entre deuda y patrimonio (ver la hoja de cálculo “Fórmulas” del archivo “Modelo costo de capital (CAPM y WACC)” (Disco compacto incluido a folio 1304), y al corresponder estos montos a fechas diferentes, se distorsiona el cálculo de esta variable.

No obstante lo anterior, se debe tomar en cuenta que en el “Considerando I” de la resolución recurrida (folio 1329), se indica:

[...]

En general los resultados de este modelo para cada uno de los Sistemas del ICE – Electricidad, son los siguientes:

Cuadro No. 10
Tasas de rentabilidad recomendadas para el ICE por sistema
Modelo CAPM y WACC – 2013

Sistema	Costo del Capital Propio (CAPM) solicitado	Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) solicitado	Costo del Capital propio (CAPM), ARESEP	Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC), ARESEP	WACC reconocido por ARESEP
Sistema de Generación	7.66%	6.66%	8.12%	6.85%	6.66%
Sistema de Transmisión	9.38%	7.30%	11.12%	7.35%	7.30%
Sistema de Distribución	6.73%	6.45%	6.89%	5.51%	5.51%
Sistema de Alumbrado Público	7.26%	6.01%	7.24%	4.54%	4.54%
Total ICE-Electricidad	7.64%	6.70%	7.88%	7.51%	6.70%

Notas: Los cálculos son con base en la última información financiera auditada a diciembre del 2011, parámetros de mercado a noviembre del 2012 y el costo ponderado de la deuda a mayo del 2012 (según informe del ICE a agosto del 2012).

Fuente: Elaboración propia con base en la información aportada por el ICE y la Intendencia de Energía.

De acuerdo con la información financiera presentada por el ICE a diciembre 2011, al Informe “Tasa de rédito para el desarrollo del ICE Electricidad y los Sistemas de Generación, Transmisión, Distribución y Alumbrado Público de agosto 2012” y la información financiera a diciembre del 2011 y dado que los ajustes del ICE afectan a todo el SEN, la IE considera conveniente para el año 2013 un nivel de rédito para el desarrollo de la siguiente manera: generación un

² Groppelli, Angelico A.; Ehsan Nikbakht (2000). Finance, 4th ed. Barron's Educational Series, Inc.

6,66%, transmisión un 7,30%, distribución un 5,51% y alumbrado público un 4,54%.

[...]

De la cita anterior, y para el caso que nos ocupa (sistema de transmisión del ICE), se desprende que a pesar de que la Intendencia de Energía realizó el cálculo del costo promedio ponderado de capital (7,35%), este no fue incorporado en las tarifas resultantes en el estudio tarifario, sino que, consideró conveniente reconocer el porcentaje solicitado por el ICE en su petición (7,30%).

Nótese que la petitoria del recurso de apelación presentado por el ICE a folio 1238 indica que se declare con lugar dicho recurso y mantener los datos estimados por el ICE, debido a que lo aprobado por ARESEP, contiene errores en el cálculo del WACC y del CAPM, generando un rédito inferior al real.

Por otra parte, respecto a la tasa libre de riesgo, debe considerar el recurrente que dicha aplicación es conforme a lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, ya que como se dijo no existe una metodología o modelo que indique el lapso a considerar para determinar dicha tasa, por lo que no lleva razón en cuanto a este argumento.

Así las cosas, si bien es cierto el cálculo del costo promedio ponderado de capital estimado por el Comité de Regulación es incorrecto -por las razones antes indicadas- éste no fue incorporado en las tarifas fijadas mediante la resolución recurrida.

Por todo lo anterior, este órgano asesor considera que no lleva razón el recurrente.

2. Sobre la aplicación del inciso d. del Por Tanto II de la resolución 1028-RCR-2012

En el Por Tanto II, inciso d. de la resolución recurrida 1028-RCR-2012 -folio 1350-, se dispuso:

“d. El siguiente estudio tarifario ordinario para los sistemas de generación, transmisión, distribución y alumbrado público deberán de ser calculados como mínimo con cifras reales al mes de setiembre del [sic] cada año. Por ejemplo para la petición tarifaria del 2014, el estudio propuesto por parte del ICE con cifras reales a setiembre del 2013”.

Alega el recurrente que lo ahí dispuesto resulta inaceptable porque provocaría una disminución en los ingresos de la empresa por no entrar a regir a partir del mes de enero de cada año. Esto origina un deterioro en las finanzas del Sector Eléctrico.

Indica el ICE que tradicionalmente la Autoridad Reguladora fija la tarifa en un periodo comprendido entre los tres y cuatro meses, razón por la cual el utilizar datos reales a setiembre postergaría la entrada en vigencia de las tarifas hasta los meses de marzo y abril de cada año.

Por lo anterior, es criterio del recurrente que lo dispuesto por Aresep contraviene lo establecido en el artículo 16 de la LGAP, en el sentido de abstenerse a dictar actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica. Adicionalmente hace referencia a la sentencia 577-F-207 de las 10:20 hrs. del 10 de agosto de 2007 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia sobre fijaciones tarifarias.

En cuanto a lo alegado, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7593, más concretamente en el artículo 14 inciso c) se establece la obligación de los prestadores de suministrar oportunamente a este Ente Regulador, la información que se les solicite. En igual sentido, en el numeral 24 se establece que las entidades reguladas suministrarán la información financiera, contable y económica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, y finalmente, en el artículo 33 se señala, que en toda petición tarifaria, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en ejercicio de las potestades de Aresep. Ergo, la Autoridad Reguladora tiene la facultad de solicitar la información de la forma y en el momento en que lo requiera en el ejercicio de sus funciones regulatorias.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

EN CUANTO A LA GESTIÓN DE NULIDAD CONTRA LA RIE-013-2013

En cuanto a este tema, se le aclara al recurrente, que cuando el administrado se encuentra inconforme con alguna decisión de la Administración, puede interponer ambos recursos ordinarios dentro del procedimiento; es decir, revocatoria con apelación en subsidio. Entonces, al resolverse en primera instancia, el recurso de revocatoria por parte del órgano director del procedimiento al emitir su resolución, procede a emplazar a las partes ante el órgano superior por el término de 3 días. Una vez transcurrido ese término, dicho órgano remite al superior el recurso de apelación con el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP.

Ahora bien, tome nota el ICE que igual práctica procesal corresponde, –en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 supracitado–, cuando el administrado interpone sólo el recurso de apelación. En este caso, el órgano director del procedimiento de igual manera, debe emplazar a las partes ante el órgano de alzada, dentro del término citado, para que hagan valer sus derechos y manifiesten lo que a bien tengan con respecto a la gestión presentada.

En el caso sub exámine, consta en autos que el ICE interpuso sólo recurso de apelación contra la resolución 1028-RCR-2012 y teniendo en cuenta que no existe norma legal que habilite a la Autoridad Reguladora para prescindir de dicha etapa procesal –emplazamiento–, lo actuado y

resuelto en este caso por parte de la Intendencia de Energía, en cuanto al emplazamiento, fue lo legal y procesalmente correcto.

Por ello, de aceptar como válida alguna de las razones que alegó el ICE, constituiría una flagrante violación de lo dispuesto en los artículos 11 y 129 de la Constitución Política y 11 de la LGAP, pues no podría la Autoridad Reguladora bajo ninguna circunstancia, desaplicar el ordenamiento jurídico para favorecer los intereses de un particular y omitir, de forma arbitraria e ilegal, etapas procesales en perjuicio de las demás partes dentro de un procedimiento tarifario determinado, sólo porque una de ellas considera -injustificadamente- esa etapa como dilatoria.

Tenemos entonces, que el emplazamiento ante el órgano de alzada, es una etapa normal del procedimiento y que la misma es una garantía procesal para las partes, la cual no puede ser omitida en detrimento de los derechos de las partes ya que ello podría causarles una eventual indefensión por no estar debidamente informadas de lo que acontece dentro del procedimiento. Ello es así, en virtud del deber de emplazar a las partes que establece el numeral 349 supracitado y el término de tres días otorgado, es producto de lo que dispone el numeral 262 inciso a) de la LGAP. Sin que ello constituya o represente la posibilidad per se, de la apertura de una nueva etapa procesal para la interposición de más recursos (ordinarios), tal y como lo interpretó erróneamente el ICE, pues ello sería totalmente improcedente a raíz de lo dispuesto en los artículos 343, 345.1, 346.1, 347.2 y 349.1 de la LGAP.

Por ello, mediante la RIE-013-2013, la Intendencia de Energía procedió como en derecho corresponde, a dar traslado del recurso del ICE a las demás partes del procedimiento, al tenor de lo dispuesto en los artículos 275 y 349 ibídem.

En conclusión, tenemos que la actuación de la Intendencia de Energía se encontró ajustada a derecho, conforme a los principios de legalidad y del debido proceso. Por ello, este órgano asesor disiente de lo alegado por el ICE, en cuanto a que tal práctica redundaría en una actuación dilatoria y por el contrario, no se aprecia en la especie fáctica del caso, la existencia de vicio alguno en los términos establecidos en los artículos 158 a 179 y 223 de la LGAP, que pudiera llegar a producir la nulidad que se acusa por las razones expuestas.

En consecuencia, este órgano asesor recomienda rechazar por el fondo la gestión de nulidad interpuesta por el ICE contra el auto de emplazamiento realizado por la Intendencia de Energía mediante la RIE-013-2013.

IV. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 1. Desde el punto de vista formal el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución 1028-RCR-2012 fue interpuesto en tiempo y forma.*

2. *Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad interpuesta por el ICE contra el auto de emplazamiento realizado mediante la RIE-013-2013 resulta admisible.*
3. *Las ponderaciones del valor de la deuda y la del valor del capital propio, como componentes de la estructura de capital no suman 1 (100%) sino que alcanzan el 0,93 (93%) y como consecuencia de ello, el cálculo del costo promedio ponderado del capital es incorrecto.*
4. *Para el cálculo del costo promedio ponderado de capital, se usó el valor de la deuda del balance de situación al 31 de mayo de 2012, mientras que para el cálculo del valor del capital propio o patrimonio y el valor total de los activos, se utilizó los Estados Financieros auditados a diciembre de 2011, siendo lo correcto que la información que lo determina debe cuantificarse en un momento específico (misma fecha de corte) y que ello afectó también el cálculo del beta apalancado resultante.*
5. *Considerar el monto total de los activos para determinar los ponderadores, cuando los pasivos corrientes no forman parte de la estructura de capital, lleva a un resultado incorrecto del costo promedio ponderado de capital.*
6. *El cálculo de la tasa libre de riesgo es conforme con lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP.*
7. *A pesar de que la Intendencia de Energía realizó el cálculo del costo promedio ponderado de capital (7,35%), este no fue incorporado en las tarifas resultantes en el estudio tarifario, sino que, consideró conveniente reconocer el porcentaje solicitado por el ICE en su petición tarifaria (7,30%).*
8. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 inciso c), 24 y 33 de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tiene la facultad legal de solicitar la información en el ejercicio de sus funciones regulatorias y los prestadores la obligación de presentarla de la forma y en el momento en que se le requiera.*
9. *El emplazamiento ante el órgano de alzada, es una etapa normal del procedimiento y la misma es una garantía procesal para las partes, la cual no puede ser omitida en detrimento de sus derechos, en virtud de lo que establece el numeral 349 de la LGAP.*

[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-**Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución 1028-RCR-2012. **2.-** Rechazar por el fondo la gestión de nulidad interpuesta por el Instituto Costarricense de

Electricidad contra el auto de emplazamiento realizado por la Intendencia de Energía mediante la RIE-013-2013. **3.-**Agotar la vía administrativa. **4.-**Notificar a las partes, la presente resolución. **5.-**Remitir el expediente a la Intendencia de Energía, para que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en sesión 49-2014, del 1 de octubre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 451-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución 1028-RCR-2012.
- II.** Rechazar por el fondo la gestión de nulidad interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra el auto de emplazamiento realizado por la Intendencia de Energía mediante la RIE-013-2013.
- III.** Agotar la vía administrativa.
- IV.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- V.** Remitir el expediente a la Intendencia de Energía para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO 11. Recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el ICE contra la resolución 1027-RCR-2014 y gestión de nulidad, contra la RIE-012-2013. Expediente ET-137-2012.

La Junta Directiva conoce el oficio 452-DGAJR-2014 del 18 de junio de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre el recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución 1027-RCR-2014 del 20 de diciembre de 2012 y gestión de nulidad contra la RIE-012-2013 del 30 de enero de 2013.

El señor *Daniel Fernández Sánchez* y *Adriana Martínez Palma* explican los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 452-DGAJR-2014, la señora *Grettel López Castro*, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 10-49-2015

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante interpuestos por el ICE, contra la resolución 1027-RCR-2012.
2. Rechazar por el fondo la gestión de nulidad interpuesta por el ICE contra el auto de emplazamiento RIE-012-2013.
3. Agotar la vía administrativa.
4. Notificar a las partes, la presente resolución.
5. Trasladar el expediente administrativo a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 14 de setiembre de 2012, por medio del oficio 5407-102-2012, el Instituto Costarricense de Electricidad en adelante (ICE) solicitó un ajuste ordinario de tarifas eléctricas en el sistema de generación, sin combustibles. (Folios 1 al 3152).
- II. Que el 20 de diciembre de 2012, a través del oficio 2901-DGPU-2012, la entonces Dirección General de Participación del Usuario (en adelante DGPU) elaboró el acta N° 110-2012, referida a la audiencia pública celebrada el 5 de diciembre de 2012. (Folios 4009 a 4029).
- III. Que el 20 de diciembre de 2012 mediante del oficio 096-IE-2012 la Intendencia de Energía emitió el informe técnico sobre la solicitud tarifaria del ICE para el servicio de generación de energía eléctrica. (Folios 4057 al 4157).
- IV. Que el 20 de diciembre de 2012 por medio de la resolución 1027-RCR-2012, el entonces Comité de Regulación resolvió el ajuste tarifario solicitado por el ICE, para el servicio de generación de la siguiente manera: “I. Ajustar los precios de las tarifas del servicio de generación del ICE con un aumento promedio del 14.1% respecto a las tarifas vigentes, aplicando en forma general a todas las tarifas del sistema.// II Establecer el pliego tarifario siguiente: Rige sobre los consumos que se

originen a partir de su publicación y hasta el 3 de marzo de 2013. Tarifa T-CB Ventas al ICE de distribución y CNFL, S.A. (...) Tarifa T-SG: Sistema de Generación. (...) Tarifa UD-Usuario Directos del Servicio de Generación del ICE: (...), sus periodos de vigencia, entre otros. (Folios 4165 al 4246).

- V. Que el 21 de diciembre de 2012, a través de la resolución 1031-RCR-2012, el entonces Comité de Regulación fijó tarifas, “producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional, para el servicio de generación y el servicio de distribución. (ET-211-2012)”.
- VI. Que el 10 de enero de 2013, mediante la resolución 001-RIE-2013, el Intendente de Energía corrigió y aclaró errores materiales, entre otras, de la resolución 1027-RCR-2012 en cuanto a las fechas en que entran en vigor las tarifas establecidas. Además, se aclaró “que las tarifas para los servicios de generación y distribución, a partir del 1 de enero de 2013, son las fijadas mediante la resolución 1031-RCR-2012”. (Folios 4249 al 4258).
- VII. Que el 10 de enero de 2013, por medio del oficio 5407-004-2013, el ICE interpuso recurso de apelación y nulidad concomitante contra la resolución 1027-RCR-2012, del 20 de diciembre de 2012. (Folios 4034 al 4056).
- VIII. Que el 25 de enero de 2013, a través del oficio 063-IE-2013 y el 11 de febrero de 2013, por medio del oficio 126-IE-2013, la Intendencia Energía emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 4259 al 4260 y 4286 al 4287).
- IX. Que el 30 de enero de 2013, mediante la RIE-012-2013, la Intendencia de Energía emplazó a las partes sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución 1027-RCR-2012. (Folios 4266 al 4273).
- X. Que el 4 de febrero de 2013, por medio del oficio 5407-013-2013, el ICE presentó incidente de nulidad contra el auto de emplazamiento realizado mediante la RIE-012-2013. (Folios 4262 al 4263).
- XI. Que el 4 de febrero de 2013, a través del memorando 068-DGJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria devolvió sin más trámite, entre otros, el recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante del ICE contra la resolución 1027-RCR-2012, para que la Intendencia de Energía enderezara el procedimiento y realizara de previo el emplazamiento a las partes ante el órgano superior. (Folio 4264).
- XII. Que el 4 de febrero de 2013, mediante el oficio 5407-016-2013, el ICE reiteró su propuesta de establecer tarifas competitivas para “Usuarios directos del servicio de generación del ICE, T-MT” y para clientes de “Media Tensión del servicio de distribución del ICE, T-MT” ante la Autoridad Reguladora. Dicho oficio fue interpretado por la Intendencia de Energía como un recurso de

revocatoria contra la resolución 1027-RCR-2012, en cuanto a la tarifa fijada. (Folios 4278 y 4279).

- XIII.** Que el 5 de febrero de 2013, por medio de oficio 060-SJD-2013/3186 la Secretaría de la Junta Directiva remitió el expediente de marras a la Intendencia de Energía para que esta enderezara el procedimiento (emplazar a las partes sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución 1027-RCR-2012). (Folio 4264).
- XIV.** Que el 8 de febrero de 2013, a través de la resolución RIE-019-2013 la Intendencia de Energía resolvió la propuesta remitida por el ICE mediante oficio 5407-016-2013, interpretada por esa dependencia como un recurso de revocatoria contra la resolución 1027-RCR-2012. (Folios 4289 al 4316 y 4317 al 4331).
- XV.** Que el 12 de febrero de 2013, mediante memorando 082-SJD-2013, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su análisis, el recurso de apelación y nulidad concomitante contra la resolución 1027-RCR-2012. (Folio 4288).
- XVI.** Que el 25 de febrero de 2013, a través de la resolución 003-RJD-2013, la Junta Directiva resolvió entre otras cosas, el recurso de apelación y gestión de nulidad presentada por el ICE contra de la resolución 1031-RCR-2012. (ET-211-2012).
- XVII.** Que el 26 de noviembre de 2013, por medio de la resolución RIE-099-2013, la Intendencia de Energía rectificó un error material contenido en la resolución RIE-019-2013. (Folios 4335 al 4365).
- XVIII.** Que el 30 de mayo de 2014, a través del oficio 397-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria realizó una solicitud de criterio en cuanto al recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el ICE contra la resolución 1027-RCR-2012, a la Intendencia de Energía. (Folios 4366 al 4367).
- XIX.** Que el 12 de junio de 2014, mediante el oficio 0742-IE-2014, la Intendencia de Energía remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica, la respuesta a la solicitud de criterio respecto del recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el ICE contra la resolución 1027-RCR-2012. (Folio 4265).
- XX.** Que el 18 de junio de 2014, mediante el oficio 452-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio respecto del recurso de apelación y nulidad concomitante contra la resolución 1027-RCR-2012 y la gestión de nulidad contra la resolución RIE-012-2013, interpuestos por el ICE. (Folios 4371 al 4386).
- XXI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 452-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE

El recurso interpuesto contra la resolución 1027-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al que le es aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Además el recurrente interpuso gestión de nulidad concomitante con el recurso de apelación, al que le es aplicable lo dispuesto en los numerales 158 al 179 de la LGAP.

2. NATURALEZA DE LA GESTIÓN DE NULIDAD INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE EMPLAZAMIENTO RIE-012-2013

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta contra el auto de emplazamiento realizado mediante la RIE-012-2013, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 a 179 de la LGAP.

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE

La resolución recurrida fue notificada al ICE, el lunes 7 de enero de 2013 (folios 4241 y 4243), y la impugnación fue planteada el jueves 10 de enero de 2013 (folios 4034 a 4056).

Conforme el artículo 346.1 de la LGAP, el recurso de apelación se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 10 de enero de 2013. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo otorgado por Ley.

En referencia, a la gestión de nulidad planteada concomitantemente con el citado recurso, el mismo 10 de enero de 2013, considerando que la resolución recurrida fue notificada como se indicó el 7 de enero del mismo año, y que el artículo 175 de la LGAP establece que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que dicha gestión de nulidad se presentó en tiempo.

4. TEMPORALIDAD DE LA GESTIÓN DE NULIDAD INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE EMPLAZAMIENTO RIE-012-2013

El auto de emplazamiento realizado mediante la RIE-012-2013 le fue notificado al recurrente, el 30 de enero de 2013 (folios 4266 y 4273), y la gestión de nulidad del ICE fue planteada el 4 de febrero de 2013 (folios 4262 a 4263).

Siendo que no se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico administrativo, un plazo para la impugnación en vía incidental de este tipo de actos -auto de mero trámite o acto preparatorio-, no es jurídicamente factible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de analizar la temporalidad del mismo.

5. LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el ICE, está legitimado para actuar -en la forma en la que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayeron las gestiones recurridas.

6. REPRESENTACIÓN

El señor José Francisco Garro Molina, actúa en su condición de Director de Gestión Tarifaria del ICE, con facultades de apoderado general sin límite de suma -según consta en la certificación notarial de folio 33 y 4055- por lo que se encuentra facultado para actuar en nombre del citado instituto.

(...)

IV. PRECISIÓN NECESARIA

De previo a entrar a analizar el fondo de los argumentos de inconformidad del recurrente, es conveniente indicar que actualmente no existe una metodología o modelo formalmente aprobado por este Ente Regulador, que indique la manera en que se llevan a cabo los cálculos y la forma de actualizar toda la información que lo comprenda, es decir, el conjunto de métodos para calcular las tarifas de los servicios -del sector electricidad- que presta el ICE.

V. ANÁLISIS POR EL FONDO

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN Y LA NULIDAD CONCOMITANTE

1. Sobre el abuso de poder por el no reconocimiento de gastos en combustibles (rezago)

Sobre el primer argumento del recurrente, en el que indica que en el año 2012 por medio de las resoluciones RJD-017-2012 y la RJD-128-2012, se estableció el reconocimiento de rezagos acumulados antes del inicio de la metodología y que en la resolución 1027-RCR-2012 no se le reconoció el monto correspondiente al segundo semestre de 2012, considera, esta asesoría que carece de interés actual, por cuanto la Junta Directiva por medio de la resolución RJD-003-2013 del 25 de febrero de 2013 -entre otras cosas- dispuso:

[...]

I. Acoger parcialmente por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución 1031-RCR-2012 del 21 de diciembre de 2012, únicamente en cuanto al no reconocimiento del rezago de combustibles acumulados antes del inicio de la aplicación de la metodología. En los demás argumentos, se debe rechazar el recurso por el fondo.

[...]

III. Anular en todos sus extremos la resolución 1031-RCR-2012 del Comité de Regulación.

[...]

VI. Indicar que, para efectos del reconocimiento del rezago acumulado de 2012, deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en el punto 6.1 “Reconocimiento de rezagos acumulados antes del inicio de la metodología” del Por tanto I de la resolución RJD-017-2012, en cuanto a la distribución en partes iguales entre los primeros cuatro trimestres del reconocimiento de dicho rezago y por razones de razonabilidad, lógica y oportunidad, se dispone que el primer reconocimiento tarifario del rezago, se haga efectivo a más tardar el 1º de julio de 2013.”

[...]

Nótese, que el tema del rezago ya fue resuelto por medio de dicha resolución. En consecuencia, no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

2. Sobre el cálculo del costo ponderado del capital.

El recurrente alega que se calculó erróneamente el costo ponderado de capital, ya que al sumar sus componentes individuales porcentuales (deuda y capital propio) no se llega al 100% como debería. Indica además que según el modelo utilizado por Aresep (WACC, del inglés Weighted Average Cost of Capital), el valor total del activo corresponde a la suma del valor de la deuda más el valor del capital propio y que por ende, la adición de las ponderaciones de esas fuentes debe ser igual al 100%. Adicionalmente señala que para el cálculo de la tasa libre de riesgo, debió

utilizarse un periodo de 5 años históricos como se realizó en la aprobación tarifaria del 2012 y no de los 12 últimos meses, como se hiciera en la resolución recurrida, debido a que al considerar una mayor cantidad de datos se minimiza el impacto de posibles tendencias a la baja o al alza de las tasas de interés (bonos del Tesoro de los EEUU).

Del oficio 096-IE-2012 (folios 4057 a 4157) que sirvió de base para la resolución recurrida se extrae que las ponderaciones del valor de la deuda (43%) y la del valor del capital propio (55%) como componentes de la estructura de capital no suman 1 (100%) sino que alcanzan el 0,98 (98%), como se desprende de la sumatoria realizada de ambos valores, visibles en el Anexo No. 3 del oficio 096-IE-2012 (folio 4148) y como consecuencia de ello, el cálculo del costo promedio ponderado del capital estimado por la IE es incorrecto.

De acuerdo con la técnica financiera, lo correcto es que dichos ponderadores sumen 1 (100% de la estructura de capital). En ese sentido Gitman³ (2007) indica lo siguiente:

El costo de capital promedio ponderado (CCPP, k_a , refleja el costo futuro promedio esperado de los fondos a largo plazo. Se calcula ponderando el costo de cada tipo específico de capital por su proporción en la estructura de capital de la empresa.

$$K_a = (w_i * k_i) + (w_p * k_p) + (w_s * k_{roon})$$

Donde

w_i = proporción de la deuda a largo plazo en la estructura de capital

w_p = proporción de acciones preferentes en la estructura de capital

w_s = proporción de capital de acciones comunes en la estructura de capital

$$w_i + w_p + w_s = 1$$

La suma de los ponderadores debe ser igual a 1.

Considerar el monto total de los activos para determinar los ponderadores, cuando los pasivos corrientes no forman parte de dicha estructura (no son fuentes de capital), lleva a un resultado incorrecto del costo promedio ponderado de capital. Gitman (2007) indica que Todos los rubros que se encuentran del lado derecho del balance general de la empresa, con excepción de los pasivos corrientes, son fuentes de capital.

³ Lawrence J. Gitman, *Principios de Administración Financiera*, Pearson Educación, México, 2007. pp 415-417; 451-452

Balance General Simplificado

Balance general			
Activos	Pasivos corrientes	Capital de deuda	Capital total
	Deuda a largo plazo		
	Patrimonio de los accionistas	Capital propio	
	Acciones preferentes		
Capital en acciones comunes Acciones comunes Ganancias retenidas			

Adicionalmente, se debe señalar que el Comité de Regulación utilizó, para el cálculo del costo promedio ponderado de capital, el valor de la deuda del balance de situación al 31 de mayo de 2012, mientras que para el cálculo del valor del capital propio o patrimonio y el valor total de los activos utilizó los Estados Financieros auditados a diciembre de 2011 (tal como se indica en la nota debajo del cuadro No. 13 incluido en la resolución recurrida, visible a folio 4186), lo que a criterio de esta asesoría, representa una inconsistencia en dicho cálculo, ya que el costo de capital se debe cuantificar en un momento específico. De ahí que la información financiera que lo determina se debe considerar para el mismo momento, es decir, utilizar sus valores a la misma fecha de corte. En este sentido, puede observarse lo indicado a folio 4187, párrafo primero, “Considerando I” de la resolución recurrida “[...] que las estimaciones no son las más adecuadas cuando entre los datos existen diferencias temporales de 6 meses, dado que se tratan de realidades diferentes de la empresa y el mercado como tal”.

Al respecto, Groppelli, Angelico A.; Ehsan Nikbakht (2000)⁴ indican que “Los datos financieros que se relacionan, deben corresponder a un mismo momento o período en el tiempo”.

Lo señalado anteriormente, también afecta el cálculo del beta apalancado, ya que para este efecto, se utiliza la razón entre deuda y patrimonio (ver la hoja de cálculo “Fórmulas” del archivo “Modelo costo de capital (CAPM y WACC)” (Disco compacto incluido a folio 4157), y al corresponder estos montos a fechas diferentes, se distorsiona el cálculo de esta variable.

No obstante lo anterior, se debe tomar en cuenta que en el “Considerando I” de la resolución recurrida (folio 4186), se indica:

⁴ Groppelli, Angelico A.; Ehsan Nikbakht (2000). Finance, 4th ed. Barron's Educational Series, Inc.

[...]

En general los resultados de este modelo para cada uno de los Sistemas del ICE-Electricidad, son los siguientes:

Cuadro No. 13
Tasas de rentabilidad recomendadas para el ICE por sistema
Modelo CAPM y WACC – 2013

Sistema	Costo del Capital Propio (CAPM) solicitado	Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) solicitado	Costo del Capital propio (CAPM), ARESEP	Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC), ARESEP	WACC reconocido por ARESEP
Sistema de Generación	7.66%	6.66%	8.12%	6.85%	6.66%
Sistema de Transmisión	9.38%	7.30%	11.12%	7.35%	7.30%
Sistema de Distribución	6.73%	6.45%	6.89%	5.51%	5.51%
Sistema de Alumbrado Público	7.26%	6.01%	7.24%	4.54%	4.54%
Total ICE-Electricidad	7.64%	6.70%	7.88%	7.51%	6.70%

Notas: Los cálculos son con base en la última información financiera auditada a diciembre del 2011, parámetros de mercado a noviembre del 2012 y el costo ponderado de la deuda a mayo del 2012 (según informe del ICE a agosto del 2012).

Fuente: Elaboración propia con base en la información aportada por el ICE y la Intendencia de Energía.

De acuerdo con la información financiera presentada por el ICE a diciembre 2011, al Informe “Tasa de rédito para el desarrollo del ICE Electricidad y los Sistemas de Generación, Transmisión, Distribución y Alumbrado Público de agosto 2012” y la información financiera a diciembre del 2011 y dado que los ajustes del ICE afectan a todo el SEN, la IE considera conveniente para el año 2013 un nivel de rédito para el desarrollo de la siguiente manera.: generación un 6,66%, transmisión un 7,30%, distribución un 5,51% y alumbrado público un 4,54%.

[...]

De la cita anterior, y para el caso que nos ocupa (sistema de generación del ICE), se desprende que a pesar de que el Comité de Regulación realizó el cálculo del costo promedio ponderado de capital (6,85%), su resultado no fue incorporado en las tarifas resultantes en el estudio tarifario, sino que, consideró conveniente reconocer el porcentaje solicitado por el ICE en su petición tarifaria (6,66%).

Nótese que en la petitoria del recurso de apelación presentado por el ICE a folio 4054, éste indica en su pretensión que se “1- Declare con lugar el presente, recurso manteniendo los datos

estimados por el ICE, debido a que lo aprobado por ARESEP, contiene errores en el cálculo del WACC y del CAPM, generando una tasa de rédito para el desarrollo inferior a la real (...)”.

Por otra parte, respecto a la tasa libre de riesgo, debe considerar el recurrente que dicha aplicación es conforme a lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, ya que como se dijo no existe una metodología o modelo que indique el lapso a considerar para determinar dicha tasa, por lo que no lleva razón en cuanto a este argumento.

Así las cosas, si bien es cierto el cálculo del costo promedio ponderado de capital estimado por el Comité de Regulación es incorrecto -por las razones antes indicadas- éste no fue incorporado en las tarifas fijadas mediante la resolución recurrida.

Por todo lo anterior, este órgano asesor considera que no lleva razón el recurrente.

3. Sobre el capital de trabajo.

El recurrente alega que el valor utilizado como capital de trabajo en el Anexo No. 10 (folio 4155), no corresponde con el estimado en el punto 4b Cuadro 16 (folio 4088) lo que provocó una subestimación de los ingresos requeridos para alcanzar el rédito necesario para el sistema de generación.

Sobre este particular, se corroboró que efectivamente el valor del capital de trabajo que se muestra en el cuadro N° 16 del “Considerando I” de la resolución recurrida, que corre a folio 4189 (¢ 29.831,06 millones) no corresponde con el valor utilizado (¢ 22.192,82 millones) para determinar la base tarifaria, (ver la hoja de cálculo “Tarifa” del archivo Excel “TARIFA GENERACIÓN”, disco compacto incluido a folio 4157). Este último valor fue el incorporado en la base tarifaria incluida en los cuadros No. 22 y No. 23 del mismo considerando de la resolución recurrida (folios 4208 y 4209).

Esta asesoría solicitó a la IE por medio del oficio 397-DGAJR-2014, indicar las razones por las cuales no se incluyó el valor del capital de trabajo indicado en el cuadro 16 (folio 4189) para determinar la base tarifaria del sistema de generación del ICE. La consulta se respondió el día 12 de junio de 2014, mediante el oficio 0742-IE-2014 indicando en lo que interesa lo siguiente:

[...]

Al analizar la hoja de cálculo del estado de ingresos y gastos proyectado sin combustibles para el periodo 2013, y en el cual se determinó los ingresos que requiere dicho sistema, el capital de trabajo incorporado fue de ¢ 22 192,82 millones (ver anexo No. 1) (folio 4157).

La diferencia entre lo indicado en el cuadro No. 16 del informe final del estudio tarifario del sistema de generación y el dato utilizado en el cálculo de los ingresos necesarios para la prestación del servicio de generación, corresponde a la proporción del gasto en combustibles proyectado para el periodo 2013 (¢73 215,9

millones), que hubiese correspondido incluir en el capital de trabajo sin la existencia de la metodología de Costo Variables de Combustibles (CVC).

La exclusión del gasto de combustibles en el capital de trabajo del sistema de generación del ICE, se fundamenta en que ese iba a ser reconocido mediante la aplicación de la metodología (extraordinaria) de CVC indicada, para el mismo periodo (resolución 1031-RCR-2012), la cual indica que uno de sus objetivos es dotar de flujos de fondos al ICE para que éste pueda enfrentar ese gasto, mismo objetivo que cumple el capital de trabajo.

[...]

Efectivamente el valor utilizado de capital de trabajo en el Anexo No. 10, no corresponde con el estimado en el punto 4b Cuadro 16 (ambos del informe técnico 096-IE-2012), sin embargo, de acuerdo con la respuesta dada por la IE en el oficio 0742-IE-2014, no lleva razón el recurrente en su argumento.

4. Sobre los procedimientos de reconocimiento de gastos utilizados por ARESEP.

A continuación se analizan cada uno de los procedimientos aplicados por ARESEP y objetados por el ICE de la siguiente manera:

- 1) Aresep indica en la resolución 1027-RCR-2012 que el ICE presentó un doble escalonamiento sobre los gastos de la fuente hidroeléctrica. El ICE justifica que realizó un solo escalonamiento, e indica que adjunta un nuevo archivo con las correcciones. (Este se echa de menos en el expediente)
- 2) Aresep no reconoce variaciones en los objetos de gastos “transportes de bienes” y “estimación para la validación de existencia”. El ICE plantea en el recurso las justificaciones respectivas.
- 3) Aresep clasificó los objetos de gasto 109 y 119 como no recurrentes. El ICE considera que se deben considerar recurrentes.
- 4) Aresep excluye el objeto del gasto 128 ya que no se presenta justificación. El ICE presenta en el recurso la justificación respectiva.
- 5) Aresep excluye el cálculo del costo de referencia para el Item 2013-1 ya que lo reconoció en la tarifa anterior. El ICE alega que dichos reconocimientos no permiten ejecutar la totalidad de obras.
- 6) Aresep excluyó todos los gastos de operación y mantenimiento del proyecto Pailas ya que estos están incluidos en la cuota de arrendamiento. El ICE reconoce que esto es válido

para el componente de mantenimiento, pero alega que la operación no está incluida en dicho arrendamiento.

En cuanto a los puntos 1, 4 y 5, se le indica a la recurrente que el artículo 41 del Reglamento de la Ley 7593 (29732-MP) establece:

Toda solicitud de fijación de precios, tarifas y tasas, deberá estar técnica y jurídicamente fundamentada y contener o traer adjunto, la siguiente información como mínimo: Estudio tarifario que sustenta la petición, con: antecedentes, propuesta tarifaria y justificación. (El destacado es nuestro).

Es por ello, que en esta etapa del proceso de fijación tarifaria (fase recursiva) resultan extemporáneas tales justificaciones. Además el artículo 292 de la LGAP establece en el inciso 3 lo siguiente: La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, y evidentemente improcedentes (...).

En consecuencia, esta asesoría considera que no lleva razón el recurrente en su argumento. Por otra parte en cuanto al punto 2 que refiere a las variaciones de gastos, se debe considerar que anexo a la solicitud tarifaria (folios 490 y 492) se indica:

Gastos 074 “Transporte de bienes Echandi: traslado de material para reparación de camino de acceso, planta Echandi”.

Gasto 816 “Estimación para validación, existencias en inventario Angostura, sandillal y cariblanco: gasto generado por obsolescencia, pérdida y deterioro de materiales”.

Al respecto la resolución recurrida en el Considerando I (folios 4192 y 4193), señala:

f. Objeto de gasto 074, transporte de bienes, periodo junio-diciembre 2011 para la generación hidroeléctrica, se presenta un crecimiento de 1507,6%, correspondiente a 14,7 millones, se analizó la cuenta desde el 2009 y este crecimiento es puntual y la justificación indica que se debió al arreglo de un camino, por lo que se considera no recurrente, este rubro se estima con base en el 2010 adicionándole el concepto de inflación.

[...]

k. Objeto de gasto 816 estimación para validación de existencia para el periodo junio-diciembre 2011, crece 120,8%, no se utiliza este gasto en la proyección ya que este crecimiento en exceso incentiva la ineficiencia en el control de los inventarios, este gasto se calcula con base en el periodo junio-diciembre 2010 y se le aplica la inflación.

De la cita anterior, se desprende el criterio utilizado en la fijación tarifaria en cuanto a los montos de gastos a considerar. Por su parte el ICE, con la interposición del recurso dio más elementos para justificar esos gastos, los cuales se consideran extemporáneos en esta etapa del proceso (fase recursiva). En consecuencia, no lleva razón el recurrente en cuanto a este punto.

Sobre el punto 3 referido a que la Aresep clasificó los objetos de gasto 109 y 119 como no recurrentes. Se debe indicar que gastos recurrentes son aquellos “que requiere presupuestarse todos los años al formar parte de la operatividad de la institución” (Decreto Ejecutivo 37077-H) del Ministerio de Hacienda publicado en la Gaceta 83 de 30 de abril de 2012.

Se observa que el objeto de gasto 109 (mantenimiento de oficios y locales) se justifica con trabajo de mantenimiento en algunas plantas de generación, sin embargo el recurrente no justifica que esos gastos se presenten en cada uno de los próximos años. Es por ello que no podría considerarse como un gasto recurrente.

Por su lado se observa que el objeto de gasto referido con la numeración 119, se echa de menos en los anexos de análisis de variaciones y en la proyección de gastos para operación, mantenimiento y comercialización de la solicitud tarifaria presentada por el ICE.

Por último, el punto 6 indica el ICE que Aresep no le reconoció los gastos de operación ya que estos están incluidos en la cuota del arrendamiento del proyecto Pailas. Lleva la razón el recurrente en cuanto que en la cláusula vigésima tercera del contrato de arriendo (folios 1410 al 1411) modificada por el adendum, n.º2 al contrato, en el punto 8 (folio 192, anexo 13), se indica expresamente “ El costo para el ICE de los bienes y servicios que requiera para las labores de mantenimiento de la planta, será cobrado BCIE y este último incluirá el monto de dicho cobro en la cuota de arrendamiento como se considera en la Cláusula Decima quinta.

En ese sentido, indicó el entonces Comité de Regulación en la resolución recurrida (folio 4196) que el costo para el ICE de las labores de mantenimiento de la Planta será cobrado al BCIE y este último incluirá el monto de dicho cobro en la cuota de arrendamiento, incluirlos en esta cuenta implicaría un doble reconocimiento.

Sin embargo, se observa a folio 192 (CD aportado por el ICE) en el anexo 4, archivo “Proyección O&M Sistema Generación 2012-2014 Final.xls”, hoja electrónica “No Recurrentes Geotermicos”, que se encuentran los ítems 38 al 62 con el monto correspondiente de los costos sin escalar y los costos escalados para la planta Las Pailas. Note el recurrente que en celda A4 de dicho anexo, se indica que el nombre del cuadro que contiene estos costos es: PLAN DE MANTENIMIENTO NO RECURRENTES GEOTÉRMICOS 2012-2014.

Estos ítems no fueron considerados por la IE para el cálculo de la proyección de operación y mantenimiento, gestión ambiental y comercialización, tal y como se desprende del archivo electrónico “Proyección O&M Sistema Generación 2012-2014.xls”, hoja “No Recurrentes Geotermicos”, folio 4157, debido a que como lo indicó el recurrente estos costos pertenecen al

plan de mantenimiento, mismos que serán cobradas al BCIE, según lo indica en el contrato supra citado.

Así las cosas, no lleva razón el recurrente en cuanto este argumento.

EN CUANTO A LA GESTIÓN DE NULIDAD CONTRA LA RIE-012-2013

En cuanto a este tema, se le aclarara al recurrente, que cuando el administrado se encuentra inconforme con alguna decisión de la Administración, puede interponer ambos recursos ordinarios dentro del procedimiento; es decir, revocatoria con apelación en subsidio. Entonces, al resolverse en primera instancia, el recurso de revocatoria por parte del órgano director del procedimiento al emitir su resolución, procede a emplazar a las partes ante el órgano superior por el término de 3 días. Una vez transcurrido ese término, dicho órgano remite al superior el recurso de apelación con el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP.

Ahora bien, tome nota el ICE que igual práctica procesal corresponde, -en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 supracitado-, cuando el administrado interpone sólo el recurso de apelación. En este caso, el órgano director del procedimiento de igual manera, debe emplazar a las partes ante el órgano de alzada, dentro del término citado, para que hagan valer sus derechos y manifiesten lo que a bien tengan con respecto a la gestión presentada.

En el caso subexámine, consta en autos que el ICE interpuso sólo recurso de apelación contra la resolución 1027-RCR-2012 y teniendo en cuenta que no existe norma legal que habilite a la Autoridad Reguladora para prescindir de dicha etapa procesal -emplazamiento-, lo actuado y resuelto en este caso por parte de la Intendencia de Energía, en cuanto al emplazamiento, fue lo legal y procesalmente correcto.

Por ello, de aceptar como válida alguna de las razones que alegó el ICE, constituiría una flagrante violación de lo dispuesto en los artículos 11 y 129 de la Constitución Política y 11 de la LGAP, pues no podría la Autoridad Reguladora bajo ninguna circunstancia, desaplicar el ordenamiento jurídico para favorecer los intereses de un particular y omitir, de forma arbitraria e ilegal, etapas procesales en perjuicio de las demás partes dentro de un procedimiento tarifario determinado, sólo porque una de ellas considera -injustificadamente- esa etapa como dilatoria.

Tenemos entonces, que el emplazamiento ante el órgano de alzada, es una etapa normal del procedimiento y que la misma es una garantía procesal para las partes, la cual no puede ser omitida en detrimento de los derechos de las partes ya que ello podría causarles una eventual indefensión por no estar debidamente informadas de lo que acontece dentro del procedimiento. Ello es así, en virtud del deber de emplazar a las partes que establece el numeral 349 supracitado y el término de tres días otorgado, es producto de lo que dispone el numeral 262 inciso a) de la LGAP. Sin que ello constituya o represente la posibilidad per se, de la apertura de una nueva etapa procesal para la interposición de más recursos (ordinarios), tal y como lo interpretó erróneamente el ICE, pues ello sería totalmente improcedente a raíz de lo dispuesto en los artículos 343, 345.1, 346.1, 347.2 y 349.1 de la LGAP.

Por ello, mediante la RIE-012-2013, la Intendencia de Energía procedió como en derecho corresponde, a dar traslado del recurso del ICE a las demás partes del procedimiento, al tenor de lo dispuesto en los artículos 275 y 349 ibídem.

En conclusión, tenemos que la actuación de la Intendencia de Energía se encontró ajustada a derecho, conforme a los principios de legalidad y del debido proceso. Por ello, este órgano asesor disiente de lo alegado por el ICE, en cuanto a que tal práctica redundante en una actuación dilatoria y por el contrario, no se aprecia en la especie fáctica del caso, la existencia de vicio alguno en los términos establecidos en los artículos 158 a 179 y 223 de la LGAP, que pudiera llegar a producir la nulidad que se acusa por las razones expuestas.

En consecuencia, este órgano asesor recomienda rechazar por el fondo la gestión de nulidad interpuesta por el ICE contra el auto de emplazamiento realizado por la Intendencia de Energía mediante la RIE-012-2013.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 1. Desde el punto de vista de formal el recurso de apelación y la nulidad concomitante interpuestos por el ICE contra la resolución 1027-RCR-2012 fueron interpuestos en tiempo y forma.*
- 2. Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad interpuesta por el ICE contra el auto de emplazamiento RIE-012-2013 resulta admisible.*
- 3. El tema del rezago fue resuelto mediante la resolución RJD-003-2013.*
- 4. Las ponderaciones del valor de la deuda y la del valor del capital propio, como componentes de la estructura de capital no suman 1 (100%) sino que alcanzan el 0,98 (98%) y como consecuencia de ello, el cálculo del costo promedio ponderado del capital es incorrecto.*
- 5. Para el cálculo del costo promedio ponderado de capital, se usó el valor de la deuda del balance de situación al 31 de mayo de 2012, mientras que para el cálculo del valor del capital propio o patrimonio y el valor total de los activos, se utilizaron los Estados Financieros auditados a diciembre de 2011, siendo lo correcto que la información que lo determina debe cuantificarse en un momento específico (misma fecha de corte) y que ello afectó también el cálculo del beta apalancado resultante.*
- 6. Considerar el monto total de los activos para determinar los ponderadores, cuando los pasivos corrientes no forman parte de la estructura de capital, lleva a un resultado incorrecto del costo promedio ponderado de capital.*

7. *El cálculo de la tasa libre de riesgo es conforme con lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP.*
8. *A pesar de que el Comité de Regulación realizó el cálculo del costo promedio ponderado de capital (6,85%), este no fue incorporado en las tarifas resultantes en el estudio tarifario, sino que, consideró conveniente reconocer el porcentaje solicitado por el ICE en su petición tarifaria (6,66%).*
9. *El emplazamiento ante el órgano de alzada, es una etapa normal del procedimiento y la misma es una garantía procesal para las partes, la cual no puede ser omitida en detrimento de sus derechos, en virtud de lo que establece el numeral 349 de la LGAP.*

[...] ”

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-**Rechazar por el fondo el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante interpuestos por el ICE contra la resolución 1027-RCR-2012. **2.-**Rechazar por el fondo la gestión de nulidad interpuesta por el ICE contra el auto de emplazamiento RIE-012-2013. **3.-**Agotar la vía administrativa. **4.-**Notificar a las partes la presente resolución.**5.-**Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión 49-2014, del 1 de octubre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 452-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante interpuestos por el ICE contra la resolución 1027-RCR-2012.
- II. Rechazar por el fondo la gestión de nulidad interpuesta por el ICE contra el auto de emplazamiento RIE-012-2013.
- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente administrativo a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 1015-RCR-2012. Expediente ET-191-2012.

La Junta Directiva conoce el oficio 942-DGAJR-2015 del 28 de setiembre de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 1015-RCR-2012 del 14 de diciembre de 2012.

La señora *Aracelly Marín González* y *Daniel Fernández Sánchez* explican los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 942-DGAJR-2015, la señora *Grettel López Casto* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter en firme:

ACUERDO 11-49-2015

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 1015-RCR-2012.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 17 de octubre de 2012, el entonces Comité de Regulación mediante la resolución 965-RCR-2012 publicada en el Alcance Digital N° 184 a La Gaceta N° 223 del 19 de noviembre de 2012, fijó de forma ordinaria las tarifas de las rutas 70-70A-70B-71-71A-71B- 71AB-73-119. (Folios 482 a 498 del expediente ET-099-2012).
- II. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep) mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 de La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, resolvió entre otras cosas, establecer el

Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús. (Expediente OT-109-2012).

- III.** Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la ARESEP, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió errores materiales en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- IV.** Que el 7 de noviembre de 2012, el entonces Comité de Regulación mediante el oficio 058-COR-2012, procedió con la apertura del expediente tarifario ET-191-2012 y solicitó la convocatoria a audiencia pública para el estudio tarifario de oficio del servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. (Folios 1 a 2).
- V.** Que el 8 de noviembre de 2012, se publicó en el Alcance Digital N° 176 a La Gaceta N° 216 del 8 de noviembre de 2012, así como en La Extra y la Prensa Libre, la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, a nivel nacional. (Folios 276 a 278).
- VI.** Que el 3 de diciembre de 2012, mediante los oficios 2682-DGAU-2012 y 2683-DGAU-2012, la entonces Dirección General de Participación del Usuario, emitió el acta N° 119-2012, donde consta que se llevó a cabo la audiencia pública el día 29 de noviembre de 2012, a fin de exponer la propuesta para el ajuste extraordinario de oficio, en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional. (Folios 5528 y 4991 al 5012, respectivamente).
- VII.** Que el 3 de diciembre de 2012, mediante el oficio 2692-DGPU-2012, se rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 5039 al 5043).
- VIII.** Que el 14 de diciembre de 2012, el entonces Comité de Regulación mediante la resolución 1015-RCR-2012, publicada en el Alcance Digital N° 207 a La Gaceta N° 245 del 19 de diciembre de 2012 resolvió entre otras cosas, fijar las tarifas para las rutas de transporte público, modalidad autobús. (Folios 6242 a 6506 y 5784 a 5941).
- IX.** Que el 7 de enero de 2013, Autotransportes Desamparados S.A., inconforme con lo resuelto, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, contra la resolución 1015-RCR-2012. (Folios 6114 a 6117).
- X.** Que el 13 de setiembre de 2013, la Intendencia de Transporte mediante la resolución 132-RIT-2013, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria presentado por Autotransportes Desamparados S.A., y emplazó a las partes ante el superior. (Folios 6876 a 6888).
- XI.** Que el 22 de octubre de 2013, Autotransportes Desamparados S.A., respondió el emplazamiento conferido. (Folios 6833 a 6841).

- XII.** Que el 29 de julio de 2015, la Intendencia de Transporte mediante el oficio 1091-IT-2015, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso de apelación en subsidio contra la resolución 1015-RCR-2012, presentado por Autotransportes Desamparados S.A. (Folios 7274 a 7275).
- XIII.** Que el 4 de agosto de 2015, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 607-SJD-2015, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 1015-RCR-2012. (Folio 7279).
- XIV.** Que el 28 de setiembre de 2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 942-DGAJR-2015, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 1015-RCR-2012.
- XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 942-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA DEL RECURSO Y DE LA GESTIÓN DE NULIDAD

1) NATURALEZA

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

Además, la recurrente interpuso gestión de nulidad concomitante, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2) TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 207 a La Gaceta N° 245 del 19 de diciembre de 2012 (folios 5784 a 5941) y la impugnación fue planteada el 7 de enero de 2013 (folios 6114 a 6117).

Cabe señalar, que por memorando 1029-RG-2012 se decretó que las instalaciones de la Aresep, se encontrarían cerradas por motivo de vacaciones de fin y principio de año, en el período comprendido entre los días 24 de diciembre de 2012 al 4 de enero de 2013.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la LGAP, y que venciera el 7 de enero de 2013, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

En lo que se refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, el 7 de enero de 2013 y considerando que la resolución 1015-RCR-2012 fue publicada el 19 de diciembre de 2012, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencía el 20 de diciembre de 2013.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Autotransportes Desamparados S.A., está legitimada para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Mario Bermúdez Fallas, es el representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Desamparados S.A., -según consta en la certificación de personería jurídica visible a folios 3114, 3477, 6840 y 6841-, por lo cual, se encuentra facultado para actuar en nombre de dicho operador de servicio.

Dicho esto, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Desamparados S.A., son admisibles en cuanto a la forma, por lo que se procederá a su análisis por el fondo.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. SOBRE EL RECURSO

En cuanto a los argumentos de inconformidad de la recurrente, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones.

Primeramente, es necesario aclararle a la recurrente que el aumento fijado en la resolución 965-RCR-2012 (ET-099-2012) corresponde a un procedimiento tarifario distinto al caso que nos ocupa, -solicitud de ajuste individual de tarifas-, en donde se consideraron variables propias de la empresa recurrente para fijar sus tarifas.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que las fijaciones tarifarias ordinarias y extraordinarias son distintas, ya que las primeras consideran variables propias de las empresas en busca de lograr el equilibrio financiero de las mismas, mientras que el objetivo de las segundas, es reconocer oportunamente en las tarifas, variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste establecidos por la Autoridad Reguladora, según lo dispone el artículo 30 de la Ley 7593.

Con respecto a lo anterior, la resolución 1015-RCR-2012 entre otras cosas –folio 6250- indicó lo siguiente:

[...]

Esta fijación extraordinaria no considera la inversión realizada por los operadores, ni las distancias, ni incorpora rebalances tarifarios por efecto del kilometraje, ni ajustes por corredor común, ni por ningún otro concepto ajeno al procedimiento automático establecido por la metodología que se aplica en la presente fijación; ya que para ello se requiere un análisis integral de cada ruta o corredor, que contemple además de los gastos operativos y administrativos, información sobre cantidad y antigüedad de la flota autorizada, horarios, distancias, volúmenes de pasajeros y demás elementos que únicamente se pueden incorporar en una fijación ordinaria individual.

[...]

Relacionado con lo anterior, el “Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús” (RJD-120-2012), indica:

[...]

b. Aplicación general

Toda aplicación de este modelo, incluyendo la primera, se regirá por las siguientes reglas:

a. [...]

b. Para aquellas rutas que hayan recibido un ajuste tarifario en una fijación ordinaria posterior a la fijación extraordinaria inmediata anterior, la variación relativa en los costos sujetos al ajuste extraordinario, considerará como valores del período anterior los utilizados a la fecha de la audiencia pública de esa fijación ordinaria e incorporados en el cálculo tarifario, contemplando exclusivamente los rubros de costo incorporados en el presente modelo. En caso contrario se aplicará la

variación relativa en los costos sujetos a ajuste extraordinario según la formulación general descrita en la sección 4.3.

c. El pliego tarifario base para la aplicación del ajuste extraordinario semestral será el vigente en el momento de emitir el acto administrativo, es decir, la resolución en la cual se fija el ajuste extraordinario.

[...]”

Al respecto, la resolución recurrida 1015-RCR-2012 en el Considerando I, indicó entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

En este sentido se procedió a seleccionar aquellas rutas que han recibido ajustes mediante estudios individuales (del 23 de junio del 2011 al 14 de diciembre de 2012); y calcular la variación relativa para cada una de las rutas que hayan recibido ajustes debido a estudios individuales (Anexo 1).

[...]

Tome nota la recurrente, que las consideraciones técnicas utilizadas para la fijación de sus tarifas está consignado en el oficio 156-IT-2012 -folios 5618 al 5781-, mismo que sirvió de fundamento para la resolución recurrida y que en su anexo 1 -folio 5644- se indicaron los números de expediente y resoluciones de las rutas con ajustes individuales en el periodo descrito, donde se incluyeron las rutas 70-71-73-119. De esta forma, se desprende del expediente que dichas rutas tenían la situación especial de contar con una fijación ordinaria posterior a la fijación extraordinaria inmediata anterior.

Así las cosas, lo procedente era ajustar los valores considerados del periodo anterior como los utilizados a la fecha de la audiencia pública de esa fijación ordinaria e incorporados en el cálculo tarifario, tal y como se hizo en la resolución recurrida.

Adicionalmente, cabe indicarle al recurrente que la resolución 132-RIT-2013 -que resolvió el recurso de revocatoria - en el Considerando I, se indicó:

[...]

En el caso de las rutas 70-70A-70B-71-71A-71AB-73-119 descritas como San José – Desamparados y Ramales, se debe indicar que las mismas tuvieron un ajuste tarifario debido a una fijación individual tal como se señaló supra, correspondiente a la resolución 965-RCR-2012 del 17 de setiembre de 2012, bajo el expediente ET-99-2012, por lo que le corresponde la aplicación del modelo extraordinario,

considerando como valores del período anterior los utilizados a la fecha de la audiencia pública de esa fijación ordinaria individual; en este caso y de acuerdo con la resolución 965-RCR-2012, del día 17 de setiembre de 2012, para las variables consideradas en el modelo ordinario, los valores del período anterior, serían los correspondientes al 17 de octubre de 2012:

Fijación Nacional por Variación de Costos Cálculo de Variaciones por Categoría de Costos Del 23 de junio de 2011 al 14 de diciembre de 2012							
Peso en la Estructura -- -->			20,79%	21,19%	25,24%	8,46%	
RRG	Fecha	Audiencia	Diesel	Salarios	Mantenimiento	Administrativos	Ajuste Ponderado Individual
565-RCR	22-jul-11	23-jun-11	627	855.760,3	41,40	1.055.737,31	14,62%
965-RCR	17-oct-12	17-sep-12	611	907.078,3	63,11	1.376.984,04	-0,87%
Fecha de Corte		14-dic-12	630	941.201,9	58,84	1.276.547,68	Período Actual de Aplicación

Utilizando la fórmula para la variación relativa de los costos sujetos a ajuste extraordinario, se obtiene una variación de -0,87%, la cual es aplicada a las tarifas vigentes en cada fraccionamiento, según la formulación general. Dada la magnitud de este ajuste, y en concordancia con la estandarización física de las monedas del país, según la regla convencional de redondeo a los cinco colones más próximos, se mantienen las tarifas de las rutas 70-70A-70B-71-71A-71AB-73-119:

Ruta	Descripción	Tarifa Vigentes	Adulto Mayor	Ajuste Tarifario	Aumento Absoluto	Tarifa Ajustada	Adulto Mayor
70-71-73-119	SAN JOSE-DESAMPARADOS Y RAMALES						
	SAN JOSE-DESAMPARADOS-SAN RAFAEL	230	0	-0,87%	0	230	0
	SAN JOSE-DESAMPARADOS-MONTE CLARO	230	0	-0,87%	0	230	0
	SAN JOSE-DESAMPARADOS-LOMA LINDA	230	0	-0,87%	0	230	0
	SAN JOSE-DESAMPARADOS-VILLA NUEVA	230	0	-0,87%	0	230	0
	SAN JOSE-DESAMPARADOS-PORVENIR	230	0	-0,87%	0	230	0
	SAN JOSE-DESAMPARADOS-DOS CERCAS	230	0	-0,87%	0	230	0
	SAN JOSE-DESAMPARADOS-PORVENIR-DOS CERCAS	230	0	-0,87%	0	230	0
	SAN JOSE-DESAMPARADOS-CALLE FALLAS	230	0	-0,87%	0	230	0
	SAN JOSE-DESAMPARADOS-LA CAPRI	230	0	-0,87%	0	230	0

En ese sentido, considérese que la resolución 132-RIT-2013 (folios 6876 a 6888), -que resolvió el recurso de revocatoria-, aclaró el origen de los valores utilizados y se incluyó el cálculo del ajuste tarifario para dicha empresa, tal como se muestra en la cita anterior.

Considerando lo indicado por la IT en la resolución 132-RIT-2013, esta asesoría procedió a verificar lo siguiente:

- *Que las tarifas de las rutas en cuestión, previo al dictado de la resolución recurrida eran de ¢230 (fijadas mediante la resolución 965-RCR-2012 del 17 de octubre de 2012, folio 584 del ET-099-2012).*
- *Que en la resolución recurrida se incluyeran las rutas 70-71-73-119 en el pliego tarifario resultante.*
- *Que las tarifas resultantes, a partir del porcentaje de ajuste otorgado en la resolución recurrida (-0,87%), se ajustaron a la regla de redondeo, incluida en el modelo tarifario vigente.*

Con vista en lo anterior, esta asesoría coincide con lo señalado por la IT en la resolución 132-RIT-2015, en cuanto a las tarifas de las rutas 70-71-73-119 (supra transcrito) y concluye que no lleva razón la recurrente, en su argumento.

2. SOBRE LA NULIDAD ALEGADA

En cuanto a la nulidad alegada, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de todos los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos a los que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Así las cosas, con fundamento en lo analizado en este criterio, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan omisiones o defectos que puedan

generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta por Autotransportes Desamparados S.A., no lleva razón la recurrente en su argumento, ya que la resolución que impugna, no es un acto nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- Fue dictado por el órgano competente al momento del dictado del acto recurrido, es decir, por el Comité de Regulación (artículos 129 y 180, sujeto).*
- Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
- Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

Así las cosas, no deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, se concluye que:

- 1) Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Desamparados S.A., resultan admisibles, puesto que fueron presentados en tiempo y forma.*
- 2) El aumento fijado en la resolución 965-RCR-2012 (ET-099-2012) corresponde a un procedimiento tarifario distinto al caso que nos ocupa -solicitud de ajuste individual de tarifas-, en donde se consideraron variables propias de la empresa recurrente para fijar sus tarifas.*
- 3) En las fijaciones tarifarias ordinarias, las variables que se utilizan, son variables propias de las empresas en busca de lograr el equilibrio financiero de las mismas, mientras que el objetivo de las fijaciones tarifarias extraordinarias, es reconocer oportunamente en las tarifas, variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste establecidos por la Autoridad Reguladora, según lo dispone el artículo 30 de la Ley 7593.*

- 4) *En la resolución RJD-120-2012, “Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús”, se indicó que “(...) para aquellas rutas que hayan recibido un ajuste tarifario en una fijación ordinaria posterior a la fijación extraordinaria inmediata anterior, la variación relativa en los costos sujetos al ajuste extraordinario, considerará como valores del período anterior los utilizados a la fecha de la audiencia pública de esa fijación ordinaria e incorporados en el cálculo tarifario, contemplando exclusivamente los rubros de costo incorporados en el presente modelo. En caso contrario se aplicará la variación relativa en los costos sujetos a ajuste extraordinario según la formulación general descrita en la sección 4.3.”*
- 5) *En el oficio 156-IT-2012 –el cual sirvió de fundamento para el dictado de la resolución 1015-RCR-2012-, se indicaron los números de expediente y resoluciones de las rutas con ajustes individuales en el período del 23 de junio del 2011 al 14 de diciembre de 2012, dentro del cual, se incluyeron las rutas 70-71-73-119, por lo que dichas rutas, según se desprende del expediente, tenían la situación especial de contar con una fijación ordinaria posterior a la fijación extraordinaria inmediata anterior.*
- 6) *La resolución 132-RIT-2013 –en la cual se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución 1015-RCR-2012-, se aclaró el origen de los valores utilizados y se incluyó el cálculo del ajuste tarifario para las rutas operadas por la recurrente.*
- 7) *La resolución impugnada contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.*

[...]”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 1015-RCR-2012, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 49-2015, del 1 de octubre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 942-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 1015-RCR-2012.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO 13. Propuesta de modificación al procedimiento de fijación de tarifas del Modelo de regulación económica del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi. Expediente OT-133-2015.

A las diecisiete horas con quince minutos ingresa al salón de sesiones, el señor Luis Cubillo Herrera, integrante de la Comisión ad hoc, a participar en la exposición del presente tema.

La Junta Directiva conoce los oficios 939-DGAJR-2015 del 25 de setiembre de 2015 y 805-RG-2015 del 10 de setiembre de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre la propuesta de modificación al procedimiento de fijación de tarifas del Modelo de regulación económica del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi.

Las señoras *Carol Solano Durán* y *Laura Núñez Sibaja* explican el alcance, procedimiento y otros elementos contenidos en el criterio 939-DGAJR-2015.

Seguidamente el señor *Pablo Sauma Fiatt* señala la oportunidad de contar con la presencia de la directora Adriana Garrido Quesada para el análisis de esta propuesta, toda vez que ha venido mostrando distintas inquietudes desde que se remitió a audiencia pública.

Analizado el planteamiento, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 12-49-2015

Continuar, en una próxima sesión, con el análisis de la propuesta de modificación al procedimiento de fijación de tarifas del “Modelo de regulación económica del servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi”, con fundamento en el contenido en el oficio 805-RG-2015 del 10 de setiembre de 2015.

ARTÍCULO 14. Asuntos informativos

Seguidamente, se dan por recibidos los asuntos indicados en la agenda, como temas de carácter informativo, los cuales se detallan a continuación:

1. Implementación de la nueva normativa del Sector Eléctrico, acciones pendientes a ejecutarse por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficio 0037-CAHMNE-2015 del 23 de setiembre de 2015.
2. Solicitud de la Cámara de Productores de Caña Guanacaste y de Azucarera El Viejo a la Intendencia de Energía, en relación con la inconformidad porque en el expediente ET-082-2015, sobre la actualización de costos para determinar una nueva tarifa para la generación eléctrica, mediante la explotación de bagazo de caña para la venta al ICE, no se toma en cuenta el costo del bagazo. (Referencia 1634-IE-2015). Nota del 21 de setiembre de 2015.
3. Respuesta a la Asamblea Legislativa sobre el Proyecto de Ley Seguridad y comercialización de cilindros de gas, expediente 19.637. Oficio 053-RGA-2015 del 24 de setiembre de 2015.
4. Informe de la Comisión Ad Hoc sobre el Proyecto Reglamento de Trato Humano en el transporte público en autobús. (Cumplimiento acuerdo 09-21-2015). Oficio 3098-DGAU-2015 del 21 de setiembre de 2015.

A las dieciocho horas finaliza la sesión.

GRETTEL LÓPEZ CASTRO
Presidenta de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva